

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

COLEGIO DE JURISPRUDENCIA

**OBLIGACIONES PENDIENTES DEL ESTADO ECUATORIANO
POR LA VULNERACION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE
LOS PUEBLOS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO: EL CASO
TAGAERI-TAROMENANE**

Marcia Beatriz Rochina Guzmán

Tesina de grado presentada como requisito para la obtención del título de Abogada

Quito, abril de 2011

© Derechos del Autor
Marcia Beatriz Rochina Guzmán
2011

DEDICATORIA,

Esta tesina la dedico con todo mi corazón a las colectividades Tagaeri y Taromenane, quienes fueron mi inspiración durante el desarrollo de este trabajo.

Anhelo que puedan tener una vida con dignidad, de completa paz y armonía con la Naturaleza y su entorno; perdurando por generaciones como patrimonio único e invaluable para nuestro país y el mundo.

AGRADECIMIENTO,

En especial a valientes hombres y mujeres indígenas que lucharon infatigablemente para que seamos aceptados y reconocidos como colectividades por el Estado. Gracias al coraje y al valor de ustedes fue posible que las generaciones venideras puedan acceder y gozar de una educación en igualdad.

A Dios por su protección, guía y bendición en mi vida.

A la Fundación Hanns Seidel en la persona del Sr. Henning Senger por el apoyo incondicional otorgada a lo largo de mi carrera y hecho posible que goce de una profesión.

A mi abuela María Francisca Rochina Auquilla +, quien pese a que no conoció las letras, supo mostrar la luz de la esperanza en la educación y en el respeto al otro.

A mis padres Simón Rochina Rochina y María Martina Guzmán Quinaloa por su esfuerzo, cariño e inculcar valores importantes en mi vida; a mis hermanos Alex Rochina y Mariana Rochina por motivar y proveer de confianza siempre.

A mi Director de Tesina, Dr. Jaime Vintimilla por sus enseñanzas y sabios consejos a lo largo del desarrollo de esta tesina.

A una persona anónima pero muy especial por su apoyo económico y emocional en todo momento.

Gracias por no permitir desfallecer en el camino.

RESUMEN

Es un trabajo que pretende determinar las obligaciones del Estado relativo a la protección íntegra de las colectividades indígenas que se encuentran en situación de aislamiento voluntario en la región amazónica ecuatoriana, como es el caso de los Tagaeri-Taromenane. También, se procura demostrar que en Ecuador, las legislaciones que precautelen los derechos colectivos de estas poblaciones, especialmente, los derechos territoriales son limitados y muchas veces son contradictorias entre unas y otras. Asimismo, se intenta exponer que la falta de legislación ha ocasionado vulneración de derechos provenientes específicamente de las operaciones extractivas desarrolladas en los territorios ancestrales. Finalmente, se propone una serie de iniciativas que el Estado en coordinación con otros Estados, organismos sociales, organismos internacionales y la sociedad en general debe emprender de manera urgente para salvaguardar una riqueza cultural, única y misteriosa.

ABSTRACT

This dissertation seeks to determine the State's obligations regarding to an integral protection of indigenous groups voluntarily living in isolation in the Ecuadorian Amazon region, such as in the case of the Tagaeri-Taromenane groups. Also, attempts to show that in Ecuador, the laws protecting the collective rights of these populations, especially land rights are limited and are often contradictory between each other. Likewise, attempts to explain that the lacks of the current legislation, has resulted in the violation of rights specifically with the development of mining operations in ancestral territories of these indigenous groups. Finally, we propose a series of initiatives which the State in coordination with other states, social agencies, international organizations and society in general should be embark on urgently to safeguard this rich, unique and mysterious culture.

INDICE

Introducción.....	1
 Capítulo I	
Derechos Colectivos de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador	
1.1. Reconocimiento Nacional e Internacional.....	4
1.1.1. Constitución de la República del Ecuador.....	10
1.1.2. Convenio 169 de la OIT.....	16
1.1.3. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.....	24
1.1.4. Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.....	29
1.2. Derecho de libre determinación.....	34
1.3. Colectividades en Aislamiento Voluntario: Titulares del derecho de libre determinación.....	40
 Capítulo II	
Vulneración de los Derechos Colectivos generadas a causa de las actividades extractivas en los territorios ancestrales de los Pueblos Tagaeri y Taromenane	
2.1. Propiedad y Territorio.....	44
2.1.1. Reivindicaciones Territoriales.....	51
2.1.2. Organización Territorial.....	54
2.1.2.1. Condiciones de Vida.....	59
2.1.2.2. Estructura Organizacional.....	61
2.1.2.3. Naturaleza, Territorios y Nacionalidades Indígenas.....	62

2.1.3.Posesión Ancestral.....	66
2.2.Desplazamiento de las Colectividades Tagaeri-Taromenane.....	70
2.2.1.Causas.....	73
2.2.2.Efectos.....	77

Capítulo III

Obligaciones del Estado para garantizar los derechos colectivos a las poblaciones Tagaeri-Taromenane

3.1.Obligaciones del Estado.....	84
3.1.1.Respeto a los Derechos Colectivos.....	86
3.1.2.Garantía a los Derechos Colectivos.....	89
3.1.3.Exigibilidad y Medidas de Cumplimiento a los Derechos Colectivos.....	93
3.2.Acciones implementadas por el Estado para garantizar los derechos colectivos de los Tagaeri-Taromenane: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	98
3.3.Efectos jurídicos en caso de inacción del Estado.....	104
3.4.Obligaciones pendientes del Estado que deben ser implementadas para salvaguardar los derechos de los Tagaeri y Taromenane.....	106
3.4.1.Aplicabilidad del derecho constitucional denominado Sumak Kawsay-Buen Vivir.....	108
3.4.2Ordenamiento territorial desde una visión ancestral sustentado en estudios antropológicos.....	113
3.4.3.Políticas de Comunicación y Educación efectivas y veraces que precautelen el derecho de libre determinación.....	118

- 3.4.4. Implementación de una Legislación que precautele los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.....121
- 3.4.5. Elaboración de políticas binacionales y regionales de cooperación que garanticen la integridad física y cultural de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.....124

Capítulo IV

Conclusiones y Recomendaciones

4.1. Conclusiones.....126

4.2. Recomendaciones.....132

Bibliografía.....135

INTRODUCCION

Las colectividades indígenas del Ecuador fueron sometidas a duros procesos de explotación por diferentes instituciones y sus derechos les fueron negados durante siglos. Después de un largo tiempo de silencio y omisión, las poblaciones indígenas iniciaron procesos reivindicatorios exigiendo reconocimiento de derechos en base a sus costumbres, tradiciones, sistemas políticos, económicos y de justicia propios. En respuesta, el Estado reconoce expresamente los derechos colectivos en la Constitución de 1998 y de 2008.

Las colectividades contactadas sin duda lograron incluir en la Constitución de la República del Ecuador, derechos significativos en beneficio de ellos. En contraste, los derechos de las colectividades indígenas en situación de aislamiento voluntario no fueron plasmados en este importante documento porque no tenían voz en el desarrollo de la misma por su status de aislados. En la actualidad, contamos únicamente con un inciso que estipula que el Estado velará por la supervivencia de estas colectividades libres.

Los derechos de estas colectividades han sido constantemente vulnerados por la explotación de recursos no renovables en zonas habitadas por los Tagaeri-Taromenane o a su vez en sus cercanías. En este contexto, el desarrollo de estas actividades extractivas ha generado desplazamientos forzados a otros sitios probablemente poco adaptables. Los desplazamientos sin duda han causado enfrentamientos y masacres entre colectividades propios de la zona, colonos y trabajadores de compañías extractivas sean estatales o privados.

Hechos continuos de tal naturaleza, alertó a varias organizaciones indígenas y organismos internacionales de derechos humanos. Inicialmente, se exigió al Estado para que intervenga en el tema y dé solución inmediata al conflicto. Sin embargo, la inacción

del Estado dio lugar a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos intervenga, emita y obligue el Gobierno de Ecuador cumplimiento de las medidas cautelares para proteger la vida, integridad física y cultural de las colectividades Tagaeri-Taromenane.

Pese a estas medidas, en la amazonía se seguían evidenciando proyectos denominados de “desarrollo” llegando incluso a territorios decretados por el gobierno Zona Intangible Tagaeri-Taromenane (ZITT). En este contexto, es perceptible que los instrumentos normativos ambientales y de derechos humanos son frágiles en relación a legislaciones extractivas. Si bien es cierto, un artículo de la Carta Magna estipula que los territorios de estos estarán vedados de toda actividad ajena a lo tradicional, existe varios artículos que determina que previa declaratoria de interés nacional, el Estado, puede extraer recursos de estas zonas.

Con lo expuesto, este trabajo pretende mostrar las obligaciones pendientes que el Estado tiene con las colectividades indígenas que se encuentran en situación de aislamiento voluntario en las densas selvas amazónicas, donde frágilmente se desarrolla una cultura tan sensible como el de los Tagaeri-Taromenane. En este sentido, esta tesina ha sido desarrollada en cuatro capítulos detallados a continuación:

En el Capítulo I, se determina la existencia o no de instrumentos normativos convencionales e internacionales que reconozcan el derecho de libre determinación y derechos colectivos a las diferentes poblaciones indígenas en situación de aislamiento voluntario. Asimismo, se explica el papel del Estado ecuatoriano, el de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y el de la Organización de Estados Americanos (OEA) en temas normativos.

En el Capítulo II, se establece las posibles causas de vulneración de los derechos de las colectividades Tagaeri-Taromenane citados en el capítulo precedente.

Consecuentemente, se detalla los efectos devastadores que ocasiona la intervención de compañías extractivas en los territorios ancestrales de éstos. También en este capítulo, se determina la importancia y trascendencia del equilibrio sinérgico que las colectividades mantienen con la Naturaleza.

En el Capítulo III, se detalla las acciones del Estado hasta hoy implementadas a favor de estas colectividades indígenas. También, se establece las acciones que el Estado a través del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en coordinación con el Ministerio de Ambiente debe emprender urgentemente para salvaguardar la supervivencia en el tiempo a estas colectividades.

En el Capítulo IV, se establece las conclusiones y las recomendaciones respectivas tendientes a precautelar los derechos de estas poblaciones.

CAPITULO I

DERECHOS DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS INDIGENAS

1.1. Reconocimiento Nacional e Internacional

El reconocimiento de los derechos a favor de las colectividades indígenas se plasmó de manera incipiente en el Convenio 107 de la OIT sobre Poblaciones Indígenas y Tribales¹, suscrito en 1957; este instrumento no fue ratificado por el Ecuador. Año más tarde, se hizo pública la expedición del Convenio 169 de la OIT sobre Poblaciones Indígenas y Tribales en Países Independientes², el cual fue mejorado con la inclusión de mas derechos, la razón partió de “[...] la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo (lo que hizo) aconsejable adoptar nuevas normativas en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores [...]”³. Este convenio fue ratificado por la República del Ecuador,

¹ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), *Convenio 107 relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes de 1957*, Registro Oficial Nro. 58, 10 de mayo de 1972. Disponible en: <http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no107/lang-es/index.htm>. Última visita: 23 de marzo de 2011.

² ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1989, Ratificado por el Ecuador el 15 de mayo de 1998*, Registro Oficial Nro. 206, 07 de junio de 1999.

³ *Ibidem*, Parte Considerativa.

lo que hace que sea un instrumento internacional obligatorio para el país en lo relativo a los derechos de las colectividades indígenas.

En el marco constitucional, los derechos colectivos de las nacionalidades y pueblos indígenas del Ecuador fueron reconocidos por primera vez en la Constitución Política de 1998⁴, reconocimiento que no fue respetado por la mayoría de la población y los gobiernos. La Constitución de la República del Ecuador⁵ fue reformada en el año 2008 y en ella se lograron que los derechos colectivos sean fortalecidos y ampliados con la inserción de más derechos. La Constitución en vigencia reconoce de manera expresa en un inciso del Art. 57 a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y el reconocimiento se basa en que los territorios “[...] son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva [...]”⁶ El cumplimiento de los derechos colectivos y el de libre determinación de permanecer aislados, es obligación del Estado y de todos quienes somos parte de la República del Ecuador.

Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas⁷ reconoce el derecho de los territorios ancestrales y no ser desplazados, el derecho a preservar su identidad, el de fortalecer procesos organizativos de la comunidad entre otros. También, la Organización de Estados Americanos - OEA trabaja continuamente en un Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁸, en la que recalca que los pueblos en situación de aislamiento y los mecanismos de garantía que los Estados deban otorgar es la intangibilidad a través de la

⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Registro Oficial Nro. 1, 11 de agosto de 1998. Derogado.

⁵ CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Registro Oficial Nro. 449, 20 de octubre de 2008.

⁶ *Ibidem*, artículo 57.

⁷ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, 13 de septiembre de 2007, Ratificado por Ecuador el 2 de octubre de 2007.

⁸ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), *Proyecto de Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas*, Elaborado por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, 27 de abril de 2007. Disponible en: http://www.oas.org/OASpage/Events/default.asp?eve_code=11&sTipo=D&page=3. Última visita: 10 de abril de 2011.

prohibición absoluta de ingreso e intervención de agentes externos. El reconocimiento de derechos y la implementación de políticas a favor de estas colectividades son visibles gracias a alianzas internacionales realizadas⁹.

Los derechos colectivos reconocidos en disposiciones constitucionales, convencionales e internacionales favorecen a las colectividades indígenas contactadas, porque las colectividades afectadas pueden exigir el cumplimiento del derecho vulnerado. En este contexto, las colectividades aisladas están en desventaja, porque no tienen representación directa frente a los gobiernos y sus derechos fácilmente son vulnerados. En síntesis, el reconocimiento de los derechos colectivos es muy general, lo cual no es aplicable a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, porque el mecanismo de reconocimiento y exigibilidad de los derechos de los Tagaeri y Taromenane deben ser únicos y exclusivos. Para mejorar los derechos de estas colectividades, es necesario que el Estado comprenda la cosmovisión cultural y étnica de las mismas y de ese entendimiento, el Estado promueva el cumplimiento de los derechos mediante iniciativas elaboradas a través de la participación mancomunada de instituciones del Estado, organismos no gubernamentales y de organizaciones indígenas.

Pese a los reconocimientos de los derechos territoriales, sociales, culturales, espirituales a favor de las colectividades indígenas, aún “[...] el sistema de derechos colectivos mantiene un vacío notable en la protección jurídica de los pueblos indígenas.”¹⁰ El vacío legal se visualiza en el ámbito territorial, especialmente, en la administración de los recursos del subsuelo. Si bien es cierto, la Constitución en el Art.

⁹ ALIANZA INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS AISLADOS, *Declaración De Belem Sobre Los Pueblos Indígenas Aislados*, 11 de noviembre de 2005. Disponible en: http://servindi.org/pdf/Dec_Belem_do_Para_aislados.pdf. Última visita: 30 de marzo de 2011.

¹⁰ B. REAL LÓPEZ, *Los Derechos Colectivos. Hacia una efectiva comprensión y protección: Derechos colectivos, desarrollo y vulnerabilización de los pueblos tradicionales*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2009, p. 401. Disponible en: http://www.derecho-ambiental.org/Derecho/Vulnerabilidad/Vulnerabilizacion_Pueblos_Indígenas_Ecuador_Sudamerica.pdf. Última visita: 05 de abril de 2011.

57 numeral 5 reconoce “el derecho a mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales [...]” a las colectividades indígenas y contradictoriamente en el Art. 408 dispone que “[s]on de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos [...]”. En este sentido, conforme al Art. 408, el reconocimiento territorial a favor de las colectividades en aislamiento queda sin efecto.

Las falencias legales trae como consecuencia la vulneración de un sinnúmero de derechos colectivos y con ello “[...] la destrucción de las bases materiales y culturales de los pueblos tradicionales.”¹¹ Por tanto, las legislaciones deben ser precisas con respecto a los denominados proyectos de desarrollo que vayan a ser operadas en los territorios ancestrales o en sus cercanías. La precisión de las disposiciones debe ser vital en los territorios de los pueblos en situación de aislamiento, porque en caso de que existan generalidades, deja abierto la intromisión de agentes externos a los asentamientos de estas colectividades, afectando abismalmente el tejido social y organizativo de los mismos. Para contrarrestar estos sucesos, es necesaria la expedición de políticas públicas y a la par una legislación clara y determinante.

Las legislaciones relativas a actividades extractivas como la Ley de Hidrocarburos¹², la Ley de Minas¹³, no contienen detalles específicos de cómo proceder en caso de que las operaciones vayan a desarrollarse en los territorios de las colectividades indígenas contactadas y mucho menos de las no contactadas. Por tanto, las legislaciones tendientes a garantizar la protección de los pueblos en aislamiento voluntario son limitadas, porque de manera expresa solo lo estipula la Carta Magna. Por

¹¹ B. REAL LÓPEZ, *Los Derechos Colectivos. Hacia...*, op. cit. p. 401.

¹² LEY DE HIDROCARBUROS, Registro Oficial Nro. 711, 15 de noviembre de 1978.

¹³ LEY DE MINERÍA, Registro Oficial Suplemento Nro. 517, 29 de enero de 2009.

tal razón, la vulneración a los derechos colectivos de los pueblos Tagaeri-Taromenane es constante frente a un Estado que no regula ni controla el desarrollo de las operaciones extractivas realizadas por compañías extranjeras y estatales en los territorios ancestrales de estas poblaciones.

La vulneración de los derechos colectivos es generada a causa de las operaciones extractivas realizadas en los lugares donde estas colectividades conviven. La afectación sustancial que ocasiona es la pérdida de los territorios y a su vez la pérdida genera desplazamientos. El desplazamiento rompe categóricamente el equilibrio que mantienen las colectividades indígenas y la Naturaleza. Sin duda, el desequilibrio rompe con la armonía y tranquilidad de la comunidad. Todo lo expuesto, conlleva pérdidas de una serie de valores culturales, sociales, organizativos y otros. Los sucesos mencionados van contra el reconocimiento de los derechos colectivos de las poblaciones indígenas resultantes de instrumentos convencionales e internacionales. Para detener las pérdidas, es preciso que el Estado dicte una legislación que sancione rigurosamente a las compañías extranjeras y estatales que vulneren derechos.

La protección a los pueblos en aislamiento voluntario, es decir, a “[...] pueblos o segmentos de pueblos indígenas que no mantienen contactos regulares con la población mayoritaria, y que además suelen rehuir todo tipo de contacto con personas ajenas a su grupo [...]”¹⁴, por parte del Estado debe ser inmediata y el respeto de libre determinación, considerado un pilar sustancial. Con el cumplimiento de derechos, efectivamente, es factible conseguir el respeto a la cosmovisión, principios y creencias de estos pueblos. El punto central del respeto debe partir de la concepción indígena y de la magnitud que les representa a los Tagaeri-Taromenane, la Naturaleza y su

¹⁴ NACIONES UNIDAS, FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS, *Directrices de Protección para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial de la región amazónica y el Gran Chaco*, (Borrador), 8va Sesión, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, New York, 2009, p. 9. Disponible en: http://www.un.org/esa/socdev/unpfi/es/session_eighth.html. Última visita: 09 de noviembre de 2010.

entorno. En este sentido, “[...] principios emergentes del derecho internacional reconocen la cercana relación existente entre los pueblos indígenas y su ambiente natural, y la especial importancia que entraña la calidad ambiental para estas poblaciones.”¹⁵

Es menester que la sociedad externa, respete la correspondencia mutua que existe entre los pueblos en aislamiento voluntario y la Naturaleza. Para que exista esta correspondencia, es necesario que sus territorios no sean intervenidos por agentes externos. En este contexto, incluso la presencia de personas indígenas que no forma parte del grupo puede ocasionar afectaciones en el ámbito ambiental, natural, cultural y otros. En este sentido, el Estado es el ente encargado de monitorear de qué miembros ajenos a estas colectividades, no intenten realizar acercamientos forzosos. Frente a ello, es significativo velar los territorios ancestrales para que se mantengan intactos de toda actividad externa y así se garantizará la supervivencia y los valores organizativos de los pueblos Tagaeri y Taromenane a que perduren en el tiempo.

El mecanismo óptimo para garantizar la preservación cultural de estas colectividades, sin duda es que los territorios sean manejados exclusivamente por ellos, porque son los únicos que conocen el manejo adecuado que deban proporcionar al ambiente y a los recursos del suelo y del subsuelo. Esta atribución de respeto a la Naturaleza y a los recursos, son considerados sagrados y lo harán de manera sustentable y sostenible; y fundamentalmente sin que el ciclo de vida de los recursos desaparezca paulatinamente. En este contexto, la preservación de la Naturaleza y de los recursos es vital, sin ella su consolidación social, cultural, organizativa se extinguiría. La razón se debe que “[l]os recursos naturales proporciona[n] a los pueblos indígenas abrigo y sustento, y dan forma a su economía, cultura y formas de vida [...]. Los derechos de los

¹⁵ J. KIMERLING, *El Derecho del Tambor: Derechos humanos y ambientales en los campos petroleros de la Amazonia Ecuatoriana*, ABYA YALA, Quito, 1996, p. 23.

pueblos indígenas son violados cuando los recursos naturales de los que dependen son agotados, deteriorados o destruidos.”¹⁶

1.1.1. Constitución de la República del Ecuador

El reconocimiento de los derechos colectivos se visualizó en 1998. Luego, en la Constitución de 2008 se ampliaron y fortalecieron los derechos; y el reconocimiento fue expreso a favor de los pueblos en aislamiento voluntario, pese a no determinar los mecanismos específicos para garantizar la supervivencia de los mismos. En este contexto, la Constitución en su Art. 1 dispuso que “[e]l Ecuador es un Estado [...] intercultural, plurinacional [...]”, en el cual reconoce a varias nacionalidades y pueblos indígenas que conviven en el Estado ecuatoriano. Este “[...] reconocimiento constituye un avance fundamental porque obliga al Estado ecuatoriano a vincular en las reformas política e institucional el carácter plurinacional”¹⁷. Sin embargo, son visibles las inequidades en las colectividades indígenas, porque existen legislaciones de carácter económico fuertes como las mineras, petroleras y otros que se contraponen y dejan sin efecto alguno a las legislaciones que hacen el intento de proteger la vida a grupos muy vulnerables como los Tagaeri-Taromenane.

Pese a las inequidades, se pretende con el reconocimiento de los derechos colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones indígenas y especialmente de los pueblos en situación de aislamiento. En este sentido, los derechos colectivos nacen exclusivamente para favorecer a “[...] una pluralidad de personas y se caracterizan porque frente al daño todos son titulares de derechos.”¹⁸ Bajo este enfoque, cabe

¹⁶ J. KIMERLING, *El Derecho del Tambor: Derechos...*, op. cit., p. 23.

¹⁷ NACIONES UNIDAS, FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS, *Cuestionario dirigido a los gobiernos. Respuesta del Gobierno de la República del Ecuador*, 8va Sesión, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, New York, 2009, p. 3. http://www.un.org/esa/socdev/unpfi/es/session_eighth.html. Última visita: 09 de noviembre de 2010.

¹⁸ G. CHÁVEZ VALLEJO, *Muerte en la zona Tagaeri-Taromenane: Justicia Occidental o Tradicional*, Iconos. Revista de Ciencias Sociales, Quito, 2003, p. 33. Disponible en:

matizar que los partícipes de la titularidad de los derechos colectivos, son la pluralidad de personas, los cuales deben necesariamente pertenecer a una nacionalidad o pueblo reconocido e identificable.¹⁹ Conforme al régimen constitucional, los pueblos en aislamiento voluntario también son titulares de los llamados derechos colectivos pese a que no exista reconocimiento evidente destinado propiamente a estos dos pueblos. Al respecto, la Constitución en el Art. 10 estipula que “[l]as personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.

Los derechos colectivos de las nacionalidades y pueblos indígenas tienen como propósito tutelar la preservación de los principios culturales, organizativos, espirituales, sociales entre otros aspectos relevantes. En este contexto, para precautelar los principios esenciales de las colectividades es indispensable que se respete los derechos reconocidos en la Carta Magna, disposiciones convencionales e internacionales. El respeto a los derechos debe ser con mayor interés y cuidado en los pueblos indígenas Tagaeri-Taromenane, porque son colectividades que “[...] no conocen el funcionamiento de la sociedad mayoritaria, y que por lo tanto se encuentran en una situación de indefensión y extrema vulnerabilidad [...]”²⁰ Los actores que generalmente vulneran los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento, son las empresas hidrocarburíferas, mineras, madereras, etc.

En relación a los eventos expuestos, el Estado ecuatoriano tiene la obligación de proteger con firmeza la existencia de las dos colectividades existentes en nuestra amazonía. La protección debe partir del reconocimiento de los 21 derechos colectivos plasmados en la Constitución de la República del Ecuador bajo los elementos

<http://www.flacsoandes.org/dspace/bitstream/10469/2123/17/06.%20Coyuntura.%20Muerte%20en%20la%20zona%20Tagaeri-Taromenane...%20Gina%20Ch%C3%A1vez%20Vallejo.pdf>. Última visita: 25 de octubre de 2010.

¹⁹ B. REAL LÓPEZ, *Los Derechos Colectivos. Hacia...* op. cit., p. 366.

²⁰ NACIONES UNIDAS, FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS, *Directrices...*, op. cit., p. 11.

propuestos en el Convenio 169 de la OIT. Los principales reconocimientos deben ser focalizados en garantizar la identidad, formas de organización social, cultural y territorial.²¹ A continuación, mencionaré algunos derechos que considero que son aplicables y de mucha trascendencia para los pueblos en aislamiento voluntario. Pese a su estatus de aislados, los pueblos Tagaeri-Taromenane gozarán conforme al numeral 2 del Art. 11 de la Carta Magna “[...] de los mismos derechos, deberes y oportunidades [...]”.

Art. 57. Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. [...]

4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. [...]

5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita. [...]

8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. [...]

9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. [...]

11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.

12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro biodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y flora. [...]

²¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR..., op. cit., artículo 57.

Constitucionalmente, los pueblos Tagaeri-Taromenane están bajo el amparo de los derechos colectivos estipulados en el Art. 57 de la Carta Magna. Sin embargo, derechos relativos a la intangibilidad e imprescriptibilidad de los territorios ancestrales son vulnerados incesablemente con la intervención directa o indirecta de agentes externos. “[...] La vulnerabilidad se agrava, aun más, ante las violaciones de derechos humanos que sufren habitualmente por actores que buscan explotar los recursos naturales presentes en sus territorios y ante la impunidad que generalmente rodea a las agresiones que sufren estos pueblos y sus ecosistemas.”²² En este sentido, la intromisión externa es causal para que los pueblos en aislamiento voluntario no puedan mantener, fortalecer ni desarrollar sus procesos de conservación cultural como sus formas de organización social.

El desarrollo de cualquier actividad extractiva en los territorios ancestrales, vulnera los derechos colectivos relativos a la identidad, sentido de pertinencia, formas de convivencia, organización social y otros reconocidos en la Carta Magna e instrumentos internacionales. El motor esencial de todos los derechos parte del respeto a los territorios ancestrales. Si bien es cierto, es una obligación del Estado proveer de las garantías necesarias a los pueblos en situación de aislamiento, “[...]a comunidad internacional (también) debe velar por la garantía y protección de los derechos humanos de estos pueblos, exigiendo a los gobiernos que cumplan con sus obligaciones internacionales, con los tratados internacionales, el derecho internacional y los derechos humanos [...]”²³ Las exigencias, sin duda, deben ser rigurosas.

Partiendo del reconocimiento constitucional, podemos señalar que se garantiza la preservación de los pueblos en aislamiento voluntario en el penúltimo inciso del Art. 57 de la Carta Magna en la que dispone que “[...]os territorios de los pueblos en

²² NACIONES UNIDAS, FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS, *Directrices...*, op. cit., p. 11.

²³ *Ibidem*, p. 12.

aislamiento voluntario son de posesión ancestral, irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.” Sin embargo, en la práctica “[...] son poco o nada eficientes frente al deterioro silencioso y continuo que los proyectos de desarrollo ocasionan en las áreas de las que esos pueblos obtienen los bienes naturales para ejercer el derecho supremo que cualquier colectividad tiene, el de mantener su vida social y cultural.”²⁴

En respuesta al deterioro de los ecosistemas, es fundamental que el Estado ecuatoriano otorgue una atención prioritaria e inmediata con respecto al tema; la inacción solo ocasionará que las colectividades aisladas desaparezcan como cultura. La extinción es probable debido a que son pueblos frágiles frente a mega proyectos de desarrollo externos. En este contexto, el Estado no debe permitir la extracción de los recursos naturales donde haya la probabilidad de que vivan las colectividades Tagaeri-Taromenane. La razón para estas colectividades se desprende de la “[...] subsistencia en los sistemas naturales, (porque) al ser expuestos a actividades de desarrollo o extractivas de recursos naturales, son afectados en su derecho a existir como entidades culturales independientes que han evolucionado en entornos históricos diferentes que los de las sociedades predominantes.”²⁵ En este sentido, para preservar y conservar las costumbres y tradiciones de los Tagaeri-Taromenane, las sociedades occidentales deben partir de la aceptación de su autodeterminación y del respeto a sus formas de vida.

El respeto a la integridad física de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y sus formas de vida son débiles por parte del Estado; en el 2009 se visualizó

²⁴ B. REAL LÓPEZ, *Los Derechos Colectivos. Hacia...*, op. cit., p. 401.

²⁵ *Ibidem*, p. 371.

la promoción de conservación del Parque Nacional Yasuní y de los pueblos indígenas Tagaeri-Taromenane. De lo expuesto, se puede manifestar que las legislaciones²⁶ atinentes a la protección de colectividades sin contacto son limitadas y de contenidos muy pobres. Pobres en el sentido de que las disposiciones no tienen ninguna relación con aspectos culturales, sociales y organizativos de estos pueblos en situación de aislamiento. La elaboración de disposiciones sin contenidos culturales no coopera en mucho para salvaguardar la existencia de estas colectividades. Además, las legislaciones antes dichas son continuamente contrapuestas por legislaciones relativas al desarrollo de las actividades extractivas²⁷.

La exigibilidad de respeto, no puede ser exigido directamente por los Tagaeri-Taromenane; porque son pueblos que no desean tener contacto con el exterior y “[...] han quedado fuera de la evolución política, legal, administrativa [...]”²⁸ del Estado. En este contexto, la única garantía de cumplimiento de derechos es “[p]rohibir la concesión de lotes o bloques, y el otorgamiento de licencias, para la exploración y explotación de recursos naturales, y toda actividad legal o ilegal [...]”²⁹. Asimismo, no es posible “[...] forzar el contacto bajo ningún argumento y por ningún sector de la sociedad, incluyendo a los propios indígenas [...]”³⁰ En este sentido, inclusive miembros de la Nacionalidad Waorani no pueden ni tienen justificación de acercarse a ellos, por antecedentes acaecidos entre los Waorani y los grupos aislados.

²⁶ CÓDIGO DE CONDUCTA QUE OBSERVARAN LAS EMPRESAS PUBLICAS Y PRIVADAS COLINDANTES A ZONAS INTANGIBLES QUE REALIZAN ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS EN LA REGIÓN AMAZÓNICA, Acuerdo Ministerial Nro. 120, Registro Oficial Nro. 315, 14 de abril de 2008.

²⁷ Ley de Hidrocarburos y Ley de Minería.

²⁸ M. ÁNGEL CABODEVILLA, “Pueblos Ocultos”. En *Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en la Amazonía y el Gran Chaco*, Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA), Copenhague, 2007, p. 110. Disponible en: http://intranet.oit.org.pe/WDMS/bib/virtual/coleccion_tem/pueblo_indigena/indigenas_aislamiento_voluntario.pdf. Última visita: 05 de enero de 2011.

²⁹ DECLARACION DE QUITO, *Hacia el diseño de políticas públicas y planes de acción para garantizar el derecho a la salud de los pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial*, Quito, 2007, capítulo VI, párrafo 1. Disponible en: <http://colombiaindigena.blogspot.com/2008/03/declaracion-de-quito.html>. Última visita: 14 de febrero de 2011.

³⁰ *Ibidem*, párrafo 19.

Conforme lo expuesto, la representación de sus vecinos los Waorani, no es fiable debido a los acontecimientos anteriores, especialmente, lo ocurrido en abril de 2003 donde “[...] nueve Huaorani bien conocidos, impulsados por sentimientos de venganza a causa de un incidente anterior [...] asaltaron una casa Taromenani, mataron a disparos y lancearon después a todos a quienes atraparon [...]”³¹ En este caso, la obligación de exigir y cumplir de manera efectiva es el Estado a través de los ministerios de Ambiente y Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en coordinación con organizaciones indígenas. En este contexto, es primordial la participación de todos los ciudadanos y seamos quienes exijamos que el Estado tomo ese rol y salvaguarde la vida e integridad de los Tagaeri-Taromenane.

1.1.2. Convenio 169 de la OIT

El convenio anterior al 169 de la OIT fue el 107, convenio realativo a la protección de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes³². Este convenio fue dirigido a poblaciones indígenas donde sus “[...] condiciones sociales y económicas correspondan a una etapa menos avanzada que la alcanzada por los otros sectores de la colectividad nacional [...]”³³. Notamos que la concepción de poblaciones indígenas fue muy pobre en este convenio, debido a que las colectividades indígenas fueron considerados culturas atrasadas en relación a otras sociedades. Pese a la utilización de esos términos, hubo de manera inicial algunos reconocimientos a favor de las poblaciones indígenas. Entre los reconocimientos principales hizo referencia al de la ocupación de las tierras tradicionalmente ocupadas o utilizadas para la subsistencia alimenticia y otras.

³¹ M. ÁNGEL CABODEVILLA, “Pueblos Ocultos”. En *Pueblos...*, op. cit., p. 118.

³² ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), *Convenio 107...*, op. cit.

³³ *Ibidem*, artículo 1, numeral 1, literal a).

El convenio dispuso que se “[...] reconoc (e) el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas.”³⁴ En este contexto, el convenio dispuso la estabilidad de las colectividades indígenas en sus tierras; el cual tuvo como finalidad evitar que ocurran desplazamientos de sus asentamientos ancestrales a otros. Al respecto, el convenio dispuso que “1. No deberá trasladarse a las poblaciones en cuestión de sus territorios ancestrales sin su libre consentimiento [...]”³⁵ Bajo este enfoque, se puede mencionar que el convenio 107 abarcó algunos derechos colectivos; los cuales no fueron acorde a las inclinaciones y demandas de las colectividades no contactadas. Además, las expresiones utilizadas como “menos avanzada” no son adecuadas y quizá es tolerable, debido a que en esa época recién empezaron a visibilizarse las reivindicaciones culturales. Independiente de los acontecimientos de la época, no es justificable la utilización de términos despectivos.

El reconocimiento de los derechos colectivos a nivel de la comunidad internacional, se visualiza por primera vez a través de este convenio. Sin embargo, los reconocimientos a favor de las colectividades indígenas no fueron suficientes, inclusive porque muchos Estados como el Ecuador no ratificaron. En respuesta a las falencias encontradas en el convenio 107, la comunidad internacional expidió el Convenio 169 de la OIT, el cual mejoró considerablemente. Sin duda, eliminaron la expresión menos avanzada del contenido y dispuso que “1. El presente convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional [...].”³⁶ Bajo lo expuesto, el reconocimiento de los derechos se acopló de alguna forma a las demandas de las colectividades indígenas.

³⁴ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), *Convenio 107...*, op. cit., artículo 11.

³⁵ *Ibidem*, artículo 12.

³⁶ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), *Convenio 169...*, op. cit., artículo 1.

El Convenio expresamente reconoce una serie de derechos colectivos en torno a aspectos trascendentales que gira las colectividades indígenas en sus territorios y los recursos naturales que hay en ella. Entre los cuales se encuentra lo social, cultural, espiritual, organizativo y otros. Cabe destacar, que no hay reconocimiento expreso en pro de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, sin embargo, “[...] el Convenio resulta especialmente relevante para los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial porque reconoce derechos específicos sobre la consulta (artículo 6), la participación (artículo 7), las tierras y territorios (artículos 13 a 19), la protección de la salud (artículo 25) [...]”³⁷ El Convenio está “[...] ratificado por los siete Estados de la región amazónica y el Gran Chaco [...]”³⁸

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a. deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b. deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; [...]

Bajo la disposición del Art. 5 del Convenio, “[...]os gobiernos, en tanto que garantes de los derechos humanos de todas las personas que habitan al interior de sus territorios, tienen igualmente la obligación de garantizar los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas en su totalidad [...]” En este contexto, en los siguientes capítulos se hará mención de las actividades realizadas por el Estado Ecuatoriano con respecto a los pueblos Tagaeri-Taromenane en los territorios

³⁷ NACIONES UNIDAS, FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS, *Directrices...*, op. cit., p. 18.

³⁸ *Ibidem*, p. 12.

amazónicos. Sin embargo, es urgente que el Estado bajo supervisión de organismos de derechos humanos emprenda iniciativas de no intervención por foráneos a los territorios ancestrales. Únicamente con la no intervención, se garantizará la supervivencia armoniosa y equilibrada de estos pueblos con los ecosistemas. Consecuentemente, se preserva los procesos de organización colectiva y prácticas tradicionales que van relacionados con sus formas de creencias y filosofías de vida.

Artículo 13

1. [...] los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

El respeto a los derechos territoriales de los Tagaeri-Taromenane “[...] resulta fundamental, ya que su situación de aislamiento provoca el desconocimiento de otras formas de subsistencia y hace que los niveles de interdependencia sean aun mayores que para el resto de los pueblos indígenas [...]”³⁹ En este contexto, es vital que los territorios ancestrales no sean intervenidos y de esa forma proveerles de las debidas garantías a las poblaciones aisladas. Caso contrario, la desintegración del orden social y organizativo de estas colectividades desencadenará en una serie de conflictos internos entre líderes y miembros del grupo; y tarde o temprano conllevará a la extinción cultural de los mismos. Para evitar estos acontecimientos desastrosos, “[...] no es viable ni el desplazamiento de estos pueblos ni la limitación de sus tierras [...]”⁴⁰

³⁹ NACIONES UNIDAS, FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS, *Directrices...*, op. cit., p. 15.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 23.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberá tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse ***particular atención a la situación de los pueblos nómadas*** y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. [...]

A través del Convenio, el Estado tiene la obligación de otorgar “[l]a garantía de [...] protección y respeto a las tierras, territorios, recursos naturales de los pueblos indígenas en aislamiento [...] para evitar tanto la implementación de actividades económicas o de cualquier otra naturaleza, el traspaso o la entrada de personas ajenas a los (territorios de los) pueblos indígenas en aislamiento [...]”⁴¹ Los territorios para los pueblos Tagaeri-Taromenane son considerados medios de vida y de subsistencia, porque de ella parte su cosmovisión de vida, espiritualidad y creencias. En este contexto, “en estas tierras, la prohibición de entrada y de realizar cualquier tipo de acto debe ser absoluta.”⁴² Sin territorio, estos pueblos tienden a desaparecer de forma paulatina y con ello desaparecerá también el patrimonio cultural que para el Estado ecuatoriano significa la supervivencia de estas colectividades.

⁴¹ NACIONES UNIDAS, FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS, *Directrices...*, op. cit., p. 28.

⁴² *Ibidem*.

Artículo 16

1. [...] los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan. [...]

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos. [...]

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

La cercana relación de las colectividades en aislamiento con sus territorios debe ser permanente y respetada, porque “[...] la interdependencia con el medio ambiente es total y su vida gira en torno a una simbiosis casi perfecta con su medio ambiente, que les permite mantenerse sus vidas y culturas, gracias a los conocimientos profundos que tienen sobre los usos, aplicaciones y cuidados de sus entornos.”⁴³ Conforme las medidas estipuladas en el Llamamiento de Santa Cruz, el Estado tiene el deber y la responsabilidad de proteger los derechos “[...] para conseguir esta protección, es necesario potenciar el reconocimiento de derechos específicos a los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial, tales como el derecho a la autodeterminación, al territorio propio, a su cultura y modelos de vida y a su desarrollo.”⁴⁴ Si hay inacción del Estado, la vulneración de los derechos colectivos y del Sumak Kawsay sin duda será evidente.

⁴³ NACIONES UNIDAS, FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS, *Directrices...*, op. cit., p. 15.

⁴⁴ LLAMAMIENTO DE SANTA CRUZ, *Seminario regional sobre pueblos indígenas y en contacto inicial de la Amazonía y el Gran Chaco*, Santa Cruz de la Sierra, 2006, Párrafo. 7, literal a). Disponible en: <http://servindi.org/pdf/LlamamientoSantaCruz.pdf>. Última visita: 10 de Abril de 2011.

La correlación entre las colectividades indígenas y sus territorios es significativa, porque mediante ella se logra preservar la identidad, la espiritualidad y las estructuras organizativas; componentes esenciales que garantiza una convivencia integral a los pueblos en aislamiento voluntario. En este sentido, “[l]os instrumentos normativos sobre derechos indígenas, reconocen “la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios”, por lo que se garantiza la propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan.”⁴⁵ Por ello, es indispensable y necesario “[...] tomar medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados en utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupados por ellos, pero a los que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.”⁴⁶ En este contexto, las colectividades en aislamiento ocupan grandes extensiones de territorios para su supervivencia física y cultural, mediante sistemas tradicionales como la caza, pesca y recolección de frutos.

El elemento característico de los pueblos Tagaeri-Taromenane es el territorio, con el cual mantienen una relación cercana, respetuosa y profunda. Por tal razón, es vital que se respeten los territorios ancestrales, de lo contrario ocurrirá el quebrantamiento de la armonía, reciprocidad y paz hasta hoy mantenidas durante generaciones. En este ámbito, pese a la garantía otorgada por el convenio, las colectividades indígenas aun no cuentan con el reconocimiento total de sus territorios y más bien se ha presenciado compañías hidrocarburíferas, mineras, madereras y otros que han ocasionado desplazamientos forzosos de su entorno de vida a otro. Frente a lo expuesto, sin duda es palpable la vulneración del Art. 16 numeral 1 del Convenio 169 de la OIT. El desplazamiento debe ser evitado, porque trae consecuencias negativas

⁴⁵ B. REAL LÓPEZ, *Los Derechos Colectivos. Hacia...*, op. cit., pp. 397, 398.

⁴⁶ F. VILLAVICENCIO VALENCIA Y A. ÁVILA, *Resistencia de un pueblo: el peligro de sobrevivir. Tagaeri*, AH/EDITORIALES, Quito, 1998, p.71.

como enfrentamientos internos con otros grupos por defender sus territorios y detrimentos de los valores culturales, organizativos, espirituales, etc.

La vulneración de los derechos territoriales han sido continuas debido a las operaciones extractivas desarrolladas en asentamientos de las colectividades en aislamiento. La intervención de estas compañías ha generado enfrentamientos internos y externos dando como resultado masacres⁴⁷ y estos acontecimientos despertaron a organismos internacionales, ambientalistas e indígenas promover la defensa de los derechos humanos amparados en las diferentes disposiciones convencionales e internacionales. En este sentido, la exigencia de cumplimiento al Estado ecuatoriano, fue solicitada por diferentes organizaciones indígenas y organismos internacionales; un ejemplo evidente fue la demanda realizada por la Confederación de las Nacionalidades Indígenas del Ecuador - CONFENAIE a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en lo referente a la vulneración de los derechos fundamentales y colectivos de la Nacionalidad Waorani y consecuentemente de las colectividades en aislamiento voluntario. La demanda propuesta en el año de 1990 contenía la vulneración de los siguientes derechos:

“[...] violación del derecho a la vida y la seguridad de las personas; del derecho a la preservación de la salud y el bienestar; el derecho a un trato humano; el derecho a la protección de la familia; el derecho a la libertad de residencia y de movimiento; el derecho a la inviolabilidad de domicilio; el derecho a la libertad religiosa y de culto; el derecho a la propiedad; y el derecho a la intimidad. [...]”⁴⁸

⁴⁷ La masacre tuvo lugar en Tiguino, territorio Waorani donde se encontraron 7 cadáveres que presumiblemente eran Taromenanis. Con respecto al número de víctimas nunca se conoció en realidad tomando en cuenta que la población de esta colectividad es relativamente pequeña. M. LARREA, *Masacre de los Taromenanis*, LLacta, Quito, 2003. Disponible en: <http://www.llacta.org/notic/030605b.htm>. Última Visita: 01 de abril de 2011.

⁴⁸ F. VILLAVICENCIO VALENCIA Y A. ÁVILA, *Resistencia de un pueblo...*, op. cit., 83.

El efectivo cumplimiento de las disposiciones del Convenio 169 de la OIT, es posible con la participación conjunta de los Estados involucrados y la comunidad internacional a través de “[...] mecanismos especializados: el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, el Mecanismo de Expertos sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas [...]”⁴⁹ que promuevan políticas efectivas a estas colectividades. Además, la participación del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador – CODENPE es indispensable, para que ésta emita políticas netamente para los pueblos y nacionalidades indígenas que protejan los territorios ancestrales.⁵⁰

1.2.3. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Otro instrumento internacional que reconoce los derechos colectivos de las poblaciones indígenas es la Organización de las Naciones Unidas – ONU. El objetivo primordial del instrumento es promover el respeto a los derechos culturales, sociales, espirituales y territoriales. Las disposiciones son elaboradas acorde a la línea del Convenio 169 de la OIT; el cual tiene un enfoque cultural y de esa forma se pretende precautelar los derechos colectivos de las diferentes comunidades indígenas. “Si bien la declaración no es formalmente vinculante (para los Estados), se considera que su contenido representa el consenso internacional sobre los derechos reconocidos a los pueblos indígenas [...]”⁵¹. En este contexto, la Carta Magna en su inciso 2do del Art. 426 dispone que “los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación

⁴⁹ NACIONES UNIDAS, FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS, *Directrices...*, op. cit., p. 19.

⁵⁰ A. MEENTZEN, *Políticas Públicas para los pueblos indígenas en América Latina. Los casos de México, Guatemala, Ecuador, Perú y Bolivia*, Konrad Adenauer Stiftung, Lima, 2007, pp. 105-130.

⁵¹ NACIONES UNIDAS, FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS, *Directrices...*, op. cit., p. 19.

[...]” Conforme lo citado, la declaración es un instrumento internacional importante y vinculante para el Estado.

Este instrumento contiene disposiciones más decisivas respecto a la protección de procesos socio-culturales y organizativos de las colectividades indígenas y enfatiza categóricamente en el respeto al acceso a los territorios ancestrales. Además, es importante porque ésta “[...] constituye un referente normativo importante, ya que en ella, se recogen muchos derechos vitales para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial.”⁵² Las disposiciones referentes a los temas en análisis son los siguientes:

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 7

[...] 2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia [...]

La Declaración de la ONU expresamente reconoce el derecho de libre determinación a favor de las colectividades indígenas y con esto las poblaciones tienen la posibilidad de desarrollarse en los ámbitos socio-culturales, organizativos, políticos y otros. En este sentido, con este reconocimiento se procura que no se susciten actos de violencia en el ámbito territorial o actos contrarias a los derechos humanos como el etnocidio o genocidio ocasionados por las actividades extractivas. En este ámbito, el

⁵² NACIONES UNIDAS, FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS, *Directrices...*, op. cit., p. 18.

Art. 3 concluye que “el respeto del derecho a la autodeterminación garantiza a su vez el respeto del resto de derechos humanos [...]”⁵³

Artículo 8

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura. [...]

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. [...]

El instrumento vigente tiene como propósito garantizar la protección directa e íntegra a las colectividades indígenas contactadas e indirectamente a las colectividades no contactadas. También, el objetivo del instrumento consiste en fortalecer la identidad en base a las creencias y espiritualidades milenarias practicadas por las colectividades de la zona. Para ello, es trascendental tomar en cuenta, los derechos otorgados por los diferentes instrumentos internacionales citados anteriormente, que destacan la importancia de respetar la permanencia y estabilidad en los territorios sin injerencia externa alguna. Si hay injerencia, sin duda es posible la fragmentación y esto a su vez ocasiona susceptibilidad y vulnerabilidad por “[...] presión sobre sus espacios territoriales por parte de grandes intereses petroleros, madereros y construcción de carreteras [...]”⁵⁴

⁵³ NACIONES UNIDAS, FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS, *Directrices...*, op. cit., p. 14.

⁵⁴ COORDINADORA DE LAS ORGANIZACIONES INDÍGENAS DE LA CUENCA AMAZÓNICA (COICA), *Función de custodia que ejercen los pueblos indígenas y sus nuevos retos*, En la Declaración de la Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA), Séptima Sesión del Foro Permanente sobre Cambio Climático, Diversidad Biocultural y los Medios de Vida, 2008, p. 38. Disponible en: <http://www.coica.org.ec/sp/noticias/archivo2008/nnuuaislamiento.htm>. Última visita: 20 de diciembre de 2011.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente ha poseído u ocupado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

De igual forma, la Declaración expresamente reconoce la importancia de proteger y preservar la cercana relación que las colectividades indígenas mantienen con sus territorios, recursos y el ambiente. Por tal razón, el derecho que tienen mayor trascendencia de conservación para las colectividades indígenas en aislamiento es el respeto a los territorios y con ella la estrecha relación que ellos mantienen con los espacios sagrados y de subsistencia, específicamente espacios donde estas colectividades desarrollan sus actividades tradicionales como la caza, pesca y recolección de frutos. La falta de correlación entre las colectividades y la Naturaleza genera sin duda un desequilibrio de su normal y tranquilo desarrollo como una comunidad sólida.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derechos a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Conforme al artículo 26, la Declaración otorga a las colectividades indígenas, la potestad de ser los guardianes de los bosques amazónicos, de la flora y fauna que exista

en esos territorios. Además, este instrumento concede la facultad de desarrollar las condiciones económicas, sociales, culturales, etc., en sus diferentes contextos. En este sentido, el Estado tiene un rol importante de proveer atención urgente, con el objetivo de proteger los derechos territoriales ancestrales y con ello garantizar el efectivo cumplimiento de una gama de derechos relativos a las colectividades indígenas contactadas y especialmente a las no contactadas. Para salvaguardar la identidad de los Tagaeri-Taromenane en todo su contexto, es primordial que la Naturaleza permanezca en su estado natural, es decir, que agentes externos no intervengan en ella, porque únicamente de esa forma se garantizará un entorno amigable.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. [...]

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos. [...]

La Declaración es muy consecuente con las prácticas tradicionales que utilizan las colectividades indígenas, ya que en base al Art. 32 faculta desarrollar libremente los diferentes sistemas tradicionales de caza y pesca. La utilización de estos sistemas por las colectividades contribuirá con la conservación del ambiente y de su biodiversidad. En este sentido, la contribución no será únicamente para velar por la existencia de estos pueblos sino que ayudará también a reducir los impactos que implicaría que otros agentes exploten esos recursos. Pese a los derechos reconocidos, las colectividades indígenas en aislamiento sufren muy a menudo un sinnúmero de violaciones a sus diferentes modos de vida, los cuales son generados por las actividades extractivas, principalmente por la hidrocarburífera. La principal causa de vulneración se debe a la

no existencia de una legislación expresa que sancionen drásticamente a quienes desarrollen operaciones extractivas y precautelen a las colectividades Tagaeri-Taromenane.

Además, la vulneración es palpable debido a las contraposiciones que existe entre las legislaciones de carácter extractivo y la legislación ambiental; al respecto la Constitución dispone que “[...] los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.”⁵⁵ En este contexto, la legislaciones atinentes a las actividades extractivas, conforme la disposición del Art. 1 de la Carta Magna, se contraponen a las disposiciones que garantizan la conservación del ambiente y el de la biodiversidad. En este sentido, es indispensable que el Estado reconozca expresamente a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento, el derecho territorial y de sus formas de administración; caso contrario siempre que exista esa ambigüedad entre quienes son los titulares de los territorios y quienes están facultados para administrar los diferentes espacios territoriales⁵⁶ generará un sinnúmero de vulneraciones.

1.1.4. Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

El Grupo de Trabajo del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos - OEA, elaboró el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el cual fue realizado con el afán de preservar la existencia de las poblaciones indígenas en aislamiento y las que no en América, mediante reconocimiento expreso de los derechos colectivos basados en las demandas propuestas por organizaciones indígenas y no gubernamentales. Así también, esta declaración

⁵⁵ CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR..., op. cit., artículo 1.

⁵⁶ COORDINADORA DE LAS ORGANIZACIONES INDÍGENAS DE LA CUENCA AMAZÓNICA (COICA), *Función de custodia...*, op. cit., p. 19.

pretende otorgar a los Estados un rol importante que es el de velar por el respeto de los derechos y en caso de infringirlas sean sancionados rigurosamente. En este sentido, la OEA ha considerado que los derechos colectivos son de trascendental condición para su supervivencia, ya que forman parte de los componentes “indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos [...] y los Estados (deben garantizar) entre otros, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a su organización social, política y económica [...]”⁵⁷

Además, el proyecto elaborado por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA pretende otorgar a las nacionalidades y pueblos indígenas el “[...] derecho a pertenecer [...] de acuerdo con la identidad, tradiciones, costumbres y sistemas propios de dichos pueblos.”⁵⁸ Sin embargo, en la práctica y en la realidad, es difícil que los intereses económicos de compañías extractivas respeten los intereses colectivos indígenas que tengan que ver con tradicionales y costumbres diferentes a las cotidianas. En una sociedad capitalista y a la vez materialista como la nuestra prima el aspecto económico por sobre las demás elementos como culturales, sociales y otros. En contraste a lo señalado, es fundamental precisar que la misma Constitución reconoce a la Naturaleza sujeto de derechos y expresamente en su Art. 71 dispone que “la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos [...]” Sin embargo, aun no existe legislación alguna que determine los mecanismos de garantía a la Naturaleza y consecuentemente a las colectividades indígenas en aislamiento.

Al igual que otros reconocimientos convencionales e internacionales, el proyecto busca garantizar el respeto a “todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad,

⁵⁷ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), *Proyecto de Declaración...*, op. cit., artículo VI.

⁵⁸ *Ibidem*, artículo VIII.

usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política [...].”⁵⁹ Para cumplir, es necesario que las colectividades tengan acceso total a sus territorios y de esa forma ellos puedan tener el “derecho a vivir en armonía con la naturaleza y a un “[...] ambiente sano y seguro, condiciones esenciales para el goce pleno del derecho a la vida, a la espiritualidad y al bienestar colectivo.”⁶⁰ En definitiva, es imprescindible que las colectividades indígenas sean quienes administren sus territorios, los recursos del suelo y del subsuelo.

Las nacionalidades amazónicas pueden de manera sustentable administrar los recursos naturales de la zona; porque son conocedores de las actividades adecuadas a implementarse y los mecanismos a utilizarse para no alterar el ciclo de vida. De lo contrario, la intervención de foráneos ocasionará que los recursos paulatinamente desaparezcan y queden tierras inhabitables para las generaciones venideras. Para contrarrestar este acontecimiento, el proyecto hace énfasis en la protección y conservación de la Naturaleza en todas sus connotaciones y dispone que “[...]os pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar, recuperar, administrar, aprovechar y proteger el medio ambiente y al manejo sustentable de sus [...]”⁶¹territorios y de los recursos que hay en ella.

La potestad de conservar los recursos y el ambiente deben ser otorgadas a las colectividades indígenas porque ellos “poseen un profundo conocimiento de su medio ambiente lo que les permitirá vivir de manera autosuficiente generación tras generación, razón por la cual el mantenimiento de sus territorios es de vital importancia para todos ellos.”⁶² Por eso, cabe destacar que el reconocimiento territorial íntegro es trascendental

⁵⁹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), *Proyecto de Declaración...*, op. cit., artículo XII, numeral 3.

⁶⁰ *Ibidem*, artículo XVIII, numeral 1.

⁶¹ *Ibidem*, artículo XVIII, numeral 2.

⁶² NACIONES UNIDAS, FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS, *Directrices...*, op. cit., p. 11.

para las colectividades indígenas en aislamiento voluntario y sin duda será muy bien administrado y aprovechado los recursos.

En este contexto, cabe destacar que si protegemos los territorios ancestrales garantizamos la supervivencia cultural y física de las colectividades que tienen contacto con sociedades externas y las que no la tienen. En relación a lo expuesto, el proyecto alude que “[l]os derechos de los pueblos indígenas a sus tierras y territorios que ocupan o utilizan históricamente son permanentes, exclusivos, inalienables, imprescriptibles e inembargables.”⁶³ En este aspecto, la Carta Magna en su Art. 57 señala expresamente que los territorios de las comunas, nacionalidades y pueblos, serán inalienables, inembargables, imprescriptibles, irreductibles e intangibles. Bajo ese enfoque, los territorios de las colectividades indígenas en situación de aislamiento voluntario, deben ser vedados de toda actividad contraria a la tradicional.

Al abarcar los territorios ancestrales, el proyecto pretende otorgar a los Estados la obligación de tomar “[...] medidas adecuadas para prevenir, impedir y sancionar toda intrusión o uso de dichas tierras, territorios o recursos por personas ajenas que se arroguen la propiedad, posesión o el derecho a uso de las mismas.”⁶⁴ Bajo lo citado, es preciso e indispensable que el Estado deba precautelar los derechos de las colectividades en estado de aislamiento voluntario conforme al inciso del Art. 57 de la Carta Magna en la que dispone que el “Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre hombres y mujeres”. En este contexto, además el Estado debe tener la potestad de sancionar a quienes vulneren los derechos, colectividades que muy difícilmente puedan acoplarse a conductas occidentales y que evidentemente si no se controla terminará con la existencia física y cultural de los Tagaeri-Taromenane.

⁶³ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), *Proyecto de Declaración...*, op. cit., artículo XXIV, numeral 3.

⁶⁴ *Ibidem*, artículo XXIV, numeral 6.

En relación al acápite anterior, los “[p]ueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial, tienen derecho a permanecer en dicha condición y de vivir libremente de acuerdo a sus creencias [...]”⁶⁵ Entonces, los Tagaeri-Taromenane pueden vivir sin contacto con sociedades externas si ellos así lo desean y el “no contacto no deberá ser considerado como prueba de la inexistencia de (los mismos).”⁶⁶ Para garantizar la protección adecuada, el Estado ecuatoriano tiene la obligación de emitir políticas efectivas y fundamentalmente una ley que cancele las actividades extractivas desarrolladas en una parte de sus territorios ancestrales o en sus cercanías por diferentes compañías extranjeras y estatales. Frente a esto, se pretende que “[...] los gobiernos otorguen una especial atención a los pueblos en aislamiento y en contacto inicial (la razón fundamental para esto) es por la condición de extrema vulnerabilidad que les caracteriza [...]”⁶⁷. En este sentido, el contacto forzoso es un mecanismo letal que sin duda terminará con la vida de estas colectividades.

El respeto al derecho de libre determinación de los pueblos Tagaeri-Taromenane, es imprescindible si aspiramos que estas colectividades vivan de acuerdo a sus procesos culturales, sociales, espirituales y otros; tomando en cuenta que todos estos elementos van en relación cercana y respetuosa con los territorios. Para que se garantice y se respete a cabalidad, el Estado tiene la obligación de elaborar políticas públicas acordes a la situación de los pueblos en aislamiento voluntario, los cuales deben ser enfocados en principios que precautelen los derechos humanos. Además, es importante considerar la participación de “[...] los diferentes actores privados. En esto el papel de las organizaciones indígenas y de los pueblos indígenas ya contactadas es crucial, ya que son ellos los que viven en los territorios colindantes y en muchos casos

⁶⁵ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), *Proyecto de Declaración...*, op. cit., artículo XXVI, numeral 1.

⁶⁶ NACIONES UNIDAS, FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS, *Directrices...*, op. cit., p. 10.

⁶⁷ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), *Proyecto de Declaración...*, op. cit., p. 12

tienen relación de parentesco [...]”⁶⁸ Otra de las razones de la participación de organizaciones indígenas se debe a que ellos serán quienes otorguen pautas necesarias para que las instituciones públicas adopten los mecanismos pertinentes para precautelar los derechos colectivos.

1.2. Derecho de libre determinación

La libre determinación de las colectividades indígenas en aislamiento voluntario “[...] significa el respeto a su decisión de mantenerse en aislamiento. La decisión de mantener su aislamiento puede ser entendida como la expresión máxima del ejercicio del derecho a la autodeterminación ya que se convierte en la garantía del respeto a sus formas tradicionales de vida y de organización política y social [...]”⁶⁹ En este contexto, para las nacionalidades indígenas, la libre determinación es pilar elemental de su existencia como tales. La aceptación por parte del Estado determina el reconocimiento y a su vez exigibilidad de los demás derechos colectivos. Para garantizar el cumplimiento de este derecho primordial, la integridad física, cultural y territorial de las colectividades indígenas no debe ser quebrantada por agentes externos que no entienden el significado cultural que amerita la armonía en sus territorios.

El derecho de libre determinación establece el deseo de las colectividades indígenas de disponer en qué condiciones va girar su vida y bajo qué aspectos culturales, económicos y espirituales va regirse. Asimismo, los procesos organizativos, las determinan las colectividades indígenas conforme a sus costumbres y tradiciones mantenidas en la comunidad. En este contexto, el respeto al derecho de libre determinación proyecta el reconocimiento de otros derechos pertinentes tendientes a preservar la identidad. De la misma forma, la autodeterminación determina la estrecha

⁶⁸ NACIONES UNIDAS, FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS, *Directrices...*, op. cit., pp. 36, 37.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 14.

correspondencia que las colectividades indígenas tienen con la Naturaleza y las consecuencias que pueden acarrear en caso de que se corte esta correlación mutua que existe. En este contexto, “[...] el respeto de su decisión (de mantenerse aislados) podrá ser entendida como el reconocimiento o legitimación de sus sistemas propios de gobierno y organización por parte de los actores externos y los gobiernos de los Estados [...]”⁷⁰, el cual debe ser respetado por las sociedades externas.

Este derecho por primera vez fue pronunciado y reconocido en la emisión de la Carta de las Naciones Unidas en el año de 1945.⁷¹ La Carta hizo alusión a que “[...] todos los pueblos tengan derecho a determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar ese derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta”.⁷² Pese a ser trascendental para los países en el tema, este pronunciamiento fue muy incipiente para los pueblos y nacionalidades indígenas, porque estos no fueron reconocidos como tales en esa época. Sin duda, la Carta de manera expresa determinó que el Estado tiene la obligación de precautelar derechos a ciudadanos de diferentes países.

Para garantizar el derecho a la libre determinación de los pueblos en aislamiento, se debe partir del respeto a las decisiones de los Tagaeri-Taromenane de mantenerse lejos de todo foráneo que constituya un peligro. Porque, “[s]i se obedece el principio de no contacto eliminamos la posibilidad de vulneración de cualquier derecho, y a su vez el respeto irrestricto del derecho a la libre determinación puesto que no sólo se respeta la posibilidad de existencia de un sistema político, social y económico distinto, sino a

⁷⁰ NACIONES UNIDAS, FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS, *Directrices...*, op. cit., p.14.

⁷¹ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Carta de las Naciones Unidas*, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, San Francisco, 26 de junio de 1945. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm#nota>. Última visita: 12 de abril de 2011.

⁷² ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*, Resolución 2625 (XXV), 24 de octubre de 1970. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/352/16.pdf>. Última visita: 12 de abril de 2011.

todas aquellas diferencias que emanan de aquello.”⁷³ En este sentido, la herramienta del gobierno debe partir de la delimitación de los territorios ancestrales ocupados por ellos durante generaciones y el enfoque debe ser fuerte con el objetivo de que esas consideraciones no desvanezcan por simples intereses económicos de compañías hidrocarburíferas, mineras, madereras, etc.

El término autodeterminación para los pueblos libres de la Amazonía va relacionado con la intangibilidad de sus territorios ancestrales. La intangibilidad debe ser precautelada por el Estado y en caso de incumplimiento, sancionar a través de instancias de justicia y organismos internacionales encargados de precautelar los derechos humanos y colectivos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De acuerdo al documento de consulta emitido por el Ejecutivo, la garantía de una libre determinación es el reconocimiento de existencia de los pueblos libres por parte del Estado. En este contexto, las estrategias y políticas de Estado deben ser “[...] adecuadas para garantizar la integridad física, y la protección a las zonas habitadas por estos pueblos bajo el principio de mantener las formas de vida que les caracteriza. Para ello se evitará la implantación agresiva de los modelos asistencialistas que atentan contra su autodeterminación.”⁷⁴

En relación al acápite anterior, el Estado ecuatoriano debe optar por aplicar el principio Pro Homine, donde enfáticamente “[...] las autoridades ejecutoras (deberán) velar porque se apliquen las normas que proporcionen el mayor grado de protección a los pueblos en aislamiento voluntario.”⁷⁵ En este caso, los intereses económicos no

⁷³ A. TAPIA, *El Derecho de Libre Determinación del Pueblo Indígena Cacataibo en Aislamiento Voluntario*, pág. 7. Disponible en: <http://ibcperu.org/doc/isis/9582.pdf>. Última visita: 05 de diciembre de 2010.

⁷⁴ *POLÍTICA NACIONAL DE LOS PUEBLOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO VOLUNTARIO*, Documento de Consulta. Gobierno Nacional de la República del Ecuador, Quito, 2007, p. 8. Disponible en: http://www.sosyasuni.org/en/files/politica_nacional_pav_versinfinal.pdf. Última visita: 27 de febrero de 2011.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 9.

deben primar los intereses culturales y colectivos de los Tagaeri-Taromenane. En este contexto, las instituciones encargadas de dictaminar políticas públicas que amparen los derechos de las colectividades vulnerables deben tomar en cuenta la dignidad humana de los mismos y bajo qué circunstancias probablemente ellos convivan. Para la defensa de la dignidad humana el mecanismo eficaz es garantizar “[...] su medio de sustento [...]”⁷⁶, para lo cual no es factible la realización de operaciones ajenas a los sistemas tradicionales en los territorios ancestrales.

Luego de la Carta, la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1952, reconoce expresamente “el derecho de los pueblos y naciones y las naciones a la libre determinación [...] (el reconocimiento de este derecho) [fue] condición indispensable para el goce de todos los derechos humanos fundamentales.”⁷⁷ Como es notorio, los avances en cuanto a este reconocimiento fueron trascendentales y positivos para todas las naciones, pese a no ser favorables para las colectividades indígenas porque no hubo especificación alguna que manifieste a favor de ellas.

En cuanto al reconocimiento de este importante derecho, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 en su Art. 1 dispone que “[t]odos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo su desarrollo económico, social y cultural.”⁷⁸ Con lo especificado, el Pacto otorga a las naciones la

⁷⁶ E. NARVÁEZ GUERRA, *Proyecto de Legislación Constitucional para el Reconocimiento de los Derechos y Garantías Constitucionales de los Pueblos en Aislamiento Voluntario Tagaeri, Taromenane y otros que se identificare, así como para que sus territorios se instituyan como un régimen especial de conservación*, Asamblea Constituyente, Montecristi, 2008. Disponible en: http://constituyente.asambleanacional.gob.ec/documentos/derechos_de_los_pueblos_en_aislamiento.pdf. Última visita: 18 de octubre de 2011.

⁷⁷ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación*, Parte A, Resolución 637 (VII), 20 de diciembre de 1952. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/082/53/IMG/NR008253.pdf?OpenElement>. Última visita: 22 de marzo de 2011.

⁷⁸ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966, Parte I, artículo 1. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>. Última visita: 22 de marzo de 2011.

potestad de establecer y hacer uso de sus diferentes formas de organización local. En este contexto, lo ideal es que el reconocimiento provea también a las poblaciones indígenas, la facultad de desarrollar su condición socio organizativo, político, etc., siempre y cuando no alteran el ambiente natural de la zona.

En lo relativo a las colectividades indígenas en aislamiento voluntario, cabe mencionar que no hubo instrumento que reconozca expresamente este derecho y protejan su condición de vulnerabilidad. Pese a este vacío, el Estado ecuatoriano tuvo siempre la obligación de “[...] protegerlos y corregir la omisión [...] legal que históricamente los ha afectado, para que de esta manera puedan acceder a los derechos humanos y a las garantías constitucionales previstas en la Constitución y leyes ecuatorianas [...]”.⁷⁹ La omisión fue saneada parcialmente en la parte final del Art. 57 de la Carta Magna de 2008 en la que se plasma la existencia de las colectividades Tagaeri-Taromenane pero no dispone de medidas pertinentes para protegerlos.

La Constitución en la parte final del artículo 57 dispuso el reconocimiento y a su vez el respeto al derecho de libre determinación de los pueblos en situación de aislamiento voluntario. En este ámbito, el respeto debe entenderse en estricto sentido, la no injerencia externa y sean ellos quienes “[...] decidan de manera libre y voluntaria el establecimiento de contactos o no con miembros de la sociedad mayor y con el Estado si así lo resolviese. Es decir, [los pueblos tengan] la amplia facultad de continuar con la decisión de mantenerse en [...] aislamiento como el ejercicio pleno de su derecho a la libre determinación [...]”.⁸⁰ Bajo este enfoque, únicamente las colectividades Tagaeri-Taromenane serán quienes decidan el contacto o no, para lo cual no debe existir presión alguna.

⁷⁹ E. NARVÁEZ GUERRA, *Proyecto de Legislación Constitucional...*, op. cit.

⁸⁰ A. TAPIA, *El Derecho de Libre...*, op.cit., p. 8.

Art. 57. Parte Final

Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.⁸¹

Pese al reconocimiento constitucional, los territorios de las colectividades indígenas en aislamiento voluntario no están del todo vedados por las operaciones extractivas, porque se han presenciado compañías hidrocarburíferas como Andes Petroleum en las zonas decretadas intangibles por el Gobierno del Ecuador⁸². Al respecto, se puede deducir que el Estado no regula adecuadamente las actividades extractivas y consecuentemente tampoco garantiza la supervivencia de estas colectividades. Por tanto, el cumplimiento de disposiciones constitucionales y convencionales es trascendental, porque de lo contrario la desaparición de los Tagaeri-Taromenane es un hecho y las consecuencias serían incuantificables, debido a que el Estado dejará de contar con un patrimonio cultural y ambiental único e invaluable.

En este sentido, el Estado tiene la obligación de salvaguardar la existencia de los mismos a través de estrategias y mecanismos específicos tendientes a “[...] garantizar la integridad física, social y territorial de los pueblos indígenas en aislamiento bajo el principio de mantener las formas de vida que les caracteriza [...]”⁸³ Bajo este enfoque, el Estado debe “[...] declarar tema de alta prioridad la protección de los pueblos indígenas en aislamiento [...]”⁸⁴, porque “su situación de especial vulnerabilidad fomenta que se tenga que arbitrar mecanismos y acciones específicas que les permitan

⁸¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR..., op. cit., artículo 57.

⁸² M. AGUIRRE, *Pueblos Ocultos en Peligro de Extinción*, Foro Internacional Petróleo, Derechos Humanos y Reparación Integral, Coca, 2006. Disponible en: aguarico.vicariato.net/.../pueblos_ocultos_al_borde_de_la_extincion.doc. Última visita: 15 de septiembre de 2010.

⁸³ LLAMAMIENTO DE SANTA CRUZ, *Seminario regional...*, op. cit., Parte Introductoria.

⁸⁴ *Ibidem*, párrafo 2.

disfrutar de sus derechos. En este sentido, debe considerarse que su contacto (o no) son la forma más evidente y contundente de su derecho a la libre determinación [...]”⁸⁵ Como se dijo en los párrafos precedentes, es trascendental que los territorios sean intangibles; porque de esa manera se garantizará la protección de los demás derechos colectivos.

Para evitar que las colectividades indígenas en situación de aislamiento voluntario se extingan, el Foro Permanente de las Naciones Unidas solicitó lo siguiente:

“El Foro Permanente insta a los gobiernos, el sistema de las Naciones Unidas, la sociedad civil y las organizaciones de los pueblos indígenas a que cooperen para garantizar inmediatamente la prohibición efectiva de la injerencia externa, la agresión, la asimilación forzosa y los actos y procedimientos de genocidio. Las medidas de protección deberían comprender la salvaguardia de su entorno natural y sus medios de vida, y servicios móviles de atención sanitaria que sean invasivos al mínimo y se presten con sensibilidad cultural.”⁸⁶

1.3. Colectividades en Aislamiento Voluntario: Titulares del derecho de libre determinación

Los titulares de este derecho son las colectividades indígenas amazónicas, quienes desarrollan cotidianamente actividades en sus territorios mediante la utilización de sistemas cíclicos, es decir, donde la regeneración de la flora y fauna del lugar son rotativos y más no extintivos. En este contexto, son titulares del derecho también las colectividades Tagaeri-Taromenane que se encuentran en aislamiento voluntario,

⁸⁵ NACIONES UNIDAS, FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS, *Directrices...*, op. cit., p. 22.

⁸⁶ NACIONES UNIDAS, FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS, *Informe del Seminario Regional sobre Pueblos Indígenas Aislados y en Contacto Inicial de la Amazonia y el Gran Chaco, Tema 3 del Programa Provisional*, 6ta Sesión, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, Nueva York, 2007, p 15. Disponible en: http://www.un.org/esa/socdev/unpfi/es/session_sixth.html. Última visita: 05 de octubre de 2010.

porque “[...] son pueblos o segmentos de pueblos indígenas que no mantienen contactos regulares con la población mayoritaria [...]”⁸⁷

La titularidad del derecho, es otorgada a los pueblos en situación de aislamiento expresamente en la Constitución de 2008. Además, la titularidad es visible en la Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario emitida por el Gobierno de Rafael Correa en el 2007, donde explícitamente determina que “los pueblos Tagaeri y Taromenani y otros que se encuentran en situación de aislamiento voluntario son parte de la historia e identidad cultural del país; su existencia es un patrimonio colectivo [...]”⁸⁸ Además, la titularidad es otorgada gracias a “[...] un profundo conocimiento de su medio ambiente lo que les permite vivir de manera autosuficiente generación tras generación, razón por la cual el mantenimiento de sus territorios es de vital importancia para todos ellos.”⁸⁹

La titularidad al derecho de libre determinación, son determinados también por organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁹⁰ en la que emitió medidas cautelares en pro de las colectividades Tagaeri-Taromenane. Entonces, el reconocimiento “[...] conlleva necesariamente el derecho a que se den las condiciones de libertad para que los pueblos indígenas puedan decidir y controlar su presente y futuro. Su capacidad a la auto-organización y autonomía, reconocido en el artículo cuarto de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, debe incluir necesariamente su derecho a no ser contactados contra su

⁸⁷ NACIONES UNIDAS, FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS, *Directrices...*, op. cit., p. 9.

⁸⁸ *POLÍTICA NACIONAL DE LOS PUEBLOS...*, op. cit., Segunda Parte.

⁸⁹ NACIONES UNIDAS, FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS, *Directrices...*, op. cit., p. 11.

⁹⁰ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA), COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Medidas cautelares: Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenani, Washington D.C., 2006. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/medidas/2006.sp.htm>. Última visita: 18 de abril de 2011.

voluntad.”⁹¹ En este sentido, la titularidad tiene lugar cuando un Estado reconoce y a su vez emita una legislación que garantice efectivamente.

Las colectividades Tagaeri-Taromenane conforme el derecho de libre determinación decidieron mantenerse en aislamiento con el propósito de no poner en riesgo la vida del grupo; lo cual es muy válido y la sociedad mayoritaria debe respetarlo. Frente a ello, la obligación de la sociedad y del Estado es respetar el derecho y fundamentalmente debe existir el interés de proveer de las garantías necesarias para una vida armoniosa. En este contexto, la Naturaleza es considerada parte esencial, porque les provee de sustento y garantía de vida donde pueden practicar su espiritualidad y cosmovisión en base a sus connotaciones culturales. De esa forma se garantizará la preservación de las tradiciones y costumbres de las colectividades indígenas amazónicas.

El respeto al derecho de libre determinación es obligatorio para todos los ciudadanos. En este sentido, los ecuatorianos tenemos la obligación de exigir al Estado que promueva los derechos garantizados en la Carta Magna, disposiciones convencionales e internacionales. La obligatoriedad se debe a que “[...] los Tagaeri [...] (y los Taromenane) están viviendo en el filo de la supervivencia física y cultural [...]”⁹² Frente a esto, es momento que el Estado emprenda iniciativas que contrarreste las afectaciones que ha ocasionado las actividades extractivas en los territorios ancestrales, debido a que se “[...] han presenciado la penetración y la contaminación de su territorio

⁹¹ NACIONES UNIDAS, FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDIGENAS, *Informe del Seminario Regional...*, op. cit., p. 26.

⁹² J. KIMERLING, *El Derecho del Tambor: Derechos...*, op. cit., p. 197.

por parte de intereses petroleros [...]”⁹³, mineros, madereros ilegales y otros. Sin duda, los intereses de las compañías han sido unilaterales y mezquinos.

Las colectividades Tagaeri-Taromenane, bajo el amparo de “[...] las leyes de los Derechos Humanos [...] tienen el derecho a mantener su aislamiento hasta que decidan tener contacto con el mundo de afuera [...]”⁹⁴ En este sentido, la supervivencia física de éstas colectividades con toda su riqueza cultural aportará a la nación a preservar el patrimonio natural y la biodiversidad de la selva amazónica. El estilo de vida tradicional hará que los pueblos no contactados mantengan un equilibrio armónico con la Naturaleza y fundamentalmente con los territorios.

Asimismo, la armonía permitirá la supervivencia física y el fortalecimiento de los procesos organizativos propios del lugar y formas de gobierno mediante la determinación de líderes, quienes son pilares esenciales de la convivencia armoniosa con el grupo. Conforme lo expuesto anteriormente y para garantizar la supervivencia de los últimos pueblos libres del Ecuador, es indispensable realizar “la formulación de un marco normativo y jurídico que haga posible el derecho de estos pueblos a mantenerse en aislamiento, y la no intromisión de personas ajenas a sus territorios.”⁹⁵

⁹³ R. SMITH, *Drama bajo el manto amazónico: el turismo y otros problemas de los Hnaorani en la actualidad*, ABYA YALA, Quito, 1996, p. 288.

⁹⁴ *Ibidem*.

⁹⁵ NACIONES UNIDAS, FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS, *Directrices...*, op. cit., p. 35.

CAPITULO II

VULNERACION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS GENERADAS A CAUSA DE LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS EN LOS TERRITORIOS ANCESTRALES DE LOS PUEBLOS TAGAERI Y TAROMENANE.

2.1. Propiedad y Territorio

La propiedad es “[...] el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social [...]”⁹⁶ En este contexto, conforme a la norma civil, la propiedad o el dominio puede adquirirse a través de la “[...] ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción”, modos que se acoplan exclusivamente a las conductas occidentales, donde la “propiedad privada es la base de todo el sistema económico [...]”⁹⁷ Bajo lo expuesto, el propietario de un espacio geográfico o de un terreno está investido de “[...] un título legal que le convierte en poseedor legítimo [...]”⁹⁸ y sin duda está respaldado por disposiciones legales, constitucionales y

⁹⁶ CÓDIGO CIVIL, Registro Oficial Suplemento Nro. 46, 24 de junio de 2005, artículo 599.

⁹⁷ P. GARCIA HIERRO, “*Territorios Indígenas: Tocando a las puertas del Derecho*”, En Revista de Indias, nro. 223. pp. 619-647, 2001. Tomado del libro: TIERRA ADENTRO Territorio Indígena y percepción del entorno, Alexandro Surrallés y Pedro García Hierro, Documento No. 39, IWGIA, Copenhague, 2004, p. 3. Disponible en: http://www.servindi.org/pdf/Territorios_Indigenas_PedroGarcia.pdf. Última visita: 02 de febrero de 2011.

⁹⁸ DERECHO EN LA GUÍA 2000, *Diferencia entre posesión y propiedad*. Disponible en: <http://derecho.laguia2000.com/partegeneral/diferencia-entre-posesion-y-propiedad>. Última visita: 15 de abril de 2011.

reglamentarias conexos a la materia. En definitiva, “la propiedad de la tierra es un derecho civil y corresponde a un individuo [...]”⁹⁹

Desde una mirada indígena, el territorio “[...] es algo que vive y permite la vida, en él se desenvuelve la memoria que nos cohesiona [...]”¹⁰⁰ Bajo este enfoque, los territorios son “[...] áreas poseídas en forma regular y permanente por un pueblo indígena y aquellas que, aunque no están poseídas en dicha forma constituyen su hábitat o el ámbito tradicional de sus actividades sagradas o espirituales, sociales, económicas y culturales [...]”¹⁰¹ En este sentido, las colectividades tienen un vínculo importante con los territorios, ya que de forma regular realizan actividades tradicionales como son la caza, pesca y recolección de frutos. Consecuentemente, “para los pueblos indígenas el significado de territorio se basa en su principio de autonomía, no como una situación de dominio sobre un lugar, sino que implica y requiere la posibilidad de la toma de decisiones sobre los que le pertenece por naturaleza propia [...]”¹⁰²

El reconocimiento territorial se visualizó en el Convenio 169 de la OIT y este instrumento destacó que el territorio “cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.”¹⁰³ Por tanto, los territorios ancestrales son espacios esenciales para que las colectividades desarrollen “[...] sus actividades culturales y ligadas a esta, la economía, la política, lo social y lo sagrado [...]”¹⁰⁴ Consecuentemente, los derechos territoriales otorgados a las poblaciones indígenas comprende los territorios ocupados actualmente y territorios que

⁹⁹ P. GARCÍA HIERRO, *“Territorios Indígenas: Tocando...”,* op. cit. p.3.

¹⁰⁰ C. ECHAVARRIA, *Reflexión sobre el sentido del territorio para los Pueblos Indígenas en el contexto del Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Minero: Ordenamiento Territorial y Minería* CYTED-SEGEMAR, IIPM/IDRC, Mendoza 2001, p. 4. Disponible en: <http://idl-bnc.idrc.ca/dspace/bitstream/10625/31833/1/117224.pdf>. Última visita: 28 de septiembre de 2011.

¹⁰¹ G. AGREDO CARDONA, *El territorio y su significado para los Pueblos Indígenas*, En Revista Luna Azul, 2006. Disponible en: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:6MLL_Q2Rx-EJ:lunazul.ucaldas.edu.co/. Última visita: 12 de febrero de 2011.

¹⁰² *Ibidem*.

¹⁰³ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), *Convenio 169...*, op. cit.

¹⁰⁴ G. AGREDO CARDONA, *El territorio y su significado...*, op. cit.

“[...] poseyeron y de los cuales fueron despojados, con los cuales mantienen su relación especial internacionalmente protegida – v.g. un vínculo cultural de memoria colectiva, con conciencia de su derecho de acceso o pertenencia, de conformidad con sus propias reglas culturales y espirituales [...]”¹⁰⁵

Evidentemente, este reconocimiento es un avance significativo para las poblaciones contactadas, porque su status le faculta exigir respeto y sin duda su cumplimiento. En contraste a lo expuesto, el reconocimiento territorial a favor de los pueblos en aislamiento voluntario es inexistente en el convenio, pese a que tienen “[...] derecho a la posesión, al uso, a la ocupación y a la habitación de sus territorios ancestrales [...]”¹⁰⁶. Frente a esto, el reconocimiento territorial es necesario por parte del Estado y debe ser exclusivo para las colectividades indígenas en aislamiento voluntario. Un reconocimiento íntegro que abarque el concepto de intangibilidad y autonomía.

Al igual que el Convenio, la Declaración de Naciones Unidas expone expresamente en sus artículos el reconocimiento territorial a favor de las poblaciones indígenas que conviven con sociedades occidentales y es inexistente el reconocimiento territorial a favor de las colectividades en aislamiento voluntario. También, la Organización de Estados Americanos – OEA se encuentra trabajando en un proyecto que incluye aspectos positivos para garantizar la intangibilidad de los territorios, proyecto que aspiro que se convierta en una legislación obligatoria para los Estados. En este contexto, es importante trabajar y cooperar mancomunadamente con el afán de clarificar los vacíos y las imprecisiones en las legislaciones convencionales e internacionales ya existentes.

¹⁰⁵ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de Derechos Humanos*, CIDH, 2010, p. 33. Disponible en: <http://www.cidh.org>. Última visita: 16 de abril de 2011.

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 47.

El reconocimiento territorial es trascendental, porque son espacios donde las colectividades Tagaeri-Taromenane desarrollan sus procesos de organización social, cultural, política, económica y otros; de lo contrario toda esta riqueza cultural y natural desaparecerá de los territorios amazónicos. En lo que respecta a los elementos que componen el territorio y tierra, el INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH) expone la siguiente diferencia:

“Territorio se refiere a un área geográfica o a un espacio de la naturaleza que se encuentra bajo la influencia cultural y el control político de un pueblo. Tierra se refiere a la porción dentro de ese espacio que es apropiable por un individuo o persona jurídica. El primero es derecho de los pueblos, y el segundo de personas. El primero crea la posibilidad de ejercer control y autoridad sobre el conjunto de los recursos y sobre los procesos sociales que allí se dan; el segundo el de aprovechar productivamente el suelo sin interferencia de otras personas”¹⁰⁷.

El territorio proporciona una garantía colectiva de supervivencia más no individual y de ella se derivan otros derechos que tienen que ver con aspectos culturales, sociales, espirituales, etc. Además, es importante el reconocimiento y respeto a los territorios porque mantienen una relación sinérgica; y la “[p]osibilidad de equilibrio entre hombre y naturaleza se logra en la medida que exista la correlación tierra-territorio para las colectividades indígenas, para dar aplicabilidad a los principios que establecen ellos de orden mediante lo mítico, lo sagrado, lo espiritual y lo cosmogónico, que es la fuente de la vida [...]”¹⁰⁸ En definitiva, el territorio lo es todo para las colectividades indígenas porque en ella se encuentra el agua, el oxígeno, los cultivos y todos los recursos sean estas renovables y no renovables¹⁰⁹.

¹⁰⁷ R. TORRES GALARZA, *“Derecho de los Pueblos Indígenas: situación jurídica y políticas del estado”*, CONAIE, CEPLAES, ABYA YALA, Quito, 1998, p. 8.

¹⁰⁸ G. AGREDO CARDONA, *El territorio y su significado...*, op. cit.

¹⁰⁹ P. HERNÁNDEZ, *“Monito ome Ecuador Quibuemeca (Nuestra Tierra en el Ecuador): Propuesta para una Circunscripción Territorial Huaorani*, CARE, Proyecto SUBIR, Quito, 2002, p. 19.

El territorio abarca una infinidad de elementos tangibles e intangibles. Mientras que la tierra es una parte del territorio y comprende la superficie terrestre donde las colectividades indígenas pueden realizar la caza, pesca y recolección de frutos. Además, la tierra es un espacio donde las colectividades libres pueden asentarse de forma temporal¹¹⁰ con sus familias y realizar sin limitación alguna sus prácticas de espiritualidad. En este contexto, la tierra no comprende la totalidad de elementos que son fundamentales para la integridad física y cultural de los Tagaeri-Taromenane. Por tal razón, el territorio indígena debe ser reconocido de manera integral y en vinculación directa con lo espiritual y cultural; ya que “[...] el territorio es el lugar donde se desarrollan las (colectividades) con todos los elementos e instituciones ancestrales”¹¹¹.

El respeto a la intangibilidad de los territorios sin duda garantizará la conservación cultural y natural del país. Cabe destacar, que el respeto debe ser total, es decir, sin intervención de agentes externos en los territorios ancestrales ni en las cercanías. El respeto evidentemente es una de las formas en la que las colectividades libres puedan tener una condición de vida armónica y sustentable dentro de sus espacios. En este contexto, las colectividades Tagaeri-Taromenane deben ser quienes administren los territorios y sus recursos naturales de “[...] conformidad con sus pautas tradicionales [...]”¹¹² Por tanto, las colectividades indígenas deberían tener esta potestad porque conocen a fondo los mecanismos adecuados para utilizar los recursos a través de sistemas y estrategias tradicionales, sin que eso signifique ni determine la desaparición paulatina de los recursos.

El respeto debe partir de la comprensión de intangibilidad y de esa forma se logrará que los Tagaeri-Taromenane “[...] sigan siendo culturas con capacidad y

¹¹⁰ P. HERNÁNDEZ, *Monito ome Ecuador...*, op. cit., p. 19.

¹¹¹ *Ibidem*.

¹¹² ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Derechos de los pueblos...*, op. cit., p. 50.

condiciones de proyectarse al futuro y mantenerse como pueblos.”¹¹³ Para efectuar lo citado, es imprescindible la determinación jurídica de los territorios por parte del Estado, el cual ayudará a encaminar “[...] hacia la producción de información que no vulnere su integridad, al desarrollo de programas de defensa y monitoreo y hacia la construcción de políticas públicas específicas, claras, informadas y financiadas que protejan su futuro [...]”¹¹⁴ En definitiva, los territorios deben estar vedados de toda actividad extractiva y el incumplimiento debe ser rigurosamente sancionado y netamente responsabilidad del Estado.

Mediante el reconocimiento jurídico formal, es factible proveer de protección efectiva a las colectividades indígenas en aislamiento voluntario. En este sentido, la legislación debe ser muy específica y bajo “[n]inguna consideración de prioridad nacional, estratégica militar ni de tipo “humanitario” o ambiental podrá permitir la intervención sobre el territorio de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario [...]”¹¹⁵ El reconocimiento no debe ser limitada y mucho menos reducido, porque no se conoce “[...] cuánto [...] es necesaria para la existencia continua de una minoría étnica, pero la extensión de los territorios ocupados responde a un proceso largo de adaptación, y sus territorios tradicionales afirman su deseo de vivir de acuerdo a su herencia cultural, así como la densidad de su población constituye la adaptación positiva al [...] ambiente.”¹¹⁶ En síntesis, el respeto es necesario, “[...] ya que cualquier agresión

¹¹³ ACCIÓN ECOLÓGICA, *Territorios Indígenas: Áreas Intangibles*. Disponible en: http://www.accionecologica.org/index.php?option=com_content&task=view&id=378&Itemid=7572. Última visita: 13 de noviembre de 2010.

¹¹⁴ A. RIVAS TOLEDO, “Los pueblos indígenas en aislamiento: emergencia, vulnerabilidad y necesidad de protección (Ecuador)”, En *Identidades Étnicas. Cultura y Representaciones Sociales*, Vol. 1, núm. 2, 2007, p. 88. Disponible en: <http://www.journals.unam.mx/index.php/crs/article/viewFile/16238/15412>. Última visita: 01 de noviembre de 2010.

¹¹⁵ CONFEDERACIÓN DE NACIONALIDADES INDÍGENAS DEL ECUADOR (CONAIE), *Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en la Amazonía Ecuatoriana. Documento Base*, CONAIE, Quito, 2006, p. 8. Disponible en: http://www.amazoniaporlavida.org/es/files/conaie_taromenani2.pdf. Última visita: 01 de noviembre de 2010.

¹¹⁶ B. FUENTES, *Huaomoni, Huaorani, Conudi: Una aproximación a los Huaorani en la práctica política multi-étnica ecuatoriana*, ABYA YALA, Quito, 1997, p.233.

ambiental que sufran, significaría una agresión a sus culturas y la puesta en riesgo del mantenimiento de su aislamiento.”¹¹⁷

El respeto a los territorios intangibles es esencial, porque mediante ésta protegeremos la supervivencia de los mismos y la vasta biodiversidad de la región. La razón se sustenta en los sabios conocimientos que poseen con respecto al cuidado de sus territorios, recursos y ambiente; sin duda, porque son los guardianes óptimos para conservar el patrimonio natural y cultural de la zona. En este contexto, el aprovechamiento de los recursos naturales lo hacen de forma sustentable porque existen evidencias de que “[l]as comunidades indígenas por milenios han desarrollado e implementado regímenes de conservación, mediante mecanismos que van desde las prohibiciones sagradas hasta detalladas reglas de acceso.”¹¹⁸

Conforme al acápite anterior, los conocimientos acerca de la administración de los territorios y de los recursos existentes provienen de la directa relación que mantienen las colectividades ancestrales con el entorno. Esa relación directa “[...] debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las colectividades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitido a las generaciones futuras [...]”¹¹⁹

Es imprescindible la no intervención de foráneos en los territorios ancestrales y la prohibición debe ser regulada y controlada por el régimen estatal. El cumplimiento

¹¹⁷ NACIONES UNIDAS, FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS, *Directrices...*, op. cit., p.15.

¹¹⁸ G. FONTAINE E I. NARVÁEZ, *Yasuní en el siglo XXI: el Estado ecuatoriano y la conservación de la Amazonía*, ABYA YALA, Quito, 2007, p.138.

¹¹⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingui vs Nicaragua*, Resolución de la Corte, Medidas Provisionales solicitadas por los representantes de las víctimas respecto de la República de Nicaragua, 6 de septiembre de 2002, párrafo 7. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/mayagna_se_01.pdf. Última visita: 18 de abril de 2011.

de la misma debe ser exigido por la sociedad civil, organizaciones indígenas y organismos internacionales de derechos humanos e indígenas. De lo contrario, la intervención será un hecho y ocasionará desplazamientos que conlleven pérdidas de elementos culturales, sociales, espirituales, organizativos, etc.; y consecuentemente, la recuperación de estos componentes son poco probables. Bajo este enfoque, el “Estado debe proteger irrestrictamente a los Pueblos en Aislamiento Voluntario de cualquier tipo de acoso, penetración u observación de parte del resto de actores nacionales e internacionales”¹²⁰

2.1.1. Reivindicaciones Territoriales

Para evitar la desaparición física y cultural de las colectividades indígenas en aislamiento voluntario, las organizaciones indígenas regionales y nacionales como la Confederación de Nacionalidades Indígenas Amazónicas del Ecuador- CONFENIAE y la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador - CONAIE iniciaron protestas reivindicatorias solicitando el reconocimiento de derechos a favor de los Tagaeri-Taromenane; principalmente derechos relativos a la libre determinación y reconocimiento territorial con el propósito de garantizar la supervivencia de los mismos. La continuidad de las protestas hizo factible que organismos internacionales como las Naciones Unidas a través del Foro para las Cuestiones Indígenas preste atención en temas atinentes a los derechos territoriales y formule directrices a favor de estas colectividades.

Las exigencias solicitadas son el reconocimiento íntegro y la administración de los territorios por los mismos Tagaeri-Taromenane, tanto de los recursos del suelo y del subsuelo. Por tanto, no deben existir imprecisiones en ninguna legislación, donde un

¹²⁰ CONFEDERACIÓN DE NACIONALIDADES INDÍGENAS DEL ECUADOR (CONAIE), *Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario...*, op. cit., p. 9.

artículo protege mientras que el otro se contrapone disponiendo que los recursos del subsuelo sean exclusivamente del Estado¹²¹ y que previa declaratoria de interés nacional sea factible desarrollar operaciones extractivas. El reconocimiento debe enfocarse necesariamente en otorgar la administración de sus territorios y recursos a través de sus costumbres, tradiciones, etc.; la administración sin duda lo hará conforme a los sistemas tradicionales utilizados por generaciones para conservar la biodiversidad frente a acontecimientos actuales y futuros.¹²²

Cabe destacar que el reconocimiento de la Carta Magna en el 2008, en lo referente a la existencia de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane fue fruto de procesos reivindicatorios de diferentes organizaciones indígenas locales, regionales y nacionales. En este aspecto, también fue posible gracias a presiones de organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, pese a un reconocimiento leve y frágil, aun no es visible el reconocimiento territorial a favor de estas colectividades. En este contexto, es necesario un ordenamiento territorial que salvaguarde el estado natural de los recursos existentes en los territorios como los bosques primarios, las plantas medicinales y con ellos los conocimientos tradicionales, la flora, la fauna, el agua, los lugares sagrados y todos los componentes de la selva amazónica.¹²³

Las exigencias de las organizaciones indígenas son continuas y una de las más importantes es el reconocimiento territorial de forma íntegra, es decir, que se les otorgue a los pueblos Tagaeri-Taromenane, la administración total de los recursos renovables y no renovables. Entonces, la administración de estos territorios significa que los pueblos libres tengan “[...] autoridad para decidir sobre las formas de usar y

¹²¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR..., op. cit., artículo 408.

¹²² P. HERNÁNDEZ., “*Monito ome Ecuador...*”, op. cit., p.7.

¹²³ *Ibidem*, p.8.

aprovechar el territorio [...]”¹²⁴ En este contexto, el Estado tiene tal potestad para reconocer y proteger estos territorios. Además, el Estado debe “[...] evitar todo acto de instigación a los miembros de (la Nacionalidad Waorani) en contra de sus hermanos libres así como deberá develar y sancionar las cadenas de instigación asociadas a procesos de relacionamiento comunitario petrolero o tráfico de madera o especies”¹²⁵

A más de de las organizaciones indígenas, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador - CODENPE, un organismo dependiente del Ejecutivo promueve desde hace algunos años, la formulación de políticas públicas a favor de las colectividades indígenas. Sin embargo, hasta el momento no existe una política clara que se acople a las necesidades de las de las colectividades indígenas y mucho menos de las colectividades en aislamiento voluntario. En este contexto, la debilidad de una política pública adecuada y oportuna se debe a que “nadie representa a los pueblos en aislamiento voluntario legal, judicial, extrajudicialmente ni de ninguna manera [...]”¹²⁶ y quienes creen ser los representantes de los Tagaeri-Taromenane “[...] cuentan con pocos conocimientos sobre cómo funciona el aparato estatal y no siempre logran diferenciar entre demandas propias y políticas públicas para los pueblos indígenas [...]”¹²⁷

En este ámbito, conforme al Art. 280 de la Carta Magna, el CODENPE debe acogerse a políticas y programas desarrollados en el Plan Nacional para el Buen Vivir y evidentemente esta disposición condiciona la formulación de políticas públicas conforme a procesos organizativos, culturales y sociales propios de las colectividades respectivas. Las políticas públicas determinadas por el Estado deben ser eficaces y

¹²⁴ P. HERNÁNDEZ., “*Monito ome Ecuador...*”, op. cit., p.7

¹²⁵ CONFEDERACIÓN DE NACIONALIDADES INDÍGENAS DEL ECUADOR (CONAIE), *Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario...*, op. cit., p.10.

¹²⁶ *Ibidem*, p. 8.

¹²⁷ A. MEENTZEN, *Políticas Públicas para los pueblos...*, op. cit., p.129

prevalecer sobre las denominadas políticas de desarrollo, porque de lo contrario la intervención de compañías extractivas en los territorios ancestrales será un hecho y sin duda serán catastróficas para estos pueblos, porque difícilmente podrán continuar sobreviviendo frente a conductas extrañas implantadas allí.

Conforme a los acápites anteriores, la participación de las organizaciones indígenas y de instituciones públicas es importante, porque sencillamente los pueblos libres “[...] no interactúan en los espacios públicos de las sociedades nacionales por lo que carecen de representantes políticos propios [...]”.¹²⁸ En este contexto, es necesario “[...] una mayor implicación de los Gobiernos en la protección y garantía de los derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial, así como una sensibilidad proactiva y comprometida con el destino de estos pueblos en el ámbito de sus soberanías territoriales.”¹²⁹ En definitiva, el Estado debe garantizar la integridad física y cultural de los pueblos Tagaeri-Taromenane, a través de la expedición de una legislación donde el territorio debe ser considerado “[...] absolutamente libre de cualquier concesión sobre los recursos allí contenidos. Sobre esta territorialidad no podrá constituirse ninguna área o zona de control de ningún tipo y mucho menos de extracción hacia sus recursos.”¹³⁰

2.1.2. Organización Territorial

La organización territorial conforme a disposiciones constitucionales y convencionales¹³¹ son espacios geográficos delimitados y por tanto es posible conocer la extensión exacta que comprende cada espacio físico. En este sentido, la Carta Magna

¹²⁸ A. RIVAS TOLEDO, *“Los pueblos indígenas en aislamiento...”*, op. cit., p.81.

¹²⁹ NACIONES UNIDAS, FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS, *Directrices...*, op. cit., p. 36.

¹³⁰ CONFEDERACIÓN DE NACIONALIDADES INDÍGENAS DEL ECUADOR (CONAIE), *Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario...*, op. cit., p.13.

¹³¹ CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN (COOTAD), Ley Nro. 0, Registro Oficial Suplemento Nro. 303, 19 de octubre de 2010.

en su Art. 242 estipula que “[e]l Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales [...]”. Cabe destacar los avances de esta disposición, donde señala la intención de conservar el patrimonio natural y cultural de la región amazónica. En este ámbito, el contenido del ordenamiento territorial no solo dispone de contenidos económicos sino también de contenidos culturales, sociales y ambientales. El sustento de lo citado se visualiza en el Art. 250 de la Constitución en la que dispone:

“El territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial para la que existirá una planificación integral recogida en una ley que incluirá aspectos sociales, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del *sumak Kawsay*”

Conforme la Carta Magna y el Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización es posible que los territorios de las colectividades indígenas amazónicas puedan constituirse en Circunscripciones Territoriales Indígenas - CTIs, pero esta constitución territorial va estar regulada por figuras legales occidentales, es decir, un CTIs dentro de una región, provincia, cantón o parroquia supervisadas por entes de control estatal; y sin duda no se acopla a las demandas de las colectividades indígenas en estado de aislamiento. En este contexto, el Estado debe facultar a las nacionalidades a que sean ellos quienes establezcan su ordenamiento territorial en base a sus usos y costumbres enfocados en fortalecer su organización política, económica, cultural, social, etc.

Los CTIs deben constituirse bajo la línea de disposiciones del Convenio 169 de la OIT, Declaración de Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas y jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como es el caso de *Saramaka vs.*

Suriname, una sentencia que sin duda constituyó en “[...] marco normativo para todos los Estados de la Región Amazónica y del Gran Chaco”¹³², porque en ella se destacó la importancia de reconocer y respetar los territorios ancestrales en todo sus contextos con el afán de salvaguardar un legado cultural único e invaluable. En relación a lo expuesto, me pregunto ¿Es posible la conformación de un CTIs en los territorios de las colectividades en aislamiento voluntario? Mi respuesta al respecto es que probablemente sea posible, sin embargo, asumo que estas colectividades no tienen noción del sistema y no es posible su representación frente al Estado por su status de aislados y bajo este enfoque no es viable la conformación de un CTIs en los territorios Tagaeri-Taromenane.

Además no son aplicables los CTIs en los territorios de los pueblos libres, porque ellos no tienen espacios geográficos exclusivos en la que se mantienen. En este sentido, los Tagaeri-Taromenane por ser pueblos nómadas se trasladan continuamente, es decir, sus asentamientos son temporales porque rotan conforme a los recursos que les provee el lugar. En definitiva, estos pueblos no conocen fronteras con respecto a espacios geográficos específicos y demarcados. Tampoco conocen los derechos y obligaciones establecidas por el Estado ecuatoriano en las legislaciones atinentes al tema. En este contexto, “[...]os Taromenani y Tagaeri (posiblemente otros grupos o familias en aislamiento voluntario) no reconocen a ningún Estado ni a sus reglas. La acción más sabia debería ser el respeto de toda la sociedad hacia estas familias y pueblos y sus formas de subsistencia.”¹³³

La permanencia de los Tagaeri-Taromenane en un espacio geográfico depende de los recursos existentes en el lugar, porque al terminar los medios de subsistencia,

¹³² NACIONES UNIDAS, FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS, *DIRECTRICES...*, op. cit., p. 20.

¹³³ CONFEDERACIÓN DE NACIONALIDADES INDÍGENAS DEL ECUADOR (CONAIE), *Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario...*, op. cit., p.7.

estos pueblos migran a otros espacios en busca de más recursos para el grupo. Cabe destacar que el aprovechamiento de los recursos no constituye terminar con la flora y fauna, más bien a través de sus actividades tradicionales conservan el patrimonio natural y cultural de la región. En definitiva, las colectividades Tagaeri-Taromenane no son depredadores de los recursos naturales en las zonas habitados por ellos. Bajo este enfoque, las poblaciones indígenas en aislamiento mantienen una relación armónica con el entorno y evidentemente son guardianes de los variados ecosistemas. En este contexto, si respetamos la vida e integridad de los pueblos libres protegemos a la Naturaleza que también es un derecho trascendental reconocido en la Carta Magna del 2008.

En relación a los acápites anteriores, el traslado a otros espacios tiene que ver con los ciclos naturales, es decir, si es verano o invierno. Durante el invierno, asumo que los pueblos libres dejan las laderas y se trasladan a lugares planos donde puedan estar libres de los deslaves o sucesos similares. Bajo lo expuesto, no hay precisión de los lugares ocupados o utilizados por los Tagaeri-Taromenane para sus actividades de caza, pesca y recolección de frutos. Conforme a estudios se conoce que los Tagaeri “[...] viven en los ríos Shiripuno y Curaray y la mayoría de sus actividades se desarrolla en los ríos Tiguino y Cuchiyacu. Viven una existencia de cazadores y mantienen cultivos rotativos [...]”¹³⁴. Se desconoce los lugares donde los Taromenane se desarrollan, pero considero que deben estar asentados en lugares aledaños donde residen las poblaciones Tagaeri. Los lugares donde habitan deben ser apropiados para el normal y tranquilo fortalecimiento de sus valores, principios, creencias culturales, sociales y organizativas.

En síntesis, los territorios ancestrales no tienen límites físicos y frente a esto, el Estado debe autorizar un ordenamiento territorial basado en la concepción de las

¹³⁴ R. SMITH, *Drama bajo el manto...*, op. cit., p.92.

colectividades, en la que determine una extensión apropiada para que estas poblaciones no se sientan intimidadas por la presencia externa. El ordenamiento territorial ancestral sin duda es “[...] una necesidad cultural y política, vinculada al derecho de autonomía y libre determinación [...]”¹³⁵ de los pueblos aislados. En este ámbito, existen disposiciones constitucionales y convencionales que disponen el reconocimiento territorial ancestral, sin embargo, aun existen vacíos respecto a la intangibilidad de los territorios y la determinación de sanciones en caso de generar vulneración de derechos colectivos.

Para evitar vulneración de derechos, el Estado debe prohibir la implementación de los denominados proyectos de “desarrollo”, que a lo largo de la historia trajo únicamente conductas contrarias a las vivencias culturales y organizativas de las colectividades. Un caso evidente de ello, ocurrió con la Nacionalidad Waorani, pariente de los pueblos indígenas libres, quienes son grupos de un contacto reciente con la sociedad occidental. Esta nacionalidad y otros por la presencia de compañías hidrocarburíferas¹³⁶, mineras y otros “[...] (perdieron) la posibilidad de cazar porque disminuyeron los animales como consecuencia de la contaminación, aunque en ello también influyeron otros factores ligados a la explotación petrolera como la apertura de trochas y carreteras o la fragmentación territorial que ahuyentaron a numerosos animales de la selva.”¹³⁷

¹³⁵ R. VILLAGRA Y H. HUERTAS, *Encuentro Estratégico de Organizaciones – Redes por la incidencia. Avances de la Legislación de Paraguay y Panamá sobre Tierra y Territorio de los Pueblos Indígenas. Documento Preliminar*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 2003, p.4. Disponible en: http://www.iidh.ed.cr/comunidades/diversidades/docs/div_docpublicaciones/paraguay%20y%20panama%20tierra%20y%20territorio.pdf. Última visita: 15 de octubre de 2010.

¹³⁶ C. BERISTAIN Y OTROS, *Las palabras de la selva: Estudio psicosocial de las explotaciones petroleras de Texaco en las comunidades amazónicas de Ecuador*, Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional, Bilbao, 2009, p. 46.

¹³⁷ C. BERISTAIN, DARIÓ PÁEZ ROVIRA Y ITZIAR FERNÁNDEZ, *Las palabras de la selva...*, op. cit., p. 46.

2.1.2.1. Condiciones de Vida

Las condiciones de vida de los pueblos en aislamiento voluntario consisten en la caza, pesca y recolección de frutos. Todas estas actividades se realizan en base a una relación espiritual con los territorios y los recursos. De forma evidente, la espiritualidad sincera y verdadera asegura la preservación de importantes¹³⁸ procesos culturales, organizativos y de supervivencia. Esta aseveración es justificable, porque las colectividades indígenas conocen muy bien los mecanismos adecuados para conservar la riqueza natural del lugar. En este sentido, los únicos que pueden proteger y conservar los recursos de una forma segura son las colectividades indígenas.

La vida de los pueblos aislados gira en torno a un equilibrio con la Naturaleza y por tal razón son los custodios de la conservación de la vasta biodiversidad de la zona. Son protectores de los bosques y de los recursos que hay en ella, porque “[...] poseen un conocimiento profundo del [...] ambiente amazónico y saben cómo utilizar los recursos naturales de manera sustentable: satisfaciendo sus necesidades y permitiendo su regeneración natural [...].”¹³⁹ Para cualquier tipo de actividad que desarrollen, los pueblos en aislamiento voluntario lo efectúan enfocándose en atesorar el ambiente para las generaciones venideras.

Para garantizar una convivencia equilibrada de estas colectividades, es necesaria establecer la intangibilidad de los territorios ancestrales y demarcar claramente. La intangibilidad debe ser determinada por una autoridad del Estado y debe ser de carácter obligatorio para toda la población sin excepción alguna. La obligatoriedad debe ser con mayor rigurosidad a las compañías extractivas. Además, el cumplimiento y respeto de

¹³⁸ J. KIMERLING, *Crudo Amazónico*, 1ra. ed., Abya Yala, Quito, 1993.

¹³⁹ A. VAREA, *Marea Negra en la Amazonía: Conflictos socio ambientales vinculados a la actividad petrolera en el Ecuador*, ABYA-YALA, Quito, 1995, p. 40.

intangibilidad debe ser supervisada por instituciones gubernamentales, no gubernamentales y organizaciones indígenas.

La intervención de compañías en los territorios ancestrales, generará fragmentaciones en todo ámbito y de ella se desprenderá, la contaminación de los suelos y de los recursos. Toda esta eventualidad ocasionará desestructuración en el normal y tranquilo desarrollo de las formas de vida basado en las tradiciones y costumbres de la zona. En este contexto, BERISTAIN menciona que “[...] para las comunidades indígenas cuyo modo de vida, alimentación y cultura tenía que ver con las actividades de caza y pesca, las consecuencias de la contaminación y de las explotaciones petroleras supusieron un cambio enorme y un empeoramiento en sus condiciones de vida.”¹⁴⁰ Un ejemplo claro de este suceso lo vivieron los Waorani, vecinos y parientes de los Tagaeri-Taromenane, poblaciones contactadas por el Instituto Lingüístico de Verano.

Conforme los antecedentes descritos, la COICA señaló que es urgente la presencia del Estado y expresó que los “[...] pueblos indígenas de la Cuenca Amazónica somos los menos visibles en el contexto internacional. Y los más vulnerables de acuerdo a los informes presentados por las diferentes entidades e instituciones entre las Naciones Unidas. Los menos atendidos por los Gobiernos, pero somos los mejores custodiantes de los bosques amazónicos, [...] ambiente y la diversidad.”¹⁴¹ Pese a la declaración de vulnerabilidad de los pueblos libres, el Gobierno de Ecuador no ha expedido leyes ni reglamentaciones precisas aun, que en la práctica precautele la seguridad de estas poblaciones y se logre la preservación de la infinita biodiversidad que existe en la Amazonía.

¹⁴⁰ C. BERISTAIN, DARÍO PÁEZ ROVIRA Y ITZIAR FERNÁNDEZ, *Las palabras de la selva...*, op. cit., p. 46.

¹⁴¹ COORDINADORA DE LAS ORGANIZACIONES INDÍGENAS DE LA CUENCA AMAZÓNICA (COICA), *Función de custodia...*, op. cit.

2.1.2.2. Estructura Organizacional

Para entender la estructura organizacional de los pueblos en aislamiento voluntario es preciso analizar la estructura de los Waorani, poblaciones que tuvieron contacto con agentes externos y sus territorios fueron intervenidos por el desarrollo de operaciones hidrocarburíferas, mineras, madereras y otros. Antes de la intervención, la estructura organizacional de esta nacionalidad fue sólida y los procesos organizativos fueron fortalecidos continuamente con la cooperación de toda una colectividad. Luego del contacto, estas poblaciones dejaron a lado sus sistemas tradicionales y pasaron a depender de proyectos temporales y de relacionamiento comunitario establecidos específicamente por las petroleras. Este evento ocasionó una división interna de las mismas comunidades, unos que rechazaban la implementación de procesos de relacionamiento y otros que permitían.

La fragmentación de la estructura organizacional Waorani repercutió sin duda en la vida de los Tagaeri-Taromenane. La desintegración surgió de la reducción de los territorios Waorani y este evento hizo que esta nacionalidad ingrese a los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario generando evidentemente conflictos inter étnicos entre colectividades contactadas y en aislamiento. Sucesos de tal naturaleza tienden acabar paulatinamente con la extinción física y cultural de los pueblos Tagaeri-Taromenane. Corroborando lo expuesto, existen relatos que pueblos minoritarios¹⁴² similares a los pueblos Tagaeri y Taromenane fueron absorbidos por culturas dominantes y hoy en día no hay rastro de lo que algún momento fueron pueblos con estructuras organizativas, culturales y espirituales propias.¹⁴³

¹⁴² M. A. CABODEVILLA Y OTROS, *Tiempos de Guerra: Waorani contra Taromenane*, ABYA YALA, Quito, 2004.

¹⁴³ *Ibidem*.

Para evitar este tipo de desenlaces es preciso proteger la integridad de estos pueblos en aislamiento voluntario. La protección debe partir de la comprensión que significa los territorios y los recursos para estas colectividades. En este contexto, la protección debe partir primordialmente del Estado en cooperación con la población en general a través del respeto a componentes sustanciales que gira la vida de los Tagaeri-Taromenane. La exigibilidad debe partir del Estado y en caso de incumplimiento las sanciones deben ser rigurosas por tratarse de vulneración del derecho a la vida, a la integridad física y otros derechos humanos y colectivos. Las exigencias no necesariamente deben ser nacionales sino también internacionales, como el de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que solicita y exige que se cumplan las medidas cautelares emitidas a favor de los Tagaeri-Taromenane.

2.1.2.3. Naturaleza, Territorios y Nacionalidades Indígenas

Desde tiempos inmemoriales, las nacionalidades indígenas tienen una vinculación estrecha con la Naturaleza y los territorios. La vinculación con los territorios parte precisamente porque les provee de alimentación, medicinas y otros. Bajo este enfoque, “[...] en las comunidades indígenas, la relación con la tierra es mucho más valorada dado que no solo es un elemento de subsistencia individual sino también de supervivencia comunitaria, y la relación con la tierra forma parte de la identidad colectiva.”¹⁴⁴ Entonces, la vinculación directa y respetuosa entre las colectividades y su entorno hace que su convivencia sea armónica y sin duda se mantenga en equilibrio. En este contexto, considero que los pueblos indígenas en aislamiento voluntario están íntimamente ligados con los territorios ancestrales.

En relación al párrafo anterior, la relación que tiene mayor trascendencia para los pueblos en aislamiento voluntario, son los territorios donde están asentadas. Los

¹⁴⁴ C. BERISTAIN Y OTROS, *Las palabras de la selva...*, op. cit., p. 58.

espacios en la que viven son medios donde estas colectividades puedan sin limitación alguna fortalecer su identidad a través del uso del idioma, costumbre, creencia y tradiciones en los diferentes contextos de la cotidianidad. Todas estas características son significativas para la existencia física y cultural de los pueblos Tagaeri-Taromenane. Los elementos expuestos no son recientes, ya que durante generaciones viven en correlación mutua con los recursos de la selva amazónica¹⁴⁵

Tomando en consideración lo expuesto, se puede manifestar que la relación de las colectividades indígenas con los territorios va mucho más allá que un contacto superficial y teórico. Bajo este enfoque, “la finalidad de los territorios indígenas es la de asegurar la continuidad histórica y cultural de sus pueblos [...]”¹⁴⁶ En este sentido, es importante respetar los espacios de asentamientos y convivencias. Sin embargo, la intervención de compañías extractivas es visible aun y esto suceso hace que las colectividades vayan perdiendo su identidad de manera paulatina y consecuentemente su estructura organizacional. La pérdida genera también vulneración de principios de armonía, paz, respeto y tranquilidad.

“[...] la especial relación entre un pueblo indígena y su tierra, es de tal importancia que no puede hablarse del derecho a la cultura de un pueblo indígena si no se garantiza el derecho a la propiedad sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Asegurar el respeto al derecho constitucional a la pluralidad étnica y cultural obliga a prestar particular atención al respeto y garantía de la propiedad indígena”¹⁴⁷

En relación a la cita anterior, es fundamental mencionar que el “[...] libre desenvolvimiento de los pueblos se fundamenta en el reconocimiento y el respeto de su base territorial, del espacio vital en el que se van a desarrollar y donde van a ejercer sus

¹⁴⁵ J. KIMERLING, *El Derecho del Tambor: Derechos...*, op. cit.

¹⁴⁶ COORDINADORA DE LAS ORGANIZACIONES INDÍGENAS DE LA CUENCA AMAZÓNICA (COICA), *Territorios y Recursos Naturales – TRN, En Volviendo a la Maloca*, COICA, Quito, p. 37. Disponible en: <http://www.coica.org.ec/sp/publicaciones/aia.pdf>. Última visita: 29 de diciembre de 2010.

¹⁴⁷ B. TOBIN Y OTROS, *Petroleras, Estado y Pueblos Indígenas* Defensoría del Pueblo, Lima, 1998, pp. 37, 38.

derechos colectivos, sus autonomías y sus autoridades [...]” Por tal razón, es vital que se reconozca, delimite y se respete los derechos territoriales como tales a favor de estas colectividades. Caso contrario, se generará desplazamientos masivos y con ello la pérdida de valiosos conocimientos. Todos estos sucesos traerán consigo la desestructuración de la cohesión comunitaria. Para evitar que los aspectos culturales, familiares y comunitarios se pierdan, es preciso frenar el desarrollo desmedido de las actividades extractivas en los territorios ancestrales.

Los agentes externos deben concientizar la importancia de salvaguardar la existencia física de los Tagaeri-Taromenane, porque estas colectividades conservan el legado cultural y natural de la región. En este contexto, es preciso que estas colectividades tengan total acceso y administración de los territorios ancestrales y de los recursos que hay en ella. De esta forma, se logrará que las colectividades en aislamiento puedan preservar y reguardar los recursos naturales, gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como lo dispone la Constitución de la República.

En cuanto a la administración de los recursos del subsuelo, no existe legislación que estipule a favor de las colectividades indígenas. En este aspecto, no hay garantía evidente de que estas colectividades puedan convivir armoniosamente con la Naturaleza y sus territorios. Por tal razón, es importante que el Estado reconozca tanto la posesión como la administración de los territorios a los Tagaeri y Taromenane, es decir, de los recursos del suelo y del subsuelo. Las imprecisiones constitucionales y legislaciones convencionales deben ser enmendadas en este tema. Caso contrario, el quebrantamiento de una relación equilibrada es evidente; la razón parte de que “[e]s tal

la interrelación e interdependencia (persona – Naturaleza) que se convierten casi en uno solo. Por ello, uno sin el otro, no podrá sobrevivir.”¹⁴⁸

El reconocimiento territorial es trascendental, porque “[...] para los pueblos indígenas, la tierra y los recursos naturales que en ella se encuentra no solo son medios de producción y de sustento, sino elementos que definen el espacio cultural y social para la sobrevivencia como pueblo, donde tiene(n) una relación integral con ella.”¹⁴⁹ Si uno de los elementos por las que se rigen se rompe, generará un desequilibrio en la vida de los pueblos en aislamiento voluntario y es poco probable que se controle y pueda compensarse. Bajo lo expuesto, los pueblos Tagaeri-Taromenane sin duda serán los verdaderos custodios de la selva amazónica.¹⁵⁰

El reconocimiento territorial debe plasmarse tanto en legislaciones locales e internacionales de una manera clara y contundente. Si bien es cierto hay instrumentos internacionales que reconocen la relación territorio – colectividades indígenas, sin embargo no existe disposición que respalde. En el ámbito internacional se puede observar lo siguiente:

“[...] la ley internacional reconoce la íntima relación entre los pueblos indígenas y sus recursos naturales, y la importancia especial que la calidad del medio ambiente para estas poblaciones. Los derechos de los pueblos indígenas son violados cuando los recursos naturales de los cuales dependen para su supervivencia económica, social y cultural, y para su bienestar, se acaban, se degradan o se destruyen [...]”¹⁵¹

La degradación de los territorios y de los recursos generará consecuencias nefastas para las colectividades en aislamiento voluntario y el más grave será la extinción física y cultural de los pueblos Tagaeri-Taromenane. La causa principal de la

¹⁴⁸ R. VILLAGRA Y H. HUERTAS, *Encuentro Estratégico...*, op. cit., p.5.

¹⁴⁹ W. AGUINDA SALAZAR, *Consentimiento libre e informado como derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas*, Universidad San Francisco de Quito, Quito, 2009, p. 105.

¹⁵⁰ M. A. CABODEVILLA Y OTROS, *Tiempos de Guerra...*, op. cit., p.120.

¹⁵¹ J. KIMERLING, *El Derecho del Tambor: Derechos...*, op.cit., p. 200.

extinción devendrá de la intromisión de agentes externos y específicamente de las actividades extractivas operadas en los territorios ancestrales de estas colectividades. En este contexto, la afectación será grave porque “[...] se les privará de los recursos materiales y se les privará de sus ideologías de autoprotección.”¹⁵²

La comprensión del significado cultural de la relación Naturaleza – Territorios – Colectividades Indígenas, considero que es complicado de aceptar por una sociedad occidental que usa, compra o vende la tierra, los árboles y otros recursos. Sin embargo, la aceptación y el respeto de la población permitirá conservar los procesos de organización económica, política, social, cultural y espiritual propios de los Tagaeri-Taromenane. En síntesis, para las colectividades indígenas, “[...] la tierra ha sido, fue y será la fuente de sus sustento básico, desde siempre como agricultores, cazadores, o recolectores; su cultura y su modo de vida han estado relacionados con la tierra, pero no únicamente como factor de producción, sino como base de su identidad social y cultural, la tierra de sus antepasados, el lugar de la unión de los mitos, su religión, y lo sobrenatural.”¹⁵³ Sin uno de estos componentes imprescindibles “[...] hay muy poca esperanza de que puedan mantenerse las cualidades (y las) características de las culturas indígenas amazónicas, constitutivas de nuestra nacionalidad.”¹⁵⁴

2.1.3. Posesión Ancestral

Las colectividades indígenas amazónicas son considerados dueños milenarios de los espacios físicos donde desarrollan su identidad a través del idioma, costumbres, tradicionales y la práctica de actividades tradicionales de la zona. En este contexto, los pueblos indígenas en aislamiento voluntario tienen todo el derecho de exigir respeto y privacidad en estos territorios, porque la posesión de los mismos les pertenece

¹⁵² B. REAL LÓPEZ, *Los Derechos Colectivos. Hacia...* op. cit., p. 375.

¹⁵³ B. FUENTES, *Huaomoni, Huaorani, Conudi...*, op. cit. p.208.

¹⁵⁴ *Ibidem*, 211.

culturalmente. Por tal razón, es fundamental que se reconozca jurídicamente estos territorios y se exija respeto absoluto. Únicamente a través de lo expuesto se puede lograr que los pueblos Tagaeri-Taromenane se mantengan física y culturalmente con todo su valor tangible e intangible.

El reconocimiento de la posesión ancestral debe partir de que los territorios ocupados por las colectividades indígenas amazónicas fueron testigos de costumbres, tradiciones, espiritualidad y otros componentes sustanciales únicos. Frente a esto, el Estado no cumple con su rol, que es el de precautelar la vida y dignidad de los Tagaeri-Taromenane; porque éste ha emprendido y permitido políticas extractivas en los territorios ancestrales donde se encuentren yacimientos de minerales. En este contexto, la realidad de estos pueblos es frágil frente a un gobierno que tiene poco interés en proteger pequeños grupos que en ocasiones genera obstáculos para proseguir “con el desarrollo del país”. Sin embargo, los pueblos libres dispuestos a defender su dignidad y desconociendo que la Constitución de la República les ampara, intentan sobrevivir en contra de la extracción desmedida de las compañías hidrocarburíferas, madereras y otros.

El reconocimiento territorial y la posesión a favor de las colectividades en aislamiento voluntario debe estar plasmado en una legislación que enfoque y precautele exclusivamente a estas colectividades indígenas, porque la realidad de los mismos no son compatibles con sociedades externas y la realidad cotidiana sin duda es totalmente diferente. En este ámbito, la titularidad de este derecho trascendental debe ser respetada por las diferentes instituciones del Estado tendientes a contribuir la conservación cultural de estos grupos ocultos. La exigibilidad como se manifestó anteriormente, debe partir del Estado y de la sociedad civil. Bajo este enfoque, el respeto a los espacios físicos donde se desarrollan física y culturalmente deben ser

íntegros, es decir, lugares de convivencia, espiritualidad y lugares para la caza, pesca y recolección de frutos.¹⁵⁵

Con respecto a la posesión ancestral de las colectividades indígenas, el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Sawboyomaxa vs. Paraguay fue la siguiente:

1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; y 4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas”.¹⁵⁶

El título ancestral a favor de los pueblos en aislamiento voluntario debe ser otorgado por el Estado. El otorgamiento debe incluir no solo un reconocimiento formal sino que en ella se debe plasmar los mecanismos para su cumplimiento. En este sentido, los elementos reales comprenden la tenencia, uso y administración de sus territorios y de los recursos que existe en ella. La administración de los recursos debe ser concedido por el Estado conforme al ejercicio del derecho de las colectividades indígenas. No es aceptable un reconocimiento parcial, sino un reconocimiento íntegro, es decir, del suelo y del subsuelo. De lo contrario, se estaría limitando la posesión territorial de las colectividades Tagaeri-Taromenane.

¹⁵⁵ R. VILLAGRA Y H. HUERTAS, *Encuentro Estratégico...*, op. cit. p.6.

¹⁵⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Comunidad Indígena Sawhoyomaxa vs. Paraguay, Sentencia (Fondos, Reparaciones y Costas), 29 de marzo de 2006, párrafo 128. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

Las legislaciones relativas a los derechos territoriales de las nacionalidades indígenas amazónicas no son claras. En este contexto, cabe destacar que inclusive la disposición constitucional tiene doble sentido, porque dispone una serie de derechos colectivos a favor de los pueblos y nacionalidades del Ecuador y muy poco de los pueblos en aislamiento voluntario; sin embargo una disposición de la misma Carta Magna sostiene que si no hay consentimiento por parte de las colectividades se procederá conforme a las legislaciones hidrocarburíferas y al amparo de la misma Constitución. Entonces, el mismo texto constitucional es ininteligible en lo que respecta a los temas de preservación cultural de los pueblos Tagaeri-Taromenane y natural de los ecosistemas de la amazonía ecuatoriana.

Conforme al acápite anterior, el reconocimiento territorial de las colectividades indígenas amazónicas es indeterminado, si bien es cierto el Estado reconoce pero la administración de los recursos no renovables no está facultada para que los administren. Frente a lo expuesto, son válidas las reivindicaciones de organizaciones indígenas tendientes a garantizar el cabal cumplimiento de los derechos colectivos. Las organizaciones indígenas sean nacionales o internacionales, son los únicos que continuamente exigen la implementación de una legislación que recoja de alguna manera las necesidades de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

“El título es solamente declarativo de derecho y una formalización del reconocimiento de la misma para su debida protección. Los patrones tradicionales de uso y ocupación tradicional de las comunidades indígenas generan sistemas consuetudinarios de propiedad, son derechos de propiedad creados por las prácticas y normas consuetudinarias indígenas que deben ser protegidos, y que califican como derechos de propiedad amparados por el artículo 21 de la CADH”.¹⁵⁷

¹⁵⁷ W. AGUINDA, *Consentimiento Libre e Informado...*, op. cit., pp. 116, 117.

El rechazo total al contacto por los Tagaeri-Taromenane es totalmente válido. La razón surge del temor a ser introducidos por conductas occidentales que no tienen nada que ver con el significado cultural y organizativo. Además, porque sus parientes los Waorani, es decir, los que tuvieron contacto, en la actualidad viven de una dependencia extrema de pequeños incentivos otorgados por compañías petroleras. El término desarrollo autosustentable no existe en esos pueblos, porque consideran que todo depende del protector que vienen en este caso ser las petroleras, sean estas estatales o no. Las conductas occidentales y sobre todo negativas han sido acopladas por los Waorani, entre ellos el alcoholismo y la violencia intrafamiliar. Los procesos inherentes a la cultura están en decadencia en esta nacionalidad.

Es obligación de todos nosotros frente a estos sucesos deplorables, exigir al Estado y organismos de derechos humanos que precautelen la integridad física y cultural de los Tagaeri-Taromenane. La garantía de una convivencia normal en estos territorios asumo que son escasas, porque probablemente las operaciones hidrocarburíferas están carcomiendo la biodiversidad de la zona, lenta e insensiblemente. Como se dijo anteriormente, si garantizamos la vida de los pueblos en aislamiento voluntario “[...] también estam(os) protegiendo y preservando el actual territorio Waorani contra las amenazas de destrucción y colonización del desarrollo petrolero y hasta de (sus propios parientes) los Waorani [...]”¹⁵⁸

2.2 Desplazamiento de las Colectividades Tagaeri-Taromenane

Considerando que la naturaleza de los pueblos en aislamiento voluntario es ser nómada, los desplazamientos son constantes en los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario. Desplazamientos que son aceptables por los Tagaeri y Taromenane dentro de los perímetros de sus territorios ancestrales, porque estos

¹⁵⁸ B. FUENTES, *Huaomoni, Huaorani, Conudi...*, op. cit. p.121.

sucesos no afectan en lo absoluto sus procesos organizativos, sociales y culturales practicados en el grupo. En este contexto, los desplazamientos son internos y acordes a sus conocimientos del clima y de los lugares apropiados a la que deben trasladarse. Cabe destacar que los desplazamientos son originados por la búsqueda de alimentos y sitios de asentamientos temporales con sus familias y el grupo.

A diferencia de lo anterior, los desplazamientos generados por la presencia de agentes externos (operaciones hidrocarburíferas, mineras, madereras, turísticas, etc.) conllevan un contexto totalmente diferente a los desplazamientos internos. La presencia de las operaciones antes descritas traen consigo desestructuración de aspectos organizativos y sociales de los Tagaeri-Taromenane; y sin duda la desaparición física y cultural de los pueblos indígenas libres. Entonces, las consecuencias de los desplazamientos son nefastas y poco remediables. Por lo tanto, por tratarse de pueblos sin contacto no es nada alentador manifestar de una reparación, porque este evento sin duda requiere la intervención de expertos y otras personas ajenas en los territorios ocupados por ellos. La reparación de los sucesos anteriores no es posible; sin embargo, se puede anticipar que no sucedan eventos de tal naturaleza, con la no intervención de foráneos a los territorios ancestrales.

La diferencia entre el desplazamiento interno y forzado se puede visualizar a continuación. El desplazamiento interno se origina por una migración dentro de los territorios ancestrales por ellos considerados espacios para vivir, alimentar, cazar, recrear, etc. La migración con mucha frecuencia se da durante los cambios de estaciones, es decir, de invierno a verano o viceversa. Este tipo de desplazamiento se procede con el conocimiento y consentimiento de la población. Mientras que el desplazamiento forzado surge específicamente por la presencia de agentes externos en los territorios ancestrales o en las cercanías de los mismos. Sobre todo, el desplazamiento ocurre por las operaciones extractivas efectuadas en las zonas por ellos

habitadas y usadas para las distintas actividades espirituales. El desplazamiento acontece con el conocimiento de la gente pero no con el consentimiento. La razón del traslado se debe a alteraciones en el ambiente, fundamentalmente cambios en los ríos y en los bosques.

Con respecto a los dos acápites anteriores, la Constitución de la República en el Art. 57 garantiza una serie de derechos a las colectividades indígenas. Frente a este deber constitucional, el Estado debe otorgar las garantías necesarias y una de ellas es que no sean desplazadas, pero lamentablemente no se cumple. Con respecto a los desplazamientos es categórico que existe una vulneración constitucional procedente de compañías extractivas y sucede precisamente a causa de la inacción y poca regulación del Estado en este ámbito. En este contexto, el Estado inició con la implementación de acciones leves¹⁵⁹ y que en la práctica no influye mucho para precautelar y garantizar una vida tranquila y armonía a los pueblos Tagaeri-Taromenane. En este aspecto, el Ministerio de Ambiente en coordinación con las organizaciones indígenas y ambientalistas debe crear un Plan de Acciones que sea viable y perdure en el tiempo.

Conforme al acápite anterior, el Convenio 169 de la OIT garantiza protección a los territorios de las nacionalidades y es así que en el Art. 13 numeral 1 dispone que “[...] los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan y así también señala que en caso de traslado pero únicamente por excepción deberá efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa [...]”¹⁶⁰ Si bien los pueblos indígenas Tagaeri-Taromenane cuentan con un respaldo internacional, no se aplica en la práctica, porque hay vacíos respecto a los mecanismos que viabilicen el bienestar de los pueblos en aislamiento voluntario. De lo expuesto, las

¹⁵⁹ Acciones de Monitoreo de la zona Tagaeri y Taromenane. La implementación de esta acción y sus formas de ejecución se acordó en el Acuerdo Interministerial suscrito entre el Ministerio de Coordinación de Patrimonio Cultural y Natural y el Ministro de Energías y Minas en ese entonces.

¹⁶⁰ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), *Convenio 169...*, op., cit.

disposiciones legales y constitucionales hasta el momento no han hecho posible el respeto e íntegro cumplimiento de los derechos colectivos. En este ámbito, el Estado y los organismos dependientes e independientes del mismo tienen la obligación de exigir la implementación de medidas que precautelen y respeten los derechos colectivos de las colectividades amazónicas.

2.2.1. Causas

La causa principal parte de las operaciones extractivas, porque estas ocasionan alteraciones en la Madre Naturaleza y éstos a su vez en la vida de los animales, microorganismos y sobre todo en la de los seres humanos. En este contexto, es primordial aclarar que los pueblos indígenas en aislamiento voluntario huyen de toda intervención ajena a su medio de vida, porque son pueblos que no pueden asimilar conductas extrañas. Entonces, las actividades contrarias a las tradicionales son causantes de originar grandes desplazamientos. Por tal razón, el rechazo al contacto por estas colectividades son totalmente válidas y la sociedad civil debe comprender y respetar su decisión de permanecer aislados hasta cuando ellos decidan tener contacto con los demás.

Otra de las causas se debe a la contaminación que genera las diferentes actividades extractivas. La contaminación sin duda ocasiona un empeoramiento en las condiciones de vida de los Tagaeri y Taromenane. El empeoramiento introduce la pérdida de medios de alimentación, debido a que los ríos se contaminan y los peces no sobreviven; asimismo, las actividades generan ruido, lo que ocasiona que los animales ahuyenten y cada vez sea menor para la caza; y por último las operaciones desarrolladas por compañías extractivas causan deterioro en los territorios ancestrales. El deterioro sin duda ocasiona un descenso de frutos en la zona. Todos los sucesos antes descritos

disminuyen la fuente alimenticia de estas colectividades y la calidad de vida empeora también.

Los impactos que ocasionan las actividades extractivas en la zona son múltiples y se extiende a los ecosistemas, a la flora, a la fauna, etc. El impacto de estos componentes afecta sin duda los procesos de convivencia armónica, social, cultural e espiritual de los pueblos en aislamiento voluntario. Por la susceptibilidad de estos pueblos, la no regulación de las actividades extractivas a tiempo es posible que ocasione la extinción de las colectividades Tagaeri-Taromenane. En defensa de estas colectividades ricos en cultura, es urgente actuar y entablar acciones que precautelen la integridad física y cultural de los mismos. La inacción de cada uno de nosotros sin duda será fatal, por ello debemos ser quienes empecemos a concientizar y de esa forma llegar a los demás señalando que la participación y cooperación es trascendental. Si no hacemos nada al respecto, seguro que el patrimonio cultural de estos pueblos no será conocida y mucho menos admirada por las generaciones venideras.

El desarrollo de las actividades extractivas ha generado grandes daños a la Naturaleza en las zonas donde se extraen este recurso, puesto que cada una de las fases de la industria petrolera, minera, maderera y otros son consideradas actividades de riesgo, por el solo hecho de que estas son susceptibles de ocasionar daños desde las leves a las más graves. Los daños son palpables en los lugares donde se desarrolla las actividades o en los lugares donde se transporta el material. Por ejemplo, los daños más comunes que ocasionan las compañías hidrocarburíferas son fugas, roturas de oleoductos y derrames que pueden ser producto de una negligencia o no. Estos eventos sin duda deterioran extensiones de territorios y consecuentemente la biodiversidad desaparece.

De lo expuesto, podemos exteriorizar que las actividades extractivas ocasionaron violaciones no solo de disposiciones constitucionales y legales del Ecuador, sino también de disposiciones internacionales como del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas elaborada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Poblaciones Indígenas, Declaración del Río de 1992, Agenda 21 de la Cumbre del Río, las disposiciones de la Comisión de Bruntland y de la Cumbre de la Tierra. La vulneración de derechos ha hecho que las colectividades amazónicas en aislamiento se encuentren al borde de extinguir. En este contexto, ha sido visible la inacción del Estado y lo cual ha ocasionado un sinnúmero de contravenciones que efectúan las diferentes compañías en el ámbito ambiental y cultural.

El desarrollo de las actividades petroleras, mineras, madereras y otros de similares características son considerados de riesgo, porque éstas son susceptibles de generar daños a terceros, en este caso a las colectividades indígenas no contactadas que están asentadas en aquellas zonas. Es considerada de riesgo porque simplemente “[...] por su propia naturaleza (esto es, por sus características propias, ordinarias y normales) o por las circunstancias de su realización (v. gr. por algún accidente de lugar, tiempo o modo) genera riesgo o peligro para terceros, intervenga o no una cosa, activa o pasivamente [...]”¹⁶¹ El pronunciamiento de compañías extractivas que sostienen que la utilización de equipos de alta tecnología no ocasiona daños de ninguna naturaleza, no es válida, porque de una u otra forma el daño se visualiza y lo cual origina pérdidas invaluable.

¹⁶¹ REVISTA DE DERECHO DE DANOS, *Creación de Riesgo II*, v.1, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2007.

En estas actividades, se determina que las compañías privadas dedicadas a la extracción tienen diversos accidentes durante el desarrollo de su operación y transporte. Los accidentes originan contaminación de ríos, de terrenos y extinción de animales que habitan en los territorios ancestrales. Asimismo, se establece que generalmente las petroleras se instalan en las partes más altas y el efecto de éste es que “[...] al instalarse en los sectores altos de los ríos, multiplican la posibilidad de un desastre ecológico en el caso de derrames o de otros accidentes. La contaminación del aire afecta a todos los animales de la selva; así los animales se retiran y las zonas de caza se reducen cada vez más [...]”.¹⁶²

El quebrantamiento de un normal y armónico desenvolvimiento de los pueblos indígenas Tagaeri-Taromenane con elementos de vida como el agua, el aire, la vegetación y otros “[...] inducen estrés social en las comunidades [...]”.¹⁶³ El estrés a su vez es causante de segmentación del tejido social y este sin duda conlleva la desestructuración de sistemas organizativos, sociales, políticos, económicos, culturales, espirituales únicos de estos pueblos libres. Los eventuales sucesos de escasez y desaparición paulatina de la vegetación, de la flora y fauna “[...] no son explicables (ni aceptables) para la cultura Tagaeri (y Taromenane) [...] y en su memoria cultural está la resistencia a la reducción, a la muerte, al mestizaje y al olvido”¹⁶⁴

Las operaciones extractivas han logrado desarrollar sus operaciones inclusive en zonas declaradas intangibles por el Ejecutivo. En estas zonas se encuentran localizados los pueblos indígenas en aislamiento voluntario con sus formas únicas de percibir la vida y de como mantener su relación armónica con la Madre Tierra. En este contexto, es visible que los decretos ejecutivos quedan sin efecto en relación a los intereses de la

¹⁶² H. PAZ, *Los Huaorani del Cononaco*, ABYA YALA, Quito, 2007, p. 32.

¹⁶³ B. REAL LOPEZ, *Los Derechos Colectivos. Hacia...*, op. cit. p. 391.

¹⁶⁴ J. KIMERLING, *El Derecho del Tambor: Derechos...*, op. cit., p.13.

Ley de Hidrocarburos y la acción del Estado al respecto es nula. En este sentido, el Estado tiene la responsabilidad de sancionar a quienes incumplen con lo dispuesto en temas atinentes a la no intervención de actividades en los territorios ancestrales.

“[...] los territorios de pueblos conocidos pero no contactados, como los Tagaeri-Taromenga deben estar vedados a las actividades petroleras y de desarrollo. Áreas adicionales podrían ser seleccionadas conjuntamente por la Comisión y las organizaciones indígenas, y podrían incluir áreas sagradas, cuencas importantes, centros de biodiversidad, hábitats únicos, zonas de ecoturismo e importantes áreas de extracción de recursos naturales renovables.”¹⁶⁵

Entonces, la intangibilidad de los pueblos Tagaeri y Taromenane debe ser comprendida en todo el sentido de la palabra por la sociedad externa. La implementación de otras actividades a las tradicionales debe ser vigilada y sancionada por dependencias estatales y no estatales encargadas de velar para el mismo. El mecanismo para obtener un excelente resultado es una rigurosa y meticulosa regulación en este ámbito. La actuación del Estado sin duda debe ser permanente y continua, ya que sola de esa forma el Estado puede cumplir a cabalidad el rol de garante frente a los pueblos Tagaeri-Taromenane. Caso contrario, como de forma reiterada lo expuesto, estos pueblos pueden desaparecer física y culturalmente.

2.2.2. Efectos

Los efectos del desplazamiento a menudo son “[...] la pérdida de territorio, pérdida de las prácticas o costumbres [...] y la incidencia de su accionar en la cohesión y confianza comunitaria [...]”¹⁶⁶ Normalmente, los intereses petroleros hacen que los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario sean adjudicados a su favor para extraer recursos como el petróleo y otros recursos; y este evento genera la reducción de

¹⁶⁵ J. KIMERLING, *El Derecho del Tambor: Derechos...*, op. cit., p.88.

¹⁶⁶ C. BERISTAIN Y OTROS, *Las palabras de la selva...*, op. cit., p.70.

los territorios ancestrales. La reducción influye en la pérdida de costumbres y tradiciones practicadas en el grupo. Uno de los efectos más visibles es el quebrantamiento de la conexión de la Naturaleza y los pueblos libres. El desequilibrio causa el rompimiento de la intimidad comunitaria. “[...] La alteración de su espacio de vida afectó de forma muy importante al modo de vida y la cultura de las comunidades [...]”¹⁶⁷

Normalmente, las llamadas actividades de desarrollo afectan la supervivencia de las colectividades indígenas en cuanto a la alimentación, al equilibrio con la Naturaleza, a la cultura, a la identidad y a la espiritualidad. En este contexto, el equilibrio con la Naturaleza probablemente poco a poco vaya descendiendo de la magnitud y la conexión que existía antes. En este sentido, los sabios conocedores de la medicina tradicional es probable que se vean afectados por la intervención de agentes externos y de manera paulatina dejen ese conocimiento invaluable debido a la inestabilidad que sufren por los desplazamientos. La cultura e identidad se ve afectada por los desplazamientos forzados y sin duda producto de la intromisión de compañías extractivas.

Las consecuencias de los desplazamientos son nefastas porque se desprenden pérdidas de rasgos culturales únicos que le caracterizan a las nacionalidades indígenas amazónicas. Los más vulnerables en este contexto son los pueblos que aún no tienen contacto con la sociedad externa que son los pueblos Tagaeri y Taromenane, pueblos que se encuentran localizados en el Parque Nacional Yasuní, donde también se desarrollan actividades hidrocarburíferas y otros pese a los Decretos Ejecutivos Nro. 552-1999 y Nro. 2187-2007. Los decretos disponen claramente la intangibilidad de la

¹⁶⁷ C. BERISTAIN Y OTROS, *Las palabras de la selva...*, op. cit., p.70.

zona y por tanto será vedada de toda actividad extractiva y tendrá como propósito la conservación de los dos pueblos en aislamiento voluntario conocidos.

En antagonismo a estos decretos las compañías extractivas siguen avanzado a los territorios de los Tagaeri y Taromenane. Los pueblos en aislamiento voluntario como medio defensa se han desplazado más a la selva y esto ha ocasionado enfrentamientos entre otros grupos, dando como resultado decesos entre los mismos. En respuesta a este acontecimiento, la comunidad internacional y en especial la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con fecha 10 de mayo de 2006 otorgó medidas cautelares a favor de los Tagaeri y los Taromenane y solicitó expresamente que el Estado sea quien garantice la vida y el respeto de estos pueblos. Frente a las medidas cautelares no existen acciones que precautelen los derechos colectivos garantizados por la Carta Magna y disposiciones internacionales atinentes al respeto de los derechos humanos.

Pese a que la extracción del petróleo y otros recursos son considerados actividades de desarrollo vista desde la concepción occidental, acarrea un sinnúmero de dificultades a la calidad de vida de las colectividades indígenas y con mayor determinación a las nacionalidades sin contacto. “[...] El desarrollo, en lugar de mejorar las condiciones de vida de algunos pueblos, más bien los ha dejado en condiciones de vulnerabilidad y los ha expuesto al peligro de extinción.”¹⁶⁸ “[...] Esos daños implican un declive y destrucción de la cultura de esos pueblos, efectos para los que cualquier compensación es irrelevante en términos de lograr evitar o revertir con ella, esas consecuencias [...]”¹⁶⁹La desaparición es latente y por ello la preocupación de que se implemente medidas urgentes tendientes a garantizar la integridad física de estos pueblos.

¹⁶⁸ B. REAL LÓPEZ, *Los Derechos Colectivos. Hacia...*, op. cit., p. 372.

¹⁶⁹ *Ibidem*, pp. 399, 400.

“[...] el desarrollo afecta físicamente a los pueblos indígenas, al promover cambios irreversibles en los ecosistemas, en la tenencia y uso de la tierra, en los patrones de asentamiento, con lo cual, esos grupos son expuestos a mecanismos de degradación cultural por disminución de recursos, hostigamiento de grupos sociales que invaden sus tierras [...]”¹⁷⁰

En este contexto, las denominadas actividades de desarrollo acarrear “[...] la pérdida de referentes culturales tradicionales que dependen de la selva como la medicina tradicional y las condiciones de reproducción de la cultura, especialmente en la relación entre tierra, espiritualidad y papel de autoridades tradicionales [...]”¹⁷¹ En el caso de que se desarrolle las operaciones hidrocarburíferas y otros, estos influyen en el rol de los Grandes Sabios, hombres milenarios concedores de las plantas medicinales y los mecanismos para curar a quiénes lo necesiten. En este sentido, las operaciones rompen con el equilibrio armónico que mantienen con los espíritus de la selva. Todo el desequilibrio genera “[...] vulnerabilidad, que es la reducción o pérdida de la capacidad para anticipar, enfrentar, resistir y recuperarse de los impactos de los riesgos, (lo cual) es un resultado directo del choque que los pueblos tradicionales tienen con las actividades de desarrollo.”¹⁷² El choque a su vez origina un desbalance en cuanto a las ventajas que la sociedad occidental tiene frente a la sociedad tradicional y sin contacto. Es notorio que la desventaja recae en los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

“Los [...] proyectos de desarrollo [...] (generan) ruptura de las redes sociales, la pérdida de la intimidad cultural, los enfrentamientos intra-comunitarios, en los que se debate sobre la aceptación o no de ciertas actividades en sus territorios, así como enfrentamientos con extraños que tratan de obtener el control sobre las tierras indígenas y los recursos naturales. Estos problemas privan a los pueblos indígenas de agua, alimentos saludables y los recursos naturales para la construcción de viviendas y otras prácticas culturales; y, lo que es vital, los privan de tranquilidad colectiva para continuar con sus dinámicas sociales. Por lo tanto, los habitantes tradicionales pierden el control sobre la base económica de su vida (la

¹⁷⁰ B. REAL LÓPEZ, *Los Derechos Colectivos. Hacia...*, op. cit., p. 383.

¹⁷¹ C. BERISTAIN Y OTROS, *Las palabras de la selva...*, op. cit., pp. 46-70.

¹⁷² B. REAL LÓPEZ, *Los Derechos Colectivos. Hacia...*, op. cit., p. 388.

tierra, los recursos naturales, los alimentos y los conocimientos tradicionales), sobre sus elementos culturales [...].”¹⁷³

De lo citado, se puede deducir que la intervención de compañías extractivas y la presencia de la sociedad occidental ocasionan inestabilidad dentro de la comunidad y consecuentemente de la colectividad; y si no se corrige a tiempo puede conducir a la desaparición total o parcial de estos grupos indígenas. La inestabilidad se origina especialmente por la invasión de extraños a los territorios ancestrales y éste a su vez genera desplazamientos a lugares poco aptos para vivir. Generalmente, los desplazamientos han sido y son “[...] marcados por eventos violentos y traumáticos que han determinado la huida de algunos clanes hacia zonas más alejadas de la selva, llamadas “zonas de refugio”.¹⁷⁴ En ocasiones, estos sucesos sin duda ocasionan enfrentamientos interétnicos entre grupos contactados y no contactados. En este sentido, no cabe duda que “[...] la actividad extractiva en el territorio de los pueblos aislados impulsada por el Estado ecuatoriano representa en la actualidad el mayor peligro para la supervivencia de estos grupos (Tagaeri y Taromenane).”¹⁷⁵

En respuesta a los sucesos del párrafo anterior, habitualmente las colectividades indígenas son “[...] etnias acostumbrada más a huir de los enemigos que a enfrentarlos, reducida numéricamente, sometida al desplazamiento, a la construcción constante de nuevos territorios, remolcada por los movimientos ajenos, adaptándose a tierras más pobres lejos de los cursos de agua, en lomas inaccesibles a nuevas conquistas, nos muestran indicios de una cultura no precisamente guerrera [...].”¹⁷⁶ En este ámbito, los desplazamientos empobrecen la calidad de vida de los pueblos indígenas en aislamiento

¹⁷³ B. REAL LÓPEZ, *Los Derechos Colectivos. Hacia...*, op. cit., p. 384.

¹⁷⁴ P. COLLEONI Y J. PROAÑO, *Caminantes de la Selva: Los pueblos en aislamiento de la Amazonía ecuatoriana*. Informe IWGIA 7, Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA), Copenhague, 2010, p.8. Disponible en: <http://www.servindi.org/pdf/Caminantes%20de%20la%20Selva-completo.pdf>. Última visita: 13 de marzo de 2011.

¹⁷⁵ *Ibidem*, p.6.

¹⁷⁶ F. VILLAVICENCIO VALENCIA Y A. ÁVILA, *Resistencia de un pueblo...*, op. cit., p. 33.

voluntario. Como consecuencia de lo anteriormente mencionado, la población está propensa a extinguirse y las razones son una nutrición deficiente y pérdida de bases sólidas de organización y valores.

Según estudios “[...] la vida de los Tagaeri (y Taromenane) está indiscutiblemente ligada a la defensa de los frágiles ecosistemas donde hoy habitan. A través de los Tagaeri el mundo conoce la expresión silenciosa de una resistencia como símbolo de la defensa de su identidad y de su diversidad; en su firmeza está implícita las batallas perdidas de otras etnias amazónicas [...]”¹⁷⁷ Por tales razones, la sociedad civil debe respetar la existencia de estos pueblos y a la vez respetar también los derechos individuales y colectivos de los mismos que están amparados constitucionalmente y mediante disposiciones internacionales de carácter vinculante para el Estado ecuatoriano.

Conforme lo expuesto, la única forma de defender y garantizar la integridad física y cultural de los pueblos Tagaeri y Taromenane es “[...] la no intervención de ningún tipo de actividad fuera de la vida huaorani; ni petrolera, ni turística, ni maderera, ni colona, ni misional en su geografía...”¹⁷⁸ En este contexto, el Estado tiene de manera urgente debe “[...] actuar de buena fe y (de) realizar los esfuerzos necesarios para lograr una efectiva y comprometida política de protección de los pueblos aislados en la Amazonía ecuatoriana tal como lo demanda la política estatal y diferentes acuerdos internacionales ratificados por el Ecuador, como es el Convenio 169 de la OIT, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Declaración de Naciones Unidas

¹⁷⁷ F. VILLAVICENCIO VALENCIA Y A. ÁVILA, *Resistencia de un pueblo...*, op. cit., p. 29.

¹⁷⁸ *Ibidem*, p. 67.

para los Pueblos Indígenas y las Directrices para la Protección de los Pueblos Indígenas Aislados y en Contacto Inicial del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.”¹⁷⁹

¹⁷⁹ P. COLLEONI Y J. PROAÑO, *Caminantes de la Selva: Los pueblos...*, op. cit., p. 41.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DEL ESTADO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS COLECTIVOS A LAS POBLACIONES TAGAERI-TAROMENANE.

3.1. Obligaciones del Estado

Los Estados deben cumplir una serie de obligaciones con los ciudadanos y ciudadanas. Las obligaciones tienen como propósito garantizar el bienestar de la población a través del respeto de los derechos individuales y colectivos consagrados en la Carta Magna e instrumentos internacionales de derechos humanos. Conforme las legislaciones convencionales e internacionales, el Estado tiene la obligación de velar por el bienestar de la colectividad en general, incluyendo a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario¹⁸⁰ que obligan al Estado garantizar de una efectiva protección. En este ámbito, el organismo que se preocupa e interesa por los pueblos aislados que están en constante vulnerabilidad es el Alto Comisionado de las Naciones Unidas y para lo cual emitió las Directrices para la Protección de los Pueblos Indígenas Aislados y en Contacto Inicial. Sin duda una vulnerabilidad ocasionada por la presencia e intervención de agentes externos dedicadas a realizar actividades extractivas.

¹⁸⁰ CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR..., op. cit.

De lo expuesto, en el Ecuador no hay legislación que obligue cumplir y respetar cabalmente con los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. Pero cabe destacar que “[...] existen leyes para el respeto de los pueblos indígenas en general pero nada específico para los pueblos aislados [...]. Infelizmente, no hay ninguna instancia que se encargue de hacer cumplir el cuerpo legislativo existente”¹⁸¹. Además, la Constitución y las legislaciones que estipulan los derechos colectivos de las nacionalidades y pueblos indígenas son contradictorios debido [...] principalmente a su política petrolera y su débil atención respecto a los impactos socioculturales y ambientales ocasionados por las actividades extractivas en la región”¹⁸²

Conforme los acápites anteriores, si el Estado ecuatoriano cumple con su obligación de proteger y proveer de las garantías necesarias a los pueblos en aislamiento voluntario, sin duda garantizará la supervivencia física y cultural de los mismos. La supervivencia solo será posible si el Estado logra que las instituciones gubernamentales, no gubernamentales y la sociedad civil respete el derecho de libre determinación y los derechos colectivos consagrados en la Constitución, Convenio 169 de la OIT, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otras disposiciones emitidas por entidades estatales locales e internacionales¹⁸³. En este contexto, fundamentalmente el Estado debe cumplir con las disposiciones emitidas por la CIDH y lo dispuesto en las medidas cautelares. Además, el Estado debe también procurar mejorar sus políticas públicas conforme las recomendaciones de alianzas regionales como la Declaración de Belem, Llamamiento de Santa Cruz de la Sierra y

¹⁸¹ V. BRACKELAIRE, *Situación de los últimos pueblos indígenas aislados en América Latina (Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Venezuela): Diagnostico Regional para facilitar estrategias de protección*, Brasilia, 2006. Disponible en: <http://www.ibcperu.org/doc/isis/687.pdf>

¹⁸² *Ibidem*.

¹⁸³ DECRETO EJECUTIVO 552, *Territorio Especial para los Pueblos Indígenas en Aislamiento denominado Zona Intangible Tagaeri-Taromenane (ZITT)*, Registro Oficial Suplemento Nro. 121, 2 de febrero de 1999 y DECRETO EJECUTIVO 2187, *Delimitación de la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane*, Registro Oficial Nro. 1, 16 de enero de 2007.

otros. Asimismo, el Estado debe acoger las sugerencias realizadas por la Organización de las Naciones Unidas a través del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas en sus diferentes sesiones y del Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas.

En este ámbito, el Estado ecuatoriano lo menos que debe hacer a favor de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane es cumplir meticulosamente con los principios emitidos en la Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario expedida en abril de 2007. Sin embargo, considero que esta política debe ser mejorada y desarrollada con la participación conjunta de organizaciones indígenas, entidades estatales, organismos internacionales y la sociedad civil. Además, el cumplimiento de lo dispuesto en la Política Nacional es factible y procede cuando el Estado prohíba categóricamente el ingreso de foráneos a los territorios de los pueblos en aislamiento para garantizar una vida con dignidad a estos pueblos. A través de la prohibición expresa, el Estado logrará conservar el patrimonio cultural y natural de la amazonía ecuatoriana; y en caso de conflictos entre intereses económicos y de conservación, el Estado debe acoger el *Principio pro homine* dispuesto en la Política, un principio que salvaguarda el derecho a la vida.

3.1.1 Respeto a los Derechos Colectivos

La República del Ecuador a través de sus gobiernos “[...] tiene el deber legal y (moral) tanto de respetar como de asegurar los derechos humanos fundamentales en la (Amazonía)”¹⁸⁴, es decir, comprende la colectividad mestiza, colona e indígena contactada y no contactada. Bajo este enfoque, los derechos colectivos de las poblaciones indígenas están dentro de los llamados derechos humanos; derechos que constituyen el respeto a la vida, a la dignidad humana, a las formas tradicionales y cosmovisionales de vida, al sentido de pertenencia y otros componentes elementales de

¹⁸⁴ J. KIMERLING, *El Derecho del Tambor: Derechos...*, op. cit., pp. 25, 26.

las colectividades indígenas en su entorno de vida. Todos los derechos antes citados, deben ser respaldados por el Estado y a su vez exigidos para el fiel cumplimiento de los mismos a favor de las colectividades en aislamiento voluntario.

El respeto a los derechos de los pueblos Tagaeri y Taromenane es viable si no se vulneran los marcos normativos de derechos humanos comprendidos en disposiciones nacionales como la Carta Magna e internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, Convenio 169 de la OIT y otros convenios de carácter internacional y regional ratificadas por la República del Ecuador. Bajo este enfoque, el respeto es factible con la participación, cooperación y buena voluntad de todos los ecuatorianos y ecuatorianas. A más de la buena voluntad, la población ecuatoriana conforme el Art. 83 de la Carta Magna tiene deberes y responsabilidades que cumplir y esas son las siguientes:

5. [...] Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.
6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.
7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. [...]

De acuerdo a las disposiciones constitucionales, el respeto a los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, no recae únicamente en el Estado sino que se extiende a la sociedad civil que también tiene el deber de exigir al Estado y organismos internacionales de derechos humanos el respeto y cumplimiento de los derechos a favor de las colectividades indígenas no contactadas. Si todas las personas independiente si seamos indígenas, mestizos y afro ecuatorianos respetáramos a conciencia los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas aislados garantizaríamos “[...] la vida, la libertad y la seguridad personal, la salud y el bienestar, la conservación de su cultura, la libertad de culto, la privacidad, la inviolabilidad de su

hogar y la ausencia de su intromisión no deseada en su vida [...].”¹⁸⁵ Caso contrario, en un tiempo no muy lejano las colectividades aisladas se extinguirán y quizá solo tengamos meros vestigios de la riqueza cultural, social, organizativo de los Tagaeri y Taromenane. Si acontece la desaparición física de los pueblos libres, sin duda Ecuador pierde un patrimonio cultural único existente en las densas selvas de la Amazonía.

En relación a los acápites anteriores, la protección a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario es posible mediante el respeto absoluto de los derechos individuales y colectivos reconocidos en legislaciones de carácter nacional e internacional. Bajo este enfoque, a través del respeto a la vida, a la dignidad, a sus creencias y otros precautelamos la existencia de aquellos pueblos libres. En este contexto, para que se efectúe y se cumpla fielmente los derechos de los pueblos Tagaeri y Taromenane, es necesario acatar el principio de no contacto emitido por el Gobierno del Ecuador en la Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario. El principio de no contacto permitirá respetar el derecho a la libre determinación y otros derechos de carácter cultural, social y organizativo de los pueblos aislados. En definitiva y acogéndome a las palabras de JUDITH KIMERLING, “[...] la única esperanza para la supervivencia de los Tagaeri – Taromenga como un pueblo y como individuo, es dejarlo en paz.”¹⁸⁶

Dejarlo en paz constituye respetar el derecho de libre determinación de mantenerse aislados. Derecho que evidentemente establece la no presencia de compañías hidrocarburíferas, mineras, madereras y otras en territorios de los pueblos Tagaeri y Taromenane ni en sus cercanías. Para el cumplimiento de lo mencionado es fundamental “[...] no forzar el contacto bajo ningún concepto y por ningún sector de la

¹⁸⁵ J. KIMERLING, *El Derecho del Tambor: Derechos...*, op. cit., pp. 198, 199.

¹⁸⁶ *Ibidem*, pp. 198, 199.

sociedad, incluyendo a los propios indígenas [...]”¹⁸⁷. En este ámbito, “[...] es prioridad del Estado conservar y defender el patrimonio natural y cultural del país [...]”¹⁸⁸(para lo cual) [...] el Estado debe impulsar un programa de reubicación voluntaria de los asentamientos limítrofes de la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane, ZITT, para las colonias o comunidades campesinas que se encuentran afectadas por las nuevas regulaciones y/o presencia de pueblos indígenas en aislamiento [...]”¹⁸⁹

3.1.2 Garantía a los Derechos Colectivos

El Estado, además de respetar y exigir el respeto a los derechos colectivos de las nacionalidades indígenas amazónicas, tiene la obligación de otorgar las garantías necesarias mediante planes desarrollados conjuntamente con organizaciones indígenas y ambientalistas. La elaboración de los planes deben ser avalados y respaldados por la CONAIE, CONFENAIE, NAWA y otros; porque son ellos quienes comprenden el valor cultural que significa el respeto a los territorios ancestrales y su convivencia equilibrada con los recursos naturales. La ejecución de planes tendientes a garantizar los derechos colectivos indiscutiblemente implica realizar reformas a las legislaciones hidrocarburíferas, mineras, y otros de similar propósito.

En lo que concierne a las reformas, éstas deben acoplarse a componentes culturales y organizativos que son considerados esenciales para los pueblos Tagaeri y Taromenane. La reforma más importante debe partir de materia ambiental y consecuentemente es necesario emitir una legislación de carácter orgánico que tenga como finalidad regular las actividades extractivas y precautelar los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas aislados. En este sentido, el Estado

¹⁸⁷ DECLARACIÓN DE QUITO, *Hacia el diseño de políticas públicas...*, op. cit., p. 19.

¹⁸⁸ G. FONTAINE E.I. NARVÁEZ, *Yasuní en el siglo XXI...*, op. cit., p. 238.

¹⁸⁹ DECLARACIÓN DE ASUNCIÓN, *De Santa Cruz a Asunción: Balance y perspectivas de las acciones de protección de los pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial de América del Sur*, párrafo 27. Disponible en: <http://servindi.org/actualidad/5612>. Última visita: 10 de abril de 2011.

conjuntamente con las compañías petroleras expidió un Código de Conducta¹⁹⁰ en pro de las colectividades indígenas que se encontraron en situación de aislamiento voluntario y con las disposiciones de este Código se pretende regular y controlar las actividades de las empresas públicas y privadas colindantes a zonas intangibles que realizan actividades hidrocarburíferas.

El Código de Conducta, es un articulado que no tiene mayor trascendencia, porque de acuerdo al orden jerárquico¹⁹¹ enmarcado por la Carta Magna se encuentra bajo la Ley de Hidrocarburos y otras legislaciones de carácter extractivo. Desde esa perspectiva, las autoridades de la justicia nacional en caso de conflictos sin duda prevalecerán las disposiciones de una Ley antes que de un código, porque sencillamente el interés económico sobrepasa incluso algunas disposiciones de la Carta Magna en relación a intereses de carácter ambiental, cultura, social y organizativo. En este contexto, el Estado para otorgar total garantía a estos pueblos debe elaborar y aprobar una legislación de carácter orgánico enfocada exclusivamente en la realidad de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y considero que también sería necesario incluir una disposición que regule a los colonos e indígenas que viven en la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane declarada por el Gobierno ecuatoriano.

La dación de las garantías a los pueblos libres debe ser directa y más no delegada a las compañías petroleras. La delegación no ha resultado durante años, porque simplemente los intereses petroleros, mineros y otros han sobrepuesto a los intereses físicos y culturales de estos pueblos aislados voluntariamente. El respaldo a lo antes expuesto, se puede mencionar lo ocurrido con la Nacionalidad Waorani, donde las

¹⁹⁰ CÓDIGO DE CONDUCTA..., op. cit.

¹⁹¹ "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. [...]". CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR..., op. cit., artículo 425.

petroleras a través de programas de relaciones comunitarias crearon una dependencia¹⁹² total recayendo claramente en un sistema paternalista. Un programa que no recogía ni comprendía el valor cultural, social y organizativo mantenidas durante generaciones por la Nacionalidad. Bajo este enfoque, el Estado debe de forma prioritaria establecer políticas públicas que garanticen la posesión ancestral y la administración de los territorios ancestrales a las diferentes colectividades indígenas y sin duda a los pueblos Tagaeri y Taromenane.

Si bien es cierto que el Estado debe velar por la economía del país, no necesariamente debe sacrificar la existencia de las colectividades indígenas en aislamiento voluntario. Para garantizar el interés económico, el Estado debe buscar otros mecanismos de implementación que pueden ser el de fortalecer las áreas de agronomía y agropecuaria a nivel de todas las provincias del Ecuador. La adecuación de otros mecanismos debe partir del cambio del modelo mental de las personas que son dependientes del petróleo y otros recursos del subsuelo. En este contexto, “[e]l Estado (debe ser) garante del destino histórico de los pueblos ancestrales y [...] actor relevante de la operación petrolera, y de lo que ésta implica a nivel biótico, físico y social. [...]”¹⁹³

Las actividades hasta hoy implementadas por el Gobierno de Ecuador en cuanto a la obligación de proveer garantías para la conservación del ambiente y de los pueblos, aun son muy débiles. Las iniciativas que el Estado implementó son la capacitación a guías nativos y colocó un equipo y personal de monitoreo cercana a la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane. Sin duda, la implementación de un equipo de última tecnología¹⁹⁴ es útil y necesaria para saber la localización donde están asentados estos pueblos y de esa forma aspirar que estas zonas no sean intervenidas por agentes externos. Sin

¹⁹² C. BERISTAIN Y OTROS, *Las palabras de la selva...*, op. cit.

¹⁹³ G. FONTAINE E I. NARVÁEZ, *Yasuní en el siglo XXI...*, op. cit., p. 61.

¹⁹⁴ EL PLAN DE MEDIDAS CAUTELARES PARA LA PROTECCION DE PUEBLOS INDIGENAS AISLADOS, PMC-PIA. Disponible en: <http://www.ambiente.gob.ec>. Última visita: 25 de octubre de 2010.

embargo, la sola identificación no basta para garantizar a los pueblos aislados voluntariamente. Es necesaria la implementación de más iniciativas surgidas del trabajo conjunto de entidades estatales, organismos no gubernamentales y organizaciones indígenas cercanas a la realidad siempre y cuando esté supervisada por un ente de control nacional o internacional.

“La obligación de garantizar el ejercicio libre y completo de los derechos humanos de los habitantes del Oriente requiere que el gobierno regule las operaciones petroleras de los actores no gubernamentales a fin de evitar violaciones a los derechos humanos. Adicionalmente tiene el deber de investigar y sancionar cualquier violación a los derechos humanos, y de proporcionar una reparación efectiva a los habitantes cuyos derechos han sido afectados. Así, el gobierno es legalmente responsable por cualquier deterioro a los derechos humanos que resultare de las actividades en los campos petroleros [...]”¹⁹⁵

El Estado para garantizar y cumplir con todas las obligaciones debe inevitablemente proceder con la cancelación de todo contrato suscrito con empresas públicas y privadas dedicadas a desarrollar operaciones de carácter hidrocarburífera, minera, maderera y otros en los territorios ancestrales amazónicos. La cancelación proporcionará paz y tranquilidad a los pueblos Tagaeri y Taromenane y vivir una vida equilibrada con la Naturaleza y los recursos existentes en su entorno. En caso de no acatar estas disposiciones, el Estado tiene la potestad de sancionar de manera rigurosa a quién incumpla lo previsto. Además, el Estado debe de manera permanente realizar investigaciones de fiel cumplimiento de los derechos a las compañías y a todo agente que pretenda efectuar proyectos de desarrollo en las zonas de asentamientos de las colectividades indígenas contactadas y no contactadas.

En este sentido, “es obligación del Estado proteger la biodiversidad y la integridad genética del país evitando que las actividades petroleras (y otras de carácter

¹⁹⁵ J. KIMERLING, *El Derecho del Tambor: Derechos...*, op. cit., pp. 25, 26.

extractivo) pongan en riesgo este patrimonio”¹⁹⁶ exclusivo. De omitir el Estado la obligación de garantizar los derechos colectivos, estaría sujeto a una responsabilidad nacional e inclusive internacional frente a sucesos que pongan en peligro la vida y la dignidad de los pueblos Tagaeri y Taromenane. Además, el Estado tendría la obligación de reparar los daños ocasionados por las compañías hidrocarburíferas y de otras compañías extractivas, de manera inmediata, aunque no sea generada de manera directa por entidades estatales como Petroecuador. Sin embargo, es complicado hablar de pagar una indemnización a estas colectividades por su status de aislados. En este ámbito, considero que no es factible la indemnización y la manera más correcta de favorecer a estos grupos es dejarlos en paz, para lo cual el Estado debe implementar acciones en pro de los Tagaeri-Taromenane.

3.1.3 Exigibilidad y Medidas de Cumplimiento a los Derechos Colectivos

El Estado tiene la obligación de exigir el respeto a los derechos colectivos de la población indígena y con mayor atención a los pueblos en aislamiento voluntario como es el caso de los Tagaeri y Taromenane por su condición de vulnerabilidad. En este contexto y enfocado en el respeto, el Estado tiene la potestad de implementar o adoptar medidas que garanticen el respeto íntegro a la vida, integridad física y dignidad de los pueblos aislados. En este sentido, el Gobierno ecuatoriano acató las medidas cautelares emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de los pueblos libres y en base a esto emprendió algunas actividades a partir del 2007, año en que se dictaminó la Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario, la cual también fue presentada ante la Corte.

¹⁹⁶ G. FONTAINE E.I. NARVÁEZ, *Yasuní en el siglo XXI...*, op. cit., p. 222.

Una vez emitida y difundida la Política Nacional, el Gobierno de Ecuador delegó al Ministerio de Ambiente en ese entonces¹⁹⁷, implementar las acciones formuladas en el Plan de Medidas Cautelares a favor de los pueblos Taromenane y Tagaeri en el 2007. El Ministerio de Ambiente ese mismo año, enfocándose en los parámetros del Plan suscribió algunos acuerdos interministeriales con el afán de precautelar los derechos de los pueblos aislados voluntariamente, entre las cuales cabe destacar los siguientes:

- Acuerdo entre el Ministerio de Ambiente, Ministerio Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural¹⁹⁸;
- Acuerdo Interministerial para la Protección de los Pueblos Indígenas Aislados entre el Ministerio de Ambiente, Ministerio Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural y el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos¹⁹⁹;
- Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Salud; y
- Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Ambiente, Ministerio de Defensa y el Ministerio de Gobierno, Policía, Cultos y Municipalidades.²⁰⁰

¹⁹⁷ “Transfíranse al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, todas las competencias, atribuciones, funciones, y delegaciones que en la actualidad ejerce el Ministerio de Ambiente respecto del Plan de Medidas Cautelares a favor de los Pueblos Indígenas Aislados Tagaeri Taromenane, y de otros grupos que vivan en situación de aislamiento y que aun no se han identificado.” DECRETO EJECUTIVO 503, Plan de Medidas Cautelares a favor de los Pueblos Indígenas Aislados Tagaeri-Taromenane y otros grupos que vivan en situación de aislamiento y que aun no se han identificado, 11 de octubre de 2010, artículo 1.

¹⁹⁸ “Crear la estructura institucional que permita establecer las medidas cautelares que protejan la vida e integridad de los pueblos en aislamiento voluntario que son los pueblos TAGAERI y TAROMENANE.” ACUERDO INTERMINISTERIAL 033, Ministerio Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural y Ministerio de Energías No Renovables, 8 de octubre de 2007, artículo 1.

¹⁹⁹ ACUERDO INTERMINISTERIAL PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS AISLADOS, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Ministerio Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural y Ministerio del Ambiente, 21 de enero de 2009.

²⁰⁰ CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA IMPLEMENTAR EL PLAN DE MEDIDAS CAUTELARES A FAVOR DE LOS PUEBLOS TAGAERI-TAROMENANE, Ministerio de Ambiente, Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio de Gobierno y Policía, 25 de febrero de 2008.

Bajo la misma óptica, el Ministerio de Ambiente suscribió un convenio con las organizaciones indígenas de la Nacionalidad Waorani para emprender las actividades en pro de los pueblos en situación de aislamiento voluntario y ese convenio es el siguiente:

- Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Ambiente, la Nacionalidad Waorani del Ecuador - NAWA y la Asociación de Mujeres Waorani de la Amazonia Ecuatoriana – AMWAE.²⁰¹

Pese a la suscripción de acuerdos interministeriales y acuerdos con organizaciones indígenas, las acciones hasta hoy implementados no son lo suficientemente garantizadores para que las colectividades indígenas aisladas voluntariamente puedan tener una vida con dignidad, de armonía y de completa tranquilidad. En este contexto, las políticas económicas siguen primando en relación a la protección de la vida de seres humanos y componentes culturales. Los puntos acordados y suscritos en las diferentes instancias son muy frágiles y tampoco recoge los elementos de fondo por las que se rigen los pueblos Tagaeri y Taromenane. Por tal razón, el Estado a través de los diferentes ministerios debe plasmar iniciativas basados en un análisis profundo y enfocado en garantizar un ciclo de vida armoniosa y duradera.

De forma prioritaria, el Estado debe proceder con la cancelación de todas las concesiones otorgadas a las compañías petroleras, mineras y otros en zonas de asentamiento de los pueblos en aislamiento voluntario y cercano a ellas. Zonas donde el Estado debe exigir el cumplimiento del Decreto Ejecutivo Nro. 2187 que obliga a toda la sociedad y especialmente a quienes se dedican a extraer el petróleo y otros a que estas zonas deben ser vedadas de toda actividad extractiva que genere degradación ambiental

²⁰¹ CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA IMPLEMENTAR EL PLAN DE MEDIDAS CAUTELARES A FAVOR DE LOS PUEBLOS TAGAERI-TAROMENANE, Ministerio de Ambiente, NAWA y AMWAE, 02 de octubre de 2008.

y consecuentemente la desintegración del tejido cultural, organizativo y social sólida mantenida durante generaciones por estas colectividades.

Conforme al decreto, el Estado y la sociedad en general debe velar por el bienestar de los pueblos Tagaeri y Taromenane, respetando fundamentalmente el derecho de libre determinación. Sin duda éste derecho se puede garantizar exclusivamente con la no intromisión de compañías extractivas en los territorios ancestrales, debido a que “[...] la presencia de agentes externos relacionados con la actividad extractiva es un factor muy importante que altera la relación de estos grupos con su territorio de supervivencia, en la medida en la que la presencia de extraños en las zonas de refugio de los aislados provoca la alteración de su entorno natural del cual dependen para subsistir y que pueden llevar a la desaparición de estos grupos”²⁰². En este contexto, la intervención de foráneos sin duda ocasiona la vulneración de los derechos colectivos de estos pueblos, pese a que utilicen equipos de alta tecnología.

El Decreto²⁰³ abarca una serie de derechos a favor de los pueblos ancestrales en situación de aislamiento voluntario y los más relevantes en este contexto son:

Art.1.- [...] En esta zona se garantizará y respetará el derecho del pueblo Huaorani y de los pueblos ancestrales en aislamiento voluntario a realizar sus tradicionales actividades de caza y pesca; así como, el uso habitual de los recursos de la biodiversidad con propósitos de subsistencia [...].

Art.2.- Se establece una zona de amortiguamiento de diez kilómetros de ancho contiguo a toda la zona intangible delimitada en el presente Decreto. [...].

²⁰² P. COLLEONI Y J. PROAÑO, *Caminantes de la Selva: Los pueblos...*, op. cit., p.19.

²⁰³ DECRETO EJECUTIVO 2187, *Delimitación de la Zona...*, op. cit.

El Estado ecuatoriano hasta la actualidad tiene varias suscripciones de acuerdos, emisión de decretos y códigos. Sin embargo, los derechos y obligaciones que debe cumplir son únicamente en teoría, porque en “[...] la práctica [...] la ley no juega un papel efectivo en proteger los derechos humanos y el medio ambiente en los campos petroleros [...] y otras actividades de carácter extractivo.”²⁰⁴ De lo expuesto, se puede concluir que el Estado prevalece el contenido económico sobre los demás elementos sin mirar las consecuencias nefastas que puedan conducir estos hechos. Lo aconsejable es que el Estado se ajuste a lo estipulado en la Constitución en la que las normas de derechos humanos “[...] prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”²⁰⁵

Otra de las medidas que el Estado debe emprender es “[...] actuar de buena fe y debe realizar los esfuerzos necesarios para lograr una efectiva y comprometida política de protección de los pueblos aislados tal como lo demanda la política estatal y diferentes acuerdos internacionales ratificados por el Ecuador [...]”²⁰⁶. En este sentido, el Estado debe solicitar cooperación al CODENPE, institución indígena encargado de velar y precautelar el bienestar de las diferentes colectividades indígenas reconocidas en el Ecuador. Además, el CODENPE de forma inmediata debe reconocer legalmente la existencia del pueblo Tagaeri y Taromenane “[...] como pueblo que forma parte de una nacionalidad (Waorani) o como un pueblo en sí mismo [...]”²⁰⁷. Este reconocimiento ayudará a definir políticas más contundentes. Sin embargo, es recomendable que el CODENPE cuente con una política de protección y que inclusive sea un referente para la política que emita el Estado ecuatoriano; lo cual hasta el momento no la tiene.

²⁰⁴ J. KIMERLING, *El Derecho del Tambor: Derechos...*, op. cit., p.79.

²⁰⁵ CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR..., op. cit., artículo 424.

²⁰⁶ P. COLLEONI Y J. PROAÑO, *Caminantes de la Selva: Los pueblos...*, op. cit., p.41.

²⁰⁷ *Ibidem*, p. 33.

3.2 Acciones implementadas por el Estado para garantizar los derechos colectivos de los pueblos Tagaeri y Taromenane: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Nacionalidad Waorani y especialmente los pueblos Tagaeri y Taromenane en aislamiento voluntario durante años fueron desatendidos y en su mayoría olvidados por el Estado ecuatoriano. Cabe señalar que desde la era petrolera, el Estado veló por los intereses de las grandes transnacionales que supuestamente trajeron al país “desarrollo” a costa de fragmentaciones de procesos sólidos de organización social, cultural, espiritual y otras mantenidas por las colectividades indígenas aisladas y las que no también. Mientras la presencia de compañías petroleras, mineras, madereras era cada vez mayor en los territorios ancestrales; los efectos de la contaminación empezaron a visualizarse y frente a estos sucesos las poblaciones indígenas empezaron a crear organizaciones que agrupaban intereses comunes en defensa de la vida y de sus territorios.

En relación al acápite anterior, las nacionalidades indígenas dueños milenarios de los territorios amazónicos emprendieron una serie de protestas y al respecto no hubo respuesta alguna por parte del Estado más bien como característica de la época eran reprimidos duramente. Sin embargo, la lucha continua hizo posible la consolidación de organizaciones como la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONFENAIE), la Federación de Comunas Unión de Nativos de la Amazonía Ecuatoriana (FCUNAE), la Organización de Nacionalidades Huaorani del Ecuador (ONHAE) y bajo el aval de éstas iniciaron acciones de rechazo contra el Gobierno solicitando que las compañías extractivas dejen de operar en sus territorios ancestrales frente a un riesgo inminente de las colectividades indígenas.

Las operaciones extractivas sin duda generaron inestabilidades e inseguridades en las comunidades indígenas; y a su vez, generaron pérdidas de procesos organizativos, sociales, culturales y otros relevantes para su vida. En este ámbito, considero que la afectación recayó gravemente en las comunidades aisladas voluntariamente porque son colectividades más vulnerables a conductas extrañas como el ruido, presencia de foráneos a la que las conductas de convivencia social y espiritual no se acoplan a la realidad. Frente a estos sucesos, las comunidades indígenas se agruparon en federaciones u organizaciones indígenas y bajo el patrocinio de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador – CONAIE encaminaron reclamos continuos al gobierno del Ecuador exigiendo el reconocimiento de los pueblos y nacionalidades con sus derechos y obligaciones en la Constitución de 1998 y más tarde en la Constitución de la Republica en el 2008. En este contexto, además el Estado de forma prioritaria debe controlar y prohibir la intervención de agentes externos; y para lo cual debe ineludiblemente emitir una legislación que cumpla parámetros del respeto a la vida y dignidad de los Tagaeri y Taromenane.

La inacción del Estado frente a la intervención desmedida de las compañías extractivas, sin duda genera un desbalance en lo relativo a la caza, pesca y recolección de frutos, debido a que los animales y otros recursos han desaparecido paulatinamente producto de los derrames de crudo o ruido proveniente de las operaciones; y consecuentemente estos sucesos ocasionaron la pérdida de la porción alimenticia y las condiciones de vida disminuyeron indiscutiblemente. En respuesta a los recursos limitados para subsistir, las nacionalidades indígenas han migrando a las profundidades de la selva encontrándose con otros grupos que no están dispuestos a ceder sus lugares para que otros grupos puedan asentarse con sus familias. El choque con otros grupos ha generado duros conflictos internos y en su mayoría ha ocurrido decesos que no han sido tomados en cuenta por las autoridades de la justicia nacional.

Los decesos de las colectividades indígenas contactadas y de las colectividades en aislamiento voluntario, según investigaciones realizadas devienen de conflictos interétnicos, pero también de los enfrentamientos con los trabajadores de las compañías de carácter extractiva. Vista desde esta situación, los pueblos Tagaeri y Taromenane están en total desventaja, porque las herramientas por ellos utilizados son muy rudimentarias. En este contexto, la intervención del Estado es prioritaria y la actuación de los jueces debe ser inmediata y con la mayor diligencia; sin embargo, la actuación de los jueces competentes en el tema hasta la actualidad son muy escasas y de poco interés para la justicia nacional. Entonces, se puede deducir que la justicia provee una respuesta superficial a tan grave problema, lo cual es preocupante en un Estado social de derechos y justicia. El desinterés de la justicia, ha sido comunicado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que sea la institución que provea de pautas necesarias y exigir al Estado emprender iniciativas efectivas que garanticen la vida e integridad de estos pueblos en estado de constante vulnerabilidad.

El pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativo a la protección de la vida e integridad de los pueblos Tagaeri y Taromenane fue dado en mayo del 2006 y en la que dispuso lo siguiente:

“[...] la Comisión Interamericana solicita al Estado ecuatoriano que adopte medidas efectivas para proteger la vida e integridad personal de los miembros de los pueblos Tagaeri y Taromenani, en especial, adopte las medidas que sean necesarias para proteger el territorio en el que habitan, incluyendo las acciones requeridas para impedir el ingreso de terceros [...]”²⁰⁸

La solicitud realizada tuvo lugar a múltiples asesinatos perpetrados en la selva amazónica ecuatoriana por las operaciones efectuadas por compañías hidrocarburíferas, madereras y otros; sobre todo, la masacre a miembros del pueblo Taromenani ocurrida

²⁰⁸ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA), COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Medidas cautelares...*, op. cit.

el 26 de abril de 2006 en el sector del Cononaco.²⁰⁹ Los asesinatos anteriores no fueron puestos a luz de organismos internacionales, por tal razón se quedaron en simples investigaciones y nunca fueron sancionados a los culpables directos o indirectos de realizar actos deplorables de tal naturaleza en contra de vidas humanas. Como se mencionó anteriormente, la actuación de los jueces en estos temas sin duda fueron muy pocos diligentes.

La respuesta del Estado Ecuatoriano a las exigencias solicitadas por la Comisión fue poco ágil y recién en el 2007 se expidió el Decreto Ejecutivo Nro. 2187, donde se delimitó la Zona denominada Intangible que comprendía una parte del sitio donde viven y se desarrollan los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane. En este sentido, para garantizar de una manera inmediata y efectiva la supervivencia de estas colectividades es vital proceder con la cancelación de todas las operaciones de carácter extractivo sin excepción en los territorios ancestrales y no solos de los lugares en la que se ha determinado la existencia de estos pueblos libres. Consecuentemente, las operaciones hidrocarburíferas, mineras o madereras deben ser prohibidos en su totalidad y las operaciones en zonas aledañas deben ser rigurosamente controladas por la autoridad competente y en caso de ser necesario también prohibir el desarrollo de las mismas. De lo contrario, las colectividades Tagaeri y Taromenane migrarán a otros lugares de la selva y probablemente a territorios inhóspitos, donde sea poco factible acoplarse al entorno por diferentes circunstancias del tiempo.

La presencia de compañías petroleros en territorios de la Nacionalidad Waorani y de las colectividades en situación de aislamiento voluntario ha ocasionado el deterioro del ambiente, de los recursos y del tejido socio-organizativo. Lo manifestado tienen sustento al determinar la presencia de un número considerable de bloques petroleros

²⁰⁹ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA), COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Medidas cautelares...*, op. cit.

que degradaron la Naturaleza como lo son “[...] Repsol-YPF, Petroamazonas, Andespetrol y Agip Oil [...]”²¹⁰. En este contexto, evidentemente el Estado prioriza las políticas extractivistas y frente a lo manifestado, los Decretos Ejecutivos Nro. 552-1999 y Nro. 2187-2007 emitido por el Gobierno de Ecuador quedan sin efecto alguno y el propósito de conservación sin duda es casi nulo. Como se mencionó anteriormente, de acuerdo al orden jerárquico dispuesto en la Carta Magna, la Ley de Hidrocarburos prevalece sobre cualquier decreto y por tanto no tiene mayor trascendencia para garantizar la vida e integridad de los Tagaeri y Taromenane. Además, la misma Constitución²¹¹ estipula que al no haber consentimiento por parte de las colectividades indígenas²¹², se procederá conforme la Constitución y la ley; esto significa, que los derechos colectivos son aplicables únicamente cuando los intereses económicos no se vean afectados u obstruidos por ciertas comunidades indígenas.

Meses más tarde a la delimitación de la Zona Intangible Tagaeri - Taromenane, el Estado bajo presión de organismos internacionales e indígenas expidió la Política Nacional para la protección de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario donde recalcaron que los principios por las que se regirá las instituciones del Estado y la ciudadanía en general serán los de intangibilidad, autodeterminación, reparación, pro homine, no contacto, diversidad cultural, precaución, igualdad y respeto a la dignidad humana.²¹³ Los principios plasmados en la Política Nacional en pro de las colectividades Tagaeri y Taromenane tienen un enfoque cultural y de respeto al derecho de libre determinación, porque acogen principios recomendados en el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y otras alianzas realizadas en los Estados que son parte de

²¹⁰ M. SANTI, *Asamblea Nacional Waorani: Territorialidad de la Nacionalidad Waorani*, 22 de junio de 2010. Disponible en <http://www.albatv.org/Marlon-Santi-participo-en-Asamblea.html>. Última visita: 27 de noviembre de 2010.

²¹¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR..., op. cit., artículo 57, numeral 7.

²¹² Si bien es cierto que los Tagaeri y Taromenane no pueden físicamente conceder consentimiento para la realización de operaciones de carácter extractivo a agentes externos, cabe reiterar que el solo hecho de no contacto es entendible que ellos no otorgan consentimiento. El respaldo al deseo de no contacto se encuentra en el derecho de libre determinación avalado con la Carta de Naciones Unidas y otras estipulaciones internacionales.

²¹³ POLÍTICA NACIONAL DE LOS PUEBLOS..., op. cit.

la Cuenca Amazónica y el Gran Chaco. Sin embargo, como sucede con el reconocimiento de los derechos colectivos en la Constitución de la República, en la práctica no se cumple ni se respeta a cabalidad.

Conforme a las exigencias dispuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado ecuatoriano expidió e hizo pública el Plan de Medidas Cautelares a favor de los pueblos indígenas Tagaeri - Taromenane en octubre de 2007 y través de este instrumento aspiran efectuar acciones de “[...] diagnóstico, control, seguimiento y monitoreo [...] (en lugares de influencia de la Zona Intangible Tagaeri - Taromenane)].”²¹⁴ Para llevar a cabo estas acciones, solicitaron la presencia de técnicos pertenecientes a la Nacionalidad Waorani y lo cual con recelo fue aceptado por unos pocos. En la actualidad y gracias al interés y a las gestiones de algunos ministerios y fundamentalmente del Ministerio de Ambiente, cuentan con una Estación de Monitoreo y las redes de comunicación pertinentes en la zona donde se determina que hay presencia de los dos pueblos en aislamiento voluntario.

Las actividades hasta hoy implementadas por el Ministerio de Ambiente son muy pobres y poco efectivas para garantizar de manera positiva la supervivencia de las colectividades indígenas Tagaeri y Taromenane, colectividades en peligro de extinción por la intromisión de turistas, religiosos, trabajadores de empresas petroleras y otros. Pese a las acciones efectuadas, existe aun “[...] sentimientos de insatisfacción contra un Estado que nunca cumplió y estuvo ausente [...] (durante años)].”²¹⁵ En este contexto, “[...] la protección de estos pueblos depende en gran medida de la **voluntad política** manifiesta de los gobiernos para respetar los derechos indígenas y en particular de los indígenas aislados [...]”²¹⁶ En conclusión, es menester que las medidas cautelares sean

²¹⁴ EL PLAN DE MEDIDAS CAUTELARES PARA..., op. cit.

²¹⁵ E. PICHILINGUE, *Plan para la Protección de los Pueblos en Aislamiento Voluntario Tagaeri y Taromenane*, Informe de Avance Abril-Junio 2008. Disponible en: www.paisalreves.com. Última visita: 18 de octubre de 2010.

²¹⁶ V. BRACKELAIRE, *Situación de los últimos pueblos indígenas aislados en...*, op. cit., p. 11.

mejorados a través de trabajos consensuados y participativos, porque hasta “[...] el momento carece de protocolos de actuación, prevención médica, recursos económicos para el manejo de una nueva crisis y mucho menos ha avanzado en la implementación de la política nacional de pueblos en aislamiento [...]”²¹⁷

3.3 Efectos Jurídicos en caso de inacción del Estado.

El Estado tiene la obligación de proteger los derechos individuales y colectivos de las comunidades indígenas en aislamiento voluntario a través de la implementación de mecanismos que garanticen un efectivo cumplimiento de los mismos por las diferentes instituciones estatales, privadas y sociedad civil. En el caso de que el Estado irrespete o permita a otros agentes la vulneración de derechos inherentes a las colectividades indígenas, inminentemente genera una responsabilidad del Estado por omisión en materia de derechos humanos e indígenas. Por omisión, “[...] la Administración responde porque al incumplir su deber de garante, se produjo un daño que podría haberse evitado, o al menos paliado de haberse efectuado la actividad pertinente [...]”²¹⁸

El Estado ecuatoriano por inacción de sus obligaciones debe responder a los jueces nacionales competentes en la materia y de ser necesario ante las instancias estatales pertinentes. En caso de no visualizar una respuesta contundente y fiable, debe responder ante las instancias internacionales respectivas. La responsabilidad por omisión resulta sin duda de la vulneración de los derechos colectivos y fundamentalmente cuando resulte “[...] de una obligación (o sea, un deber concreto) y no de un deber que opere en dirección genérica y difusa, es decir, en definitiva, de una obligación cuyo cumplimiento puede ser compelida la Administración [...]”²¹⁹ En este

²¹⁷ P. COLLEONI Y J. PROAÑO, *Caminantes de la Selva: Los pueblos...*, op. cit., p. 34.

²¹⁸ REVISTA DE DERECHOS DE DANOS, *La omisión en el Derecho de Daños*, 2, RUBINZAL-CULZONI EDITORES, Buenos Aires, 2007, p. 99.

²¹⁹ REVISTA DE DERECHOS DE DANOS, *La omisión...*, op. cit., p.100.

sentido, la responsabilidad del Estado devendría del incumplimiento de sus obligaciones como ente garantizador como son el respeto al estilo de vida, integridad física y cultural, intangibilidad de los territorios y de los procesos organizativos de las colectividades.

En caso de producirse el incumplimiento de obligaciones, la responsabilidad del Estado se constituirá básicamente de los siguientes elementos: 1. violación de disposiciones internacionales y en el caso específico, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas y otros; 2. imputable al Estado ecuatoriano por su inactividad frente a las actividades hidrocarburíferas realizadas de forma desmedida por las transnacionales e inclusive por entidades estatales como Petroecuador; y 3. existencia de un daño real a la integridad personal y cultural de los Tagaeri y Taromenane en los territorios amazónicos²²⁰. Además, cabe mencionar que la inactividad del Estado sería material porque este tipo de inactividad “[...] se corresponde con una pasividad, un no hacer de la Administración en el marco de sus competencias ordinarias [...]”²²¹

La tolerancia del Estado frente al irrespeto de los derechos colectivos por parte de terceros²²², generaría una responsabilidad indirecta y para establecerlos hay que identificar si es objetiva o subjetiva. Por tratarse de vulneración de derechos ambientales y colectivos de la nacionalidad Waorani y de los pueblos Tagaeri y Taromenane es objetiva²²³. La razón recae en que para que se constituya en este tipo de responsabilidad debe existir únicamente el factor daño y lo cual es evidente. En este contexto, a partir de las actividades extractivas el daño es visible, pues de ella se derivan

²²⁰ RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN EL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS: FEMINICIDIOS EN CIUDAD JUÁREZ, Capítulo V. pp. 69, 70. Disponible en: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ldin/madrid_m_j/capitulo5.pdf. Última visita: 14 de abril de 2011.

²²¹ REVISTA DE DERECHOS DE DANOS, *La omisión en el...*, op. cit., p. 94.

²²² Compañías hidrocarburíferas distribuidas en los diferentes bloques petroleros localizados en territorios ancestrales de los Waorani incluyendo a las colectividades Tagaeri-Taromenane.

²²³ CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR..., op. cit., artículo 396.

innumerables afectaciones ambientales y al mismo tiempo se visibiliza la vulneración de los derechos colectivos en el ámbito territorial, social, cultural, físico y otros.

Aunque el Estado no sea el actor directo de las actividades dañosas en algunos casos, éste como ente garantizador de las normas constitucionales, convencionales, disposiciones internacionales que avalan los derechos colectivos amparados en la Constitución y los tratados internacionales concernientes a la protección de los pueblos en situación de aislamiento voluntario, tiene la obligación de responder frente a los daños ocasionados por terceros y por entidades estatales. Al hacer caso omiso a las disposiciones nacionales e internacionales sumado a la inactividad material de la Administración genera una responsabilidad objetiva, donde el Estado debe emprender acciones que remedien de forma alguna los daños hasta hoy ocasionados a través de los llamados “proyectos de desarrollo alternativo” por parte de las actividades extractivas.

3.4. Obligaciones pendientes del Estado que deben ser implementadas para salvaguardar los derechos de los Tagaeri y Taromenane.

A partir de las medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado ecuatoriano en el 2007, inició con la implementación de algunas actividades en pro de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane. Sin embargo, esas actividades no fueron lo suficientemente garantizadores para quienes viven en situación de aislamiento voluntario y vulnerabilidad. Las medidas adoptadas fueron efectuadas conforme a una concepción estatal, evidentemente no se acopló a la concepción ni a la realidad de las colectividades indígenas. En este contexto, las medidas implementadas por el Ministerio de Ambiente debieron ser planificadas y desarrolladas conjuntamente con organizaciones indígenas, para que el soporte de las actividades tenga más valor cultural.

En lo que respecta a la participación de las organizaciones indígenas, hay convenios suscritos entre el Ministerio de Ambiente y la Nacionalidad Waorani-NAWE

y la Asociación de Mujeres de la Nacionalidad Waorani-ANWE; al parecer es un avance significativo, sin embargo, los contenidos de los mismos aun son frágiles y no tiene trascendencia práctica que beneficie a las colectividades Tagaeri y Taromenane. En este contexto, los convenios fueron suscritos para mostrar la “participación” de los actores locales, participación en la que determinan que los Waorani solo deben ser guías nativos. Entonces, la participación de algunos Waorani en las actividades implementadas por el Estado, generaron fragmentaciones de algunas comunidades de la zona, quienes no estuvieron de acuerdo con la aplicación del Plan de Medidas Cautelares emitidas por el Gobierno del Ecuador²²⁴. En este sentido, el Plan de Medidas Cautelares debe ser analizado y fortalecido a través de trabajos participativos e inclusivos del Estado y organismos internacionales; y fundamentalmente de organizaciones indígenas que conocen la realidad de cerca.

El fortalecimiento del Plan debe basarse en el respeto y la protección de la espiritualidad de los pueblos en situación de aislamiento que mantienen con los territorios y los recursos. Los mecanismos de protección deben partir del respeto del derecho de libre determinación y de los derechos colectivos enmarcados en disposiciones de carácter constitucional e internacional en materia de derechos humanos. En este contexto, es importante y necesario que los pueblos en aislamiento voluntario tengan el control sobre sus territorios, es decir, del suelo y del subsuelo; la ambigüedad hasta hoy mantenida por el Estado en este tema, no garantizará bajo ninguna circunstancia la supervivencia de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane pese a un plan de contenido cultural y la expedición de un sinnúmero de legislaciones en pro de estas colectividades.

²²⁴ M. SANTI, *Asamblea Nacional Waorani...*, op. cit.

En respuesta a los acápites anteriores, el Estado debe promover de manera urgente los derechos de las colectividades indígenas hasta hoy reconocidos por la Constitución e instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas. Pero, fundamentalmente el Estado debe expedir una legislación específica en la que determine el derecho total a los territorios ancestrales y para lo cual es necesario que el ordenamiento territorial se realice nuevamente, pero esta vez el ordenamiento debe partir desde una concepción indígena; porque considero firmemente que el nuevo ordenamiento territorial dispuesto por la Carta Magna y el COOTAD no son aplicables a las colectividades en aislamiento. La razón de lo expuesto, se debe a que el ordenamiento territorial realizado por el Estado, es un sistema caduco que no funciona en los territorios de las colectividades indígenas contactadas y mucho menos en las no contactadas.

3.4.1. Aplicabilidad del derecho constitucional denominado Sumak Kawsay – Buen Vivir.

Uno de los aspectos trascendentales que el Estado debe tomar en cuenta para proporcionar las garantías necesarias a los pueblos libres que viven en la amazonia ecuatoriana es la aplicabilidad del Sumak Kawsay dentro de su contexto cultural en todo lo relativo a la expedición de leyes y reglamentos que precautelen la supervivencia física y cultural de los mismos. Derecho reconocido en la Constitución del 2008 y aplicable no solo a la sociedad occidental, sino también a los pueblos Tagaeri y Taromenane. La aplicación del Sumak Kawsay permitirá comprender de alguna forma el significado cultural y espiritual que para los pueblos libres simboliza y representa el equilibrio con el ambiente y los territorios. En lo referente al tema, la Constitución dispone lo siguiente:

Art. 14. “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”

Bajo el enfoque del Art. 14 de la Carta Magna, se puede manifestar que el Sumak Kawsay o el Buen Vivir son aplicables a toda la población ecuatoriana, incluyendo a los pueblos Tagaeri y Taromenane, quienes también son seres humanos y gozan de los mismos derechos. La única característica que les diferencia de los demás, es que estos pueblos están aislados y el Estado obligatoriamente debe conceder un tratamiento especial, el cual debe sigilosamente estar vigilado por diferentes instituciones y organismos nacionales e internacionales. Sin duda el Sumak Kawsay está relacionado con los territorios y la administración de los mismos, los cuales no deben ser controlados ni supervisados por agentes externos. En este sentido, la aplicabilidad del derecho debe partir del enfoque territorial primeramente y luego en lo que respecta a temas culturales, económicos, tradicionales, espirituales, etc.

En relación al acápite anterior, la Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica determina que el enfoque territorial es trascendental para las colectividades indígenas, porque “[e]l territorio es el espacio que compartimos con otros seres vivos, una relación directa con garantía de sostenibilidad mutua, es la libertad incondicional para la manifestación de nuestras espiritualidades, culturas y ancestralidad.”²²⁵ De ello, podemos deducir que el Sumak Kawsay comprende una gama de relaciones equilibradas de los pueblos Tagaeri y Taromenane con las plantas, animales, lugares sagrados y otros; y solo el cumplimiento de este principio constitucional proveerá paz y tranquilidad en su convivencia cotidiana.

²²⁵ COORDINADORA DE LAS ORGANIZACIONES INDÍGENAS DE LA CUENCA AMAZÓNICA (COICA), *Territorios y Recursos Naturales...*, op. cit., p. 32.

El Sumak Kawsay “[...] es una práctica social de vida y el cosmos [...]”²²⁶ de las colectividades milenarias asentadas en la selva amazónica. El principio antes de ser reconocido constitucionalmente fue usado por las colectividades indígenas como un referente de vida equilibrada y lo usan en la actualidad para el desarrollo de sus actividades tradicionales como la caza y la pesca. La parcialidad deviene de la imposición de conductas y comportamientos de sociedades externas, especialmente, provenientes del desarrollo de las operaciones extractivas en los territorios ancestrales. En este contexto, los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario aspiran convivir de manera respetuosa y mutua con la Naturaleza y esa es la razón del rechazo de contacto con los demás; de lo contrario, el contacto vulnerará el derecho de libre determinación y los derechos colectivos de los Tagaeri y Taromenane.

Frente a la aspiración de los pueblos de mantenerse en aislamiento voluntario, el Estado tiene la obligación de implementar políticas de difusión del Principio de Sumak Kawsay a la población en general. Los entes encargados de exigir el cumplimiento del principio debe estar a cargo del Ministerio de Ambiente y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con la participación del CODENPE, ECORAE y organizaciones indígenas como la CONAIE, COICA, NAWE y otros que promuevan el respeto de los derechos colectivos de las comunidades indígenas en situación de aislamiento voluntario. Las actividades a desarrollarse deben ser analizadas y compartidas por las instituciones estatales y organizaciones antes citadas.

Las políticas del Sumak Kawsay deben referirse “[...] a la armonía con sumak allpa, es decir con el espacio vital que nos rodea, con los dioses protectores y espíritus que habitan en el mundo de la tierra, en el mundo vegetal, en el mundo animal y de las

²²⁶ MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA, *Políticas Públicas para el Buen Vivir (Sumak Kawsay)*, p. 20. Disponible en: http://www.derechoshumanosbolivia.org/archivos/biblioteca/2010_sumak_kawsay-mcp-final_ppi_y_ep.pdf. Última visita: 14 de abril de 2011.

aguas, se trata entonces de las relaciones armoniosas con los seres, dioses y espíritus que habitan en el sumak allpa [...]”²²⁷ En este contexto, los territorios, los alimentos, los lugares sagrados tienen una vinculación directa con los pueblos Tagaeri y Taromenane; quienes consideran que los elementos antes citados tienen vida y en caso de irrespetarlo su ciclo puede fenecer y el resultado sería catastrófico para los humanos, porque su medio de supervivencia se habrá extinguido en su totalidad y con ello la existencia de estas colectividades con una gran riqueza cultural.

Sin duda, el Sumak Kawsay debe estar ligado al derecho de libre determinación de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane. Es imprescindible la aplicación del principio, porque constituye una garantía de mantener y preservar “[...] las sabidurías ancestrales, los conocimientos colectivos, la territorialidad y [...] (la) existencia como pueblos, conocimientos fundamentales para la integridad del conjunto en el medio que vivimos y no únicamente una reivindicación de los derechos económicos y sociales, se trata de una condición sin la cual no podríamos existir como tales [...]”²²⁸ En este sentido, el principio debe ser empleado en la vida práctica y sin duda el Estado debe intervenir en este ámbito con la implementación de medidas que precautelen los derechos colectivos porque “[...]si no se adoptan medidas efectivas y urgentes que detengan el avance de la frontera extractiva y les garantice un territorio para su autodeterminación, de poco sirven los derechos de papel [...]”²²⁹

En definitiva, para garantizar la aplicabilidad del Sumak Kawsay, es preciso que el Estado expida legislaciones claras y concisas; sin que existan contradicciones entre los decretos, códigos y otras legislaciones. La precisión debe ser fundamentalmente en lo referente a las disposiciones de proyectos de desarrollo y derechos colectivos de los

²²⁷ MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA, *Políticas Públicas para el Buen...*, op. cit., p. 20. .

²²⁸ COORDINADORA DE LAS ORGANIZACIONES INDIGENAS DE LA CUENCA AMAZONICA (COICA), *Territorios y Recursos Naturales...*, op. cit., p. 59.

²²⁹ P. COLLEONI Y J. PROAÑO, *Caminantes de la Selva: Los pueblos...*, op. cit., p. 41.

pueblos indígenas en aislamiento voluntario. En este sentido, si bien es cierto, la Constitución reconoce el derecho de libre determinación y los derechos colectivos; en la práctica esos reconocimientos aun son débiles y el fortalecimiento de aquellos reconocimientos a favor de los pueblos Tagaeri y Taromenane deben ser temas prioritarios para los gobiernos estatales.

Art. 457 Constitución “Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.”

Bajo el enfoque del Art. 457 de la Carta Magna, la contradicción es visible entre al ámbito de derechos indígenas y recursos renovables. En este sentido, la sola excepción, deja abierto a que los territorios ancestrales sean intervenidos por empresas dedicadas a operar “proyectos de desarrollo” para el país. Un interés nacional a costa de la extinción de los pueblos Tagaeri y Taromenane, no es válido ni justificable. Las excepción va directamente contra el principio del Sumak Kawsay de las colectividades indígenas y consecuentemente de la inaplicabilidad de los derechos humanos y colectivos reconocidos en diferentes marcos normativos, porque “[...] cuando se daña los derechos se daña a los pueblos en su conjunto. Desde esta visión, el concepto de los Derechos Humanos se muestra insuficiente y limitado para comprender el universo de nuestras culturas, porque podrían reducirlos a solo aspectos individuales. Nuestros sistemas jurídicos y derechos, a nuestro idioma, deben ir más allá de aspectos meramente declarativos, para convertirse en efectivos programas.”²³⁰

²³⁰ COORDINADORA DE LAS ORGANIZACIONES INDÍGENAS DE LA CUENCA AMAZÓNICA (COICA), *Territorios y Recursos Naturales...*, op. cit., p. 44.

En relación al acápite anterior, “[l]a anulación de los mecanismos de adaptación y resiliencia debido a los impactos sociales y ambientales; y, la creación de condiciones de elevada vulnerabilidad, son dos esferas de afectación de derechos humanos, que son consecuencias directas de los procesos de desarrollo, sobre los que no existe protección para los pueblos indígenas [...]”²³¹ Para precautelar los derechos humanos de los pueblos en situación de aislamiento, es necesario que el Estado otorgue la administración de los territorios ancestrales. De lo contrario no es posible en la práctica garantizar el respeto a los derechos colectivos y menos aun el derecho de libre determinación. Bajo lo expuesto, es preciso reformar los artículos 407 y 408 de la Carta Magna que generan ambigüedad entre el interés económico y cultural; y en todo caso se debe crear una legislación que trate de forma exclusiva que los recursos del subsuelo de los territorios ancestrales serán administrados por las mismas colectividades. En conclusión, el Estado no puede valerse del mal llamado interés nacional para sacrificar la riqueza tangible e intangible de las colectividades Tagaeri y Taromenane.

3.4.2. Ordenamiento territorial desde una visión ancestral sustentado en estudios antropológicos

El respeto total al derecho de libre determinación de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario, es posible si el Estado autoriza un ordenamiento territorial desde una visión tradicional en los territorios ancestrales de las colectividades en aislamiento siempre y cuando el Estado vigile que las actuaciones de las organizaciones encargadas de ejecutar el ordenamiento no se salga de los parámetros constitucionales y legales por las que se rige el país. En este contexto, debe existir apertura del Estado a que se lleve a cabo este ordenamiento que tendrá como fin garantizar íntegramente la vida e integridad. El ordenamiento territorial hasta hoy implementada por el Estado, no ha garantizado en lo absoluto; y considero que

²³¹ B. REAL LÓPEZ, *Los Derechos Colectivos. Hacia...*, op. cit. p. 394.

tampoco es aplicable constituir en circunscripciones Territoriales de Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afro ecuatorianas y Montubias como lo determina la Carta Magna y el COOTAD por el status de aislamiento de estas colectividades

Antes de proceder con el ordenamiento territorial a favor de los pueblos Tagaeri y Taromenane debe ser investigado y determinado con la participación de organizaciones indígenas sean estas nacionales, regionales o internacionales. En este aspecto, la presencia de colectividades indígenas contactadas es necesaria, porque ellos son los únicos cercanos a la realidad de las colectividades no contactadas; y serán ellos quienes ayuden a otorgarles mecanismos adecuados que viabilicen un ordenamiento territorial óptimo para los pueblos libres. El propósito del ordenamiento territorial es garantizar la posesión y la titularidad de los territorios donde ellos habitan en comunidad y fundamentalmente para que estos pueblos sean quienes tengan el control sobre la administración de los recursos naturales del suelo y del subsuelo.

La determinación de los territorios ancestrales desde la concepción indígena, garantizará sin duda el equilibrio de las colectividades con la Naturaleza. Este equilibrio proporcionará tranquilidad absoluta en su entorno cotidiano. De la misma forma, el equilibrio proveerá el respeto a la espiritualidad practicada por los pueblos en aislamiento voluntario en los territorios ancestrales ocupados. Espiritualidad que tiene que ver netamente con los lugares sagrados, donde las colectividades practican y fortalecen sus tradiciones y costumbres. En este contexto, “el ordenamiento territorial indígena parte, precisamente, del control espiritual y material sobre el uso y manejo de los sitios sagrados [...]”²³² Si bien es cierto, no se ha podido determinar con exactitud los lugares sagrados de los Tagaeri y Taromenane por su situación de aislados;

²³² D. VILLAFANA, *Ordenamiento Territorial Ancestral*, Santa Marta, 2005, p. 2. Disponible en: <http://www.uninorte.edu.co/extensiones/IDS/ponencias/PONENCIAS%20AGOSTO%2011/ordenamiento%20territorial%20indigena.pdf>. Última visita: 14 de abril de 2011.

considero que los territorios ancestrales de estos pueblos están dotados de estos lugares y los cuales deben ser protegidos para que no sea destruido por la presencia de colonos, trabajadores petroleros, turistas u otros.

En relación al acápite anterior, “[...] el rol que cumplen los sitios sagrados para el ordenamiento territorial, es fundamental. En los sitios sagrados y desde ellos, se concretan las normas que ancestralmente han definido el uso y manejo del territorio [...].”²³³ De lo expuesto, los lugares sagrados son espacios que les permite diagnosticar y emprender normas elementales que mejoren su convivencia cotidiana en comunidad. Evidentemente, la disposición de normas propias de las colectividades contribuirán en la regulación, de manera efectiva y retributiva, el uso y la administración de los recursos naturales tanto del suelo como del subsuelo. Bajo los enfoques realizados, el Estado ecuatoriano como ente garantizador debe autorizar y validar el ordenamiento territorial desde una cosmovisión indígena sin que eso signifique que el Estado deje de ser partícipe de este proceso.

El aporte del Estado debe partir de la comprensión del significado cultural, social, espiritual, político y económico que constituyen los territorios para las colectividades indígenas en situación de aislamiento voluntario. Luego, el Estado evidentemente debe dotar de logística y recursos suficientes para la realización de un estudio antropológico que determine las extensiones exactas de territorios. Con estas especificaciones, el Estado debe autorizar a las organizaciones calificadas para que inicien con la ejecución del ordenamiento territorial, los cuales deben ser enfocados netamente en garantizar la integridad física y cultural de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane. El ordenamiento territorial ancestral para que tenga respaldo jurídico

²³³ D. VILLAFANA, *Ordenamiento Territorial Ancestral...*, op. cit., pp. 2, 3.

debe ser reconocido por el Estado y a su vez el Estado tiene la obligación de promover el respeto de este ordenamiento territorial a la población en general.

Otro de los aspectos a considerarse en el ordenamiento territorial ancestral es la no contraposición de intereses entre el aspecto económico y cultural. En este ámbito, para evitar que el Estado lidie en estos temas controversiales, es necesaria la participación de otros actores imparciales²³⁴ que pueden ser locales o internacionales, públicos o privados, gubernamentales y no gubernamentales. Los intereses que deben destacarse en el ámbito territorial son netamente organizativos, culturales, políticas, sociales, espirituales, etc. Este tipo de ordenamiento debe tener como propósito garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos colectivos de los pueblos Tagaeri y Taromenane. Cumplimiento de los derechos que debe ser vigilado por la comunidad internacional y nacional de manera continúa.

En el ámbito del ordenamiento territorial, es importante determinar los aspectos significativos que constituyen los territorios. Bajo este enfoque, los territorios son espacios de convivencia social, cultural y espiritual en comunidad; espacios donde las colectividades indígenas desarrollan sus prácticas tradicionales y donde la correlación mutua entre las colectividades y la Naturaleza es factible. Asimismo, los territorios son espacios donde se mantienen y se fortalecen la identidad y sentido de pertenencia del grupo. En definitiva, “el territorio, además de lo cultural, debe de estar sustentado en las actividades propias de la vida cotidiana, que son las que permiten reproducir la cultura y todos los componentes que la constituyen. En esa medida, el concepto de dueños ancestrales del territorio, se basa en el conocimiento que se tiene sobre todo lo que habita el territorio, es decir, la naturaleza [...]”²³⁵

²³⁴ Actores imparciales como algunas ONGs

²³⁵ D. VILLAFANA, *Ordenamiento Territorial Ancestral...*, op. cit., p. 5.

El criterio esencial a utilizarse en el ordenamiento territorial indígena es la ancestralidad, término que determina que “el territorio existe desde el origen y su conocimiento viene desde nuestros ancestros y está inmerso en la cultura propia. Esta categoría del territorio determina la propiedad sobre él.”²³⁶ Conforme la cita, es factible mencionar que el sustento central del ordenamiento territorial deviene de la ocupación de los territorios durante generaciones por las colectividades indígenas. En este sentido, “[...] el elemento más importante de identificación de estos territorios es el de ser ancestrales, existentes anterior a la llegada de los conquistadores, pre-existentes a la creación de los Estados marcando su continuidad histórica por miles de años [...]”.²³⁷

En definitiva, el ordenamiento territorial indígena tiende otorgar la protección absoluta de derechos a favor de los pueblos Tagaeri y Taromenane en lo relativo a sus territorios y consecuentemente a los aspectos culturales, sociales, políticos, etc. La protección territorial en todas sus connotaciones es factible únicamente si se logra el respeto a la intangibilidad de los territorios ancestrales, el cual debe estar determinado expresamente en el ordenamiento territorial ancestral. En este sentido, la no intervención de agentes externos, permitirá que los lugares sagrados sean respetados y en ellas desarrollen su espiritualidad y sentido de pertenencia con el entorno.

El ordenamiento territorial de los pueblos en aislamiento voluntario desde la visión de las colectividades indígenas, aun no es visible en ninguna disposición legal ni constitucional. Si bien es cierto, la Carta Magna y el COOTAD en sus Arts. 10 y 11 dispone que los territorios amazónicos por razones de conservación ambiental, cultural y otros se pueden constituir en regímenes especiales, pero cabe destacar que esto es únicamente aplicable a las colectividades contactadas quienes pueden tener representación física e intelectual; y no puede aplicarse en las colectividades en

²³⁶ D. VILLAFANA, *Ordenamiento Territorial Ancestral...*, op. cit., p. 6.

²³⁷ R. VILLAGRA Y HÉCTOR HUERTAS, *Encuentro Estratégico...*, op. cit. p.5.

aislamiento. Por tanto, es trascendental que el Estado avale el establecimiento de un nuevo ordenamiento territorial a favor de las colectividades indígenas aisladas, ordenamiento que evidentemente va otorgar seguridad territorial y lo cual será una herramienta propicia para preservar la existencia física y cultural de estos pueblos. Además, el Estado debe procurar “[...] reconocer y proteger los derechos ancestrales de las comunidades wao asentadas en las zonas, e impulsar un diálogo entre las comunidades colindantes con los pueblos aislados sobre la delimitación y sobreposición del territorio wao, las fincas colonas, el parque nacional Yasuní y las zonas utilizadas por los aislados [...]”²³⁸

Con el ordenamiento territorial se pretende cumplir con el principio de intangibilidad dispuesta en la Política Nacional y en la Carta Magna específicamente en el Art. 57. La intangibilidad constituye la prohibición absoluta de que agentes externos intervengan en los territorios ancestrales o en sus cercanías. Mediante la intangibilidad, es posible garantizar de forma efectiva el respeto al derecho de libre determinación y derechos colectivos; y fundamentalmente otorgarles una vida con dignidad para los Tagaeri y Taromenane y con ella la libertad de practicar la espiritualidad en los lugares sagrados y de esa forma conservar las tradiciones y costumbres realizados por ellos.

El Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas solicitó lo siguiente:

“El Foro Permanente insta a los gobiernos, el sistema de las Naciones Unidas, la sociedad civil y las organizaciones de los pueblos indígenas a que cooperen para garantizar inmediatamente la prohibición efectiva de la injerencia externa, la agresión, la asimilación forzosa y los actos y procedimientos de genocidio. Las medidas de protección deberían comprender la salvaguardia de su

²³⁸ P. COLLEONI Y J. PROAÑO, *Caminantes de la Selva: Los pueblos...*, op. cit., p. 42.

entorno natural y sus medios de vida, y servicios móviles de atención sanitaria que sean invasivos al mínimo y se presten con sensibilidad cultural”.²³⁹

3.4.3. Políticas de Comunicación y Educación efectivas y veraces que precautelen el derecho de libre determinación.

El Estado debe implementar políticas de comunicación con el afán de que la sociedad externa pueda conocer la existencia de las colectividades indígenas en situación de aislamiento voluntario y entender el sentido de pertenencia que los Tagaeri y Taromenane mantienen con los territorios y los recursos naturales que hay en ella. A partir de ese antecedente, considero que la población tomará conciencia de la importancia y necesidad de exigir al Estado el reconocimiento de derechos específicos a favor de los pueblos aislados; derechos que netamente tienen que ver con el ámbito cultural, social, organizativo, tradicional, económico y político de estos pueblos.

La comunicación, sin duda, debe ser veraz y enfocada a la valorización del patrimonio cultural, único e insustituible que el Estado tiene a través de la existencia física de los Tagaeri y Taromenane. En este contexto, la comunicación a través de medios radiales y televisivos debe iniciar de forma pronta y oportuna. En este contexto, la comunicación no se debe limitar únicamente a los medios señalados, sino también es necesaria la difusión en todos los formatos disponibles como pueden ser textos, folletos, boletines, prensa, internet, etc.

En lo relativo a políticas de comunicación es trascendental que el Estado destine recursos suficientes para la implementación de tecnologías de comunicación y sistemas de información geográfica de última generación con el propósito de crear una base de

²³⁹ NACIONES UNIDAS, FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDIGENAS, Recomendaciones sobre Pueblos en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, 5ta Sesión, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, New York, 2006. Disponible en: http://indigenouspeoplesissues.com/attachments/2116_United_Nations_Indigenous_Recommendations.pdf. Última visita: 14 de abril de 2011.

datos digitales regionales de monitoreo donde se considere que existen los pueblos en aislamiento voluntario, pero con acceso especial y restringido a entes interesados y pertinentes. El personal autorizado para realizar este tipo de monitoreo debe tener una preparación adecuada y sobre todo debe conocer a fondo las formas de vida en la que se desenvuelven; bajo este enfoque es recomendable que sea una persona de la Nacionalidad Waorani.

Además, el Estado debe expedir políticas de educación que debe tener como propósito que la sociedad externa conozca y respete los derechos relativos a los Tagaeri y Taromenane. Una educación que permita ser partícipes en la elaboración de iniciativas y propuestas con el afán de precautelar el derecho de libre determinación y su voluntad de permanecer aislados. Las propuestas deben ser tendientes a contar con legislaciones nacionales e internacionales especiales que promueven y exijan el reconocimiento de los pueblos no contactados y el respeto a su autodeterminación como tales.

El Estado ecuatoriano en estos ámbitos sin duda debe promover estudios antropológicos, jurídicos, comunicacionales formales y profesionales de los pueblos no contactados a fin de comprender la cosmovisión ancestral de los mismos. Los estudios no deben ser motivos de vulneración de derechos colectivos y por tal razón no será motivo de justificación en caso de que los historiadores, cinematógrafos, turistas u otros estudiosos intervengan en los territorios sin razón alguna solo con el afán de lucrar de ello. Los estudios deben ser realizados bajo estrictos controles y lo que se pretende es limitar, evitar, mitigar, renovar y recuperar los espacios físicos ancestralmente pertenecientes a los grupos indígenas Tagaeri y Taromenane.

Asimismo, el Estado debe promover políticas de interés nacional enfocado hacia los recursos y potencialidades de carácter cultural, social, organizativo asociadas a estas colectividades indígenas. En este aspecto, el Estado tiene la obligación de establecer

aspectos culturales motivos de interés nacional inclusive que prevalezca sobre cualquier otra norma legal de carácter extractivo.

Finalmente, el Estado debe implementar una cátedra en las escuelas, colegios y universidades enfocados al cumplimiento de estamentos legales referentes al respeto de la intangibilidad de los territorios. Este aspecto tiene como finalidad conservar el espacio físico, ecológico y ambiental de los pueblos en aislamiento voluntario.

3.4.4. Implementación de una Legislación que precautele los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

En el Ecuador es necesario y urgente emitir una Ley Orgánica que garantice los derechos colectivos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. A través de esta Ley, es posible aclarar las ambigüedades encontradas en las disposiciones mineras, hidrocarburíferas y otras. Adicional a la emisión de la ley, es prioritario un pronunciamiento de la Corte Constitucional en lo que respecta a la ambigüedad vista en la Carta Magna en lo relativo al uso de los recursos del subsuelo, caso contrario sería un esfuerzo innecesario contar con una Ley. Con todo esto se pretende otorgar las garantías necesarias y eficaces para que las colectividades Tagaeri y Taromenane tengan una vida digna y conforme a sus creencias y formas de vida tradicionales. Ahora, los contenidos de la Ley deben ser plasmados mediante acuerdos mutuos entre entidades gubernamentales, no gubernamentales y organizaciones indígenas.

Los contenidos de la Ley evidentemente deben cumplir con la línea del Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas. En este aspecto, se debe también acoger las directrices formuladas en el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas en sus diferentes sesiones. Pero, fundamentalmente debe cumplir con los principios dispuestos en la Política Nacional para los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario y esas son: intangibilidad,

autodeterminación, reparación, pro homine, no contacto, diversidad cultural, preocupación, igualdad y respeto a la dignidad humana. Para el cumplimiento de los mismos, el Estado debe proceder con “[...] la creación de una autoridad competente enmarcada en el respeto a los Derechos Humanos, y capaz de coordinar planes de contingencia, investigaciones y políticas apropiadas. Esta autoridad debe impulsar una ley sobre pueblos indígenas aislados y que garantice un presupuesto para su elaboración enmarcada en la consulta a las organizaciones indígenas. Además, la ley debe garantizar el funcionamiento de la autoridad creada tanto económica como políticamente [...]”²⁴⁰ en cooperación sin duda del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Como dispone la Declaración de Asunción “[...] el Consejo de Desarrollo de Nacionalidades y Pueblos de Ecuador, CODENPE, debe reconocer la existencia de pueblos indígenas en aislamiento en el territorio nacional [...]”²⁴¹ sea como un grupo perteneciente a la Nacionalidad Waorani o a su vez como una Nacionalidad independiente. Este reconocimiento contribuirá a que los derechos colectivos sean respetados de forma categórica. Consecuentemente, la Ley debe determinar derechos específicos que garanticen una convivencia armónica entre la colectividad y el entorno. Derechos que indudablemente están relacionados con los territorios ancestrales, en las cuales se encuentran el agua, el aire, el suelo, el subsuelo y otros. Dentro de este enfoque, la Ley debe explícitamente disponer que los territorios de los pueblos aislados son zonas intangibles, lo que significa que son territorios “[...] intocables por fuerzas externas, ajena a los habitantes propios de la zona y a su ecosistema [...]”²⁴² y es recomendable acoger principios ya utilizados en las legislaciones de países vecinos como Perú y Brasil.

²⁴⁰ P. COLLEONI Y J. PROAÑO, *Caminantes de la Selva: Los pueblos...*, op. cit., p. 43.

²⁴¹ DECLARACIÓN DE ASUNCIÓN, *De Santa Cruz a Asunción...*, párrafo 17.

²⁴² M. AGUIRRE, *Pueblos Ocultos en Peligro de Extinción...*, op. cit.

Otra de las cuestiones que la Ley debe especificar es la extensión de los territorios ancestrales y bajo ningún concepto deben ser reducidos sus territorios y menos aun por intereses petroleros, mineros, madereros u otros. En este contexto, considero importante destacar en la legislación ecuatoriana lo dispuesto en la legislación peruana que dispone que el Estado debe “[...] garantizar el libre acceso y uso extensivo de sus tierras y recursos naturales para sus actividades tradicionales de subsistencia [...]”²⁴³ porque “[...] los pueblos en aislamiento como sociedades que viven exclusivamente de los recursos naturales que los bosques y ríos les proporcionan, y que aprovechan principalmente a través de la caza y recolección, mantienen una alta interdependencia con su medio natural. Esta relación hace necesario que sus espacios vitales y recursos naturales se mantengan en condiciones tales que logren garantizar su bienestar en el presente y su continuidad socio-cultural [...]”²⁴⁴

En la Ley también se vital precisar quiénes serán los representantes de los intereses de las colectividades indígenas Tagaeri y Taromenane. En este sentido, considero difícil otorgar una representación a una sola entidad estatal u organización indígena. Para este evento, es necesario que la Ley determine una institución que se encargue de velar la seguridad territorial y consecuentemente la integridad física y cultural de estos pueblos en aislamiento. Institución que debe estar integrado por una entidad estatal que bien podría ser el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, una entidad no gubernamental y una organización indígena como la COICA.

²⁴³ LEY NRO. 28736, *Ley para la Protección para los pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial*, 24 de abril de 2006. Disponible en: http://www.dar.org.pe/legis/normas_indigenas/9_LEY28736.doc. Última visita: 14 de abril de 2011.

²⁴⁴ B. HUERTAS CASTILLO, *Despojo Territorial, Conflicto Social y Exterminio: Pueblos Indígenas en Aislamiento, Contacto Esporádico y Contacto Inicial de la Amazonia Peruana*, Informe 9, Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA), Instituto de Promoción Estudios Sociales (IPES), Copenhague, 2010, p. 31. Disponible en: http://www.iwgia.org/graphics/Synkron-Library/DocumentsSpanish/Publicaciones_PDF/INFORME%209.pdf. Última visita: 10 de abril de 2011.

3.4.5. Elaboración de políticas binacionales y regionales de cooperación que garanticen la integridad física y cultural de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

El Estado ecuatoriano además de implementar una legislación de carácter orgánico para la protección de las colectividades Tagaeri y Taromenane, debe adecuar a la realidad nacional las experiencias jurídicas efectuadas en países vecinos como Perú y Brasil. La convergencia de principios sin duda fortalecerá la protección a los pueblos indígenas en situación de aislamiento. Frente a esto, el Estado debe formular políticas binacionales a fin de compartir responsabilidades con otros países, fundamentalmente es menester esta política cuando los pueblos aislados de Ecuador cruzan la frontera o a la inversa cuando pueblos libres de otros países pasan a territorio ecuatoriano.

Además, el Estado debe formular políticas regionales de cooperación con los países que forman parte de la Cuenca Amazónica y el Gran Chaco, que también cuentan con pueblos indígenas aislados al igual que Ecuador. La cooperación sin duda ayudará a determinar propuestas sólidas e inclusivas que garanticen el respeto a la autodeterminación de permanecer aislados y otros derechos colectivos de los pueblos aislados voluntariamente. En la formulación de políticas regionales, es importante integrar a las ONGs, entidades gubernamentales y organizaciones indígenas como la COICA.

En la formulación de políticas, el Estado ecuatoriano debe tomar como un referente las directrices formuladas por la COICA, porque los mismos han sido analizados y plasmados a través de varios grupos de trabajos e intervención de representantes indígenas de la Cuenca Amazónica y el Gran Chaco. Directrices que en cierta medida son cercanos a la realidad de los pueblos indígenas Tagaeri y

Taromenane, ya que la realidad exacta de los mismos es poco probable por su status de aislados y siempre va existir ciertas cuestiones por mejorar continuamente.

En lo referente a políticas binacionales, es fundamental que el Estado ecuatoriano trabaje en coordinación con instituciones peruanas y brasileñas, porque estos países tienen experiencia en el manejo de estos temas. Por ejemplo, Perú cuenta con una Comisión Multisectorial que se encarga de supervisar la supervivencia de los pueblos aislados voluntariamente y Brasil con la “[...] FUNAI, agencia gubernamental vinculada al Ministerio de Justicia. Estas tierras son consideradas bienes públicos e integran el patrimonio de la Unión Federal, siendo asegurado constitucionalmente su usufructo exclusivo para los pueblos indígenas que viven en ellas [...]”²⁴⁵ Sin duda Brasil, es el país que más avance tiene en este ámbito, debido a que “[...] seis Tierras Indígenas (TI) son legalizadas exclusivamente para grupos aislados no contactados, con base solamente en evidencias de su presencia (también existen grupos indígenas aislados en otras Tierras Indígenas o en tierras sin estatuto de protección) [...]”²⁴⁶. Entonces, es importante trabajar de manera participativa para que la concertación binacional sea viable y sustentable.

²⁴⁵ V. BRACKELAIRE, *Situación de los últimos pueblos indígenas aislados en...*, op. cit., p. 17.

²⁴⁶ *Ibidem*, p. 14.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. CONCLUSIONES

Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario fueron reconocidos constitucionalmente en el Ecuador a partir del 2008 en los incisos finales del Art. 57 de la Carta Magna. Hasta el momento no existe legislación exclusiva que garantice la protección efectiva de los derechos territoriales ancestrales y colectivos de los pueblos Tagaeri y Taromenane. En lo relativo a los territorios ancestrales, existe el Decreto Ejecutivo Nro. 2187 emitida en el 2007 en la que delimita la Zona Intangible Tagaeri y Taromenane; sin embargo, las disposiciones del decreto son muy débiles en relación a las legislaciones mineras, hidrocarburíferas y forestales que tienen que ver netamente con las actividades extractivas en la región amazónica.

Pese al reconocimiento constitucional, debo señalar que la Constitución de la República del 2008 es ambigua, específicamente en lo referente a la intangibilidad de los territorios ancestrales de los Tagaeri y Taromenane. La ambigüedad parte de la excepción dispuesta en el Art. 407 de la Carta Magna, en la que expresamente dispone que previa declaratoria de interés nacional, los recursos naturales que se hallaren en los

territorios ancestrales se explotarán dejando a lado la conservación natural y cultural de la región, lo cual no es justificable. Sin duda, la excepción es susceptible de que se vulneren derechos individuales y colectivos de las colectividades en aislamiento voluntario. Bajo este enfoque, la excepción deja abierto a que las empresas dedicadas a la extracción abusen de aquella imprecisión y consecuentemente se genere la vulneración de los derechos anteriormente mencionados.

En este contexto, la Corte Constitucional como “[...] máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia [...]”²⁴⁷ debe pronunciarse al respecto y emitir un pronunciamiento claro donde los temas atinentes a los derechos humanos no estén en tela de duda. Conforme al numeral 1 del Art. 436 de la Carta Magna, le faculta a la Corte Constitucional “[s]er la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante [...]”.

En relación al acápite anterior, la precisión y la claridad de las disposiciones constitucionales y convencionales es muy importante e imprescindible si aspiramos proveer una garantía real y efectiva a las colectividades indígenas Tagaeri y Taromenane. Primordialmente, la intangibilidad y el no contacto dispuestas en la Carta Magna y en la Política Nacional sobre los Pueblos en Situación de Aislamiento deben ser cumplidas en estricto sentido por el Estado, sus instituciones y la sociedad civil. Sin duda, las disposiciones antes dispuestas deben ser mejoradas a través de un trabajo conjunto de las instituciones del Estado y de las organizaciones indígenas. En este ámbito, el rol de la sociedad civil es fundamental y evidentemente tiene la obligación de supervisar si el Estado, instituciones extractivas o de cualquier otra índole respetan los

²⁴⁷ CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR..., op. cit., artículo 429.

derechos individuales y colectivos; en caso de no acatarlo, denunciar estos sucesos a los jueces competentes y si no hay una respuesta oportuna y ágil en este tema, recurrir a la Corte Constitucional y finalmente solicitar ayuda a la comunidad internacional para que ellos sean quienes pregonen el bienestar de los pueblos en aislamiento.

La imprecisión constitucional sin duda debe ser enmendada con el interés de precautelar la integridad física y cultural de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. Bajo este enfoque, cabe recalcar que el reconocimiento constitucional de los derechos territoriales a favor de los pueblos Tagaeri y Taromenane aun es parcial y la principal razón se debe a que la administración de los territorios ancestrales de las colectividades aisladas aun le corresponde al Estado. El sustento de lo expuesto, se visualiza en el Art. 408 de la Carta Magna donde estipula categóricamente que los recursos naturales del subsuelo son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado ecuatoriano. Como se mencionó anteriormente, en este ámbito es necesario la intervención e interpretación de la Corte Constitucional de los artículos de la Constitución y del COATAD referentes a los temas en discusión.

El reconocimiento parcial de los territorios ancestrales constituye la posibilidad de que el Estado ecuatoriano concesione los recursos naturales del subsuelo a empresas dedicadas a desarrollar operaciones extractivas y de ella se derive la vulneración de derechos individuales y colectivos de los pueblos Tagaeri y Taromenane. Operaciones que sin duda generan pérdidas eminentes de rasgos culturales únicos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. En este contexto, el Estado debe velar por el interés físico y cultural de un pueblo y más no justificarse que lo económico es trascendental para que una nación progrese. Tampoco es válida la justificación de una declaratoria de interés nacional para extraer los recursos naturales de los territorios ancestrales a costa de fragmentaciones del tejido social y estructural de las formas de organización política y otros aspectos trascendentales.

Es destacable el reconocimiento constitucional, pese a tener imprecisiones y ambigüedades en los contenidos de la Carta Magna. Sin duda, es un avance muy significativo para las colectividades aisladas, en la que la población debe exigir que el Estado promueva un reconocimiento explícito de sus derechos, especialmente, el de la tenencia y la administración de los territorios. El Estado ecuatoriano si bien es cierto ha implementado acciones positivas enfocadas en la Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario, aun tiene obligaciones pendientes y urgentes que cumplir, las cuales deben ser amparadas en la normativa constitucional, convencional e internacional relativas al cumplimiento de los derechos humanos tanto de carácter individual y colectivo.

Además del reconocimiento constitucional, organismos internacionales como la Organización de Naciones Unidas a través del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas trabaja perennemente en formular directrices tendientes a precautelar los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, con mayor énfasis en el respeto al derecho de libre determinación. De la misma forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos vigilan continuamente que el Estado ecuatoriano adopte las medidas adecuadas y oportunas que garanticen fielmente la integridad física y cultural de los pueblos antes mencionados.

También, las alianzas regionales realizadas entre los Estados que forman parte de la Cuenca Amazónica y el Gran Chaco fueron significativas para las colectividades en aislamiento voluntario, porque en ella se establecieron ciertas acciones y políticas tomando en cuenta que “[...] la voluntad de aislamiento debe ser considerado como un derecho fundamental y que debe ser respetada y apoyada creando y consolidando las

condiciones de aislamiento [...]”²⁴⁸. En este contexto, los mecanismos y las políticas hasta hoy acordadas en las alianzas aun no son ejecutadas por los Estados partes. Por ello, es vital que las declaraciones sean un referente práctico para ejecutar acciones que busquen proveer una vida digna y de calidad a los pueblos Tagaeri y Taromenane en el caso de Ecuador. Sin embargo, estas políticas deben ser mejoradas continuamente a través de reuniones participativas e inclusivas con las organizaciones indígenas y comunidades colindantes.

En este ámbito, existe interés de ciertos grupos de la sociedad civil u organismos internacionales de proteger y velar por las colectividades aisladas voluntariamente; sin embargo, no hay disposición convencional o internacional específica que disponga cómo actuar y proveer ayuda adecuada y pertinente a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. Las legislaciones vigentes en tema de derechos indígenas se enfocan únicamente en las colectividades que están en contacto con la sociedad mestiza y más no en los pueblos aislados; es evidente que la realidad entre colectividades no contactas y contactadas no son análogos. De lo expuesto, presumo que la sinergia entre los Tagaeri -Taromenane y la Naturaleza es más íntima. Por las razones antes expuestas, el Estado debe promover una iniciativa de conservación cultural y para lo cual debe emitir una ley de carácter orgánico que acople en su mayoría a las necesidades de estos pueblos.

En correlación al párrafo anterior, el convenio que pregona los derechos de las nacionalidades y pueblos indígenas en el mundo es el Convenio 169 de la OIT, un instrumento internacional de carácter vinculante para el Estado ecuatoriano en la que se visualiza disposiciones que garantizan el derecho de autodeterminación y demás derechos colectivos. Conforme el Convenio, los pueblos Tagaeri y Taromenane son

²⁴⁸ V. BRACKELAIRE, *Situación de los últimos pueblos indígenas aislados en...*, op. cit., p. 63.

colectividades indígenas y por tanto es aplicable a simple vista, pero reiteradamente debo manifestar que los contenidos no se acoplan a la realidad y status de aislados. Por tanto, es vital que el Convenio expresamente haga mención del derecho de libre determinación y derechos colectivos en pro de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

Al igual que otros instrumentos de carácter internacional, la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas reconoce expresamente el derecho de libre determinación y derechos atinentes a la preservación cultural, social, económico, político, organizativo, administrativo y fundamentalmente el aspecto territorial de las colectividades indígenas. Similar al Convenio, la Declaración no cuenta con un contenido determinado que salvaguarde la integridad física y cultural de los pueblos libres; por tal razón es importante incluir un capítulo o ciertos artículos que acople y respete la necesidad de permanecer en aislamiento voluntario y en sus territorios ancestrales sin injerencia externa. En el ámbito de los derechos colectivos, hay que destacar el trabajo de la Organización de Naciones Unidas, donde se ha introducido elementos importantes que sin duda favorecen a las diversas colectividades indígenas contactadas. Entonces, aun falta trabajar mucho en lo que respecta a la protección de las colectividades no contactadas y este favorezca a los pueblos Tagaeri y Taromenane y otros que están indistintamente en la Cuenca Amazónica y el Gran Chaco.

Es evidente que no existe legislación convencional o internacional que abarque temas y peculiaridades de las poblaciones indígenas no contactadas; sin duda, esto significa que están susceptibles de extinción física y cultural. Sin embargo, cabe enfatizar que existe un Proyecto importante que tiene como enfoque garantizar la vida, dignidad y otros derechos colectivos de las comunidades indígenas en aislamiento voluntario. Efectivamente por ser un Proyecto, no tiene trascendencia para los Estados Americanos y mucho menos la sociedad civil puede exigir que se cumpla con lo

dispuesto. Por ello, es fundamental que se constituya en un instrumento internacional obligatorio para el Estado Parte de la Organización de Estados Americanos – OEA. En este ámbito, las responsabilidades y las sanciones deben ser claramente establecidas, así como también, las acciones a desarrollarse en pro de estas colectividades en el caso de probarse que exista vulneración de derechos.

Dentro del marco jurídico nacional, es incuestionable que no existe legislación que efectivamente precautele los derechos colectivos de las comunidades indígenas Tagaeri y Taromenane. En este contexto, es preciso reformar las legislaciones mineras, hidrocarburíferas y madereras con el fin de que sus actividades sean prohibidas en los territorios de los pueblos ancestrales que no desean mantener contacto con la sociedad externa y estrictamente controladas en las cercanías donde ellos conviven su relación armónica con la Naturaleza y los recursos. Además, es necesario y urgente que se emita una legislación que establezca normas claras y estrictas para proteger a los dos pueblos que corren el riesgo de extinguirse, pueblos con una gran riqueza cultural y organizativa que le hacen únicos.

4.2. RECOMENDACIONES

El Estado ecuatoriano constitucionalmente debe reconocer total e íntegramente los territorios de los pueblos Tagaeri y Taromenane con todos sus componentes tangibles e intangibles que se encuentran en esos espacios. Este reconocimiento debe partir de un resultado en la que se plasmen acuerdos consensuados entre los entes públicos, privados; priorizando las propuestas de las representaciones indígenas cuya comprensión acerca de los requerimientos de los pueblos en aislamiento son más cercanos a su contexto.

Con el fin de lograr esta protección, es recomendable expedir una legislación que precautele estrictamente la integridad física y cultural de estos pueblos y su entorno. Legislación que determine lineamientos específicos que garanticen su derecho de libre determinación y derechos colectivos; y que éstas fundamentalmente sean de permanencia en el tiempo. Además, la legislación debe contener sanciones claramente determinadas, los cuales deben ser rigurosas para quienes sean los actores de la vulneración de derechos inherentes a las colectividades en aislamiento voluntario.

Asimismo, es recomendable que el Estado autorice y respalde un ordenamiento territorial desde una concepción ancestral. Ordenamiento que debe ser realizado únicamente en los territorios de las colectividades indígenas amazónicas y con mayor atención a los pueblos en aislamiento voluntario. El objetivo del nuevo ordenamiento tiene como propósito otorgar los territorios que fueron ocupados por ellos durante generaciones y más no limitarlos.

Además, el Estado ecuatoriano tiene la obligación de suspender toda actividad extractiva y procesos con los mismos fines o uso de recursos por agentes externos a los territorios de los pueblos Tagaeri y Taromenane. Estas decisiones categóricas sin duda garantizarán la seguridad y derecho a una vida digna de estas colectividades indígenas aisladas voluntariamente.

Asimismo, el Estado ecuatoriano debe tomar como referencia a las legislaciones vigentes en otros países en el tema, como es el caso de la República de Perú y la República de Brasil; quienes en este campo tienen avances significativos en relación a la nuestra. Esa referencia sin duda va ser trascendental para el país.

Es recomendable, la creación de un ente multisectorial con la participación de instituciones públicas, no gubernamentales y organizaciones indígenas con el afán de

que ellos sean quienes monitoreen y avalúen las acciones implementadas por el Estado y que mecanismos se pueden efectuar para mejorarlo continuamente.

Es recomendable, que el Estado establezca políticas de comunicación y educación a la ciudadanía en general con el afán de que conozcan el status de vulnerabilidad en la que viven los pueblos Tagaeri y Taromenane. Políticas que sin duda le va representar al Estado, porque necesariamente debe destinar una parte del Presupuesto General al desarrollo de estas políticas.

También, es recomendable que el Estado conjuntamente con las organizaciones indígenas y ambientales determine políticas nacionales efectivas; binacionales o multinacionales de cooperación mutua entre los países vecinos que tienen colectividades indígenas no contactadas partiendo del respeto íntegro a los territorios ancestrales y a los recursos existentes en el entorno.

BIBLIOGRAFIA

ACCIÓN ECOLÓGICA, *Territorios Indígenas: Áreas Intangibles*. Disponible en: http://www.accionecologica.org/index.php?option=com_content&task=view&id=378&Itemid=7572.

AGREDO CARDONA, G., *El territorio y su significado para los Pueblos Indígenas*, En Revista Luna Azul, 2006. Disponible en: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:6MLL_Q2Rx-EJ:lunazul.ucaldas.edu.co/

AGUINDA SALAZAR, W., *Consentimiento libre e informado como derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas*, Universidad San Francisco de Quito, Quito, 2009.

AGUIRRE, M., *Pueblos Ocultos en Peligro de Extinción*, Foro Internacional Petróleo, Derechos Humanos y Reparación Integral, Coca, 2006. Disponible en: aguarico.vicariato.net/.../pueblos_ocultos_al_borde_de_la_extincion.doc.

BERISTAIN, C. Y OTROS, *Las palabras de la selva: Estudio psicosocial de las explotaciones petroleras de Texaco en las comunidades amazónicas de Ecuador*, Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional, Bilbao, 2009.

BRACKELAIRE, V., *Situación de los últimos pueblos indígenas aislados en América Latina (Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Venezuela): Diagnostico Regional para facilitar estrategias de protección*, Brasilia, 2006. Disponible en: <http://www.ibcperu.org/doc/isis/687.pdf>

CABODEVILLA, M. A., "Pueblos Ocultos". En *Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en la Amazonía y el Gran Chaco*, Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA), Copenhague, 2007. Disponible en: http://intranet.oit.org.pe/WDMS/bib/virtual/coleccion_tem/pueblo_indigena/indigenas_aislamiento_voluntario.pdf.

CABODEVILLA, M. A. Y OTROS, *Tiempos de Guerra: Waorani contra Taromenane*, ABYA YALA, Quito, 2004.

CHÁVEZ VALLEJO, G., *Muerte en la zona Tagaeri-Taromenane: Justicia Occidental o Tradicional*, Iconos. Revista de Ciencias Sociales, Quito, 2003. Disponible en: <http://www.flacsoandes.org/dspace/bitstream/10469/2123/17/06.%20Coyuntura.%2>

0Muerte%20en%20la%20zona%20Tagaeri-Taromenane...%20Gina%20Ch%C3%A11
vez%20 Vallejo.pdf.

COLLEONI, P. Y PROAÑO, J., *Caminantes de la Selva: Los pueblos en aislamiento de la Amazonía ecuatoriana*. Informe IWGIA 7, Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA), Copenhague, 2010. Disponible en: <http://www.servindi.org/pdf/Caminantes%20de%20la%20Selva-completo.pdf>.

CONFEDERACIÓN DE NACIONALIDADES INDÍGENAS DEL ECUADOR (CONAIE), *Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en la Amazonía Ecuatoriana. Documento Base, CONAIE, Quito, 2006*. Disponible en: http://www.amazoniaporlavida.org/es/files/conaie_taromenani2.pdf.

COORDINADORA DE LAS ORGANIZACIONES INDÍGENAS DE LA CUENCA AMAZÓNICA (COICA), *Territorios y Recursos Naturales – TRN, En Volviendo a la Maloca*, COICA, Quito. Disponible en: <http://www.coica.org.ec/sp/publicaciones/aia.pdf>.

DERECHO EN LA GUÍA 2000, *Diferencia entre posesión y propiedad*. Disponible en: <http://derecho.laguia2000.com/parte-general/diferencia-entre-posesion-y-propiedad>.

ECHAVARRIA, C., *Reflexión sobre el sentido del territorio para los Pueblos Indígenas en el contexto del Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Minero: Ordenamiento Territorial y Minería CYTED-SEGEMAR*, IIPM/IDRC, Mendoza 2001. Disponible en: <http://idl-bnc.idrc.ca/dspace/bitstream/10625/31833/1/117224.pdf>.

EL PLAN DE MEDIDAS CAUTELARES PARA LA PROTECCION DE PUEBLOS INDIGENAS AISLADOS, PMC-PIA. Disponible en: <http://www.ambiente.gob.ec>.

FONTAINE, G. Y NARVÁEZ, I., *Yasuní en el siglo XXI: el Estado ecuatoriano y la conservación de la Amazonía*, ABYA YALA, Quito, 2007.

FUENTES, B., *Huaomoni, Huaorani, Covudi: Una aproximación a los Huaorani en la práctica política multi-étnica ecuatoriana*, ABYA YALA, Quito, 1997.

GARCIA HIERRO, P., *“Territorios Indígenas: Tocando a las puertas del Derecho”*, En Revista de Indias, nro. 223. Tomado del libro: TIERRA ADENTRO Territorio Indígena y percepción del entorno, Alexandro Surrallés y Pedro García Hierro, Documento No. 39, IWGIA, Copenhague, 2004, p. 3. Disponible en: http://www.servindi.org/pdf/Territorios_Indigenas_PedroGarcia.pdf.

HERNÁNDEZ, P., *Monito ome Ecuador Quibuemeca (Nuestra Tierra en el Ecuador): Propuesta para una Circunscripción Territorial Huaorani*, CARE, Proyecto SUBIR, Quito, 2002.

HUERTAS CASTILLO, B., *Despojo Territorial, Conflicto Social y Exterminio: Pueblos Indígenas en Aislamiento, Contacto Esporádico y Contacto Inicial de la Amazonia Peruana*, Informe 9, Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA), Instituto de Promoción Estudios Sociales (IPES), Copenhague, 2010. Disponible en: <http://www.iwgia.org/graphics/Synkron-Library/DocumentsSpanish/Publicaciones PDF/INFORME%209.pdf>.

KIMERLING, J., *El Derecho del Tambor: Derechos humanos y ambientales en los campos petroleros de la Amazonia Ecuatoriana*, ABYA YALA, Quito, 1996.

LARREA, M., *Masacre de los Taromenanis*, LLacta, Quito, 2003. Disponible en: <http://www.llacta.org/notic/030605b.htm>.

MEENTZEN, A., *Políticas Públicas para los pueblos indígenas en América Latina. Los casos de México, Guatemala, Ecuador, Perú y Bolivia*, Konrad Adenauer Stiftung, Lima, 2007.

NARVÁEZ GUERRA, E., *Proyecto de Legislación Constitucional para el Reconocimiento de los Derechos y Garantías Constitucionales de los Pueblos en Aislamiento Voluntario Tagaeri, Taromenane y otros que se identificare, así como para que sus territorios se instituyan como un régimen especial de conservación*, Asamblea Constituyente, Montecristi, 2008. Disponible en: http://constituyente.asambleanacional.gob.ec/documentos/derechos_de_los_pueblos_en_aislamiento.pdf.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Derechos de los pueblos Indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de Derechos Humanos*, CIDH, 2010. Disponible en: <http://www.cidh.org>.

PAZ, H., *Los Huaoranis del Cononaco*, ABYA YALA, Quito, 2007.

PICHILINGUE, E., *Plan para la Protección de los Pueblos en Aislamiento Voluntario Tagaeri y Taromenane*, Informe de Avance Abril-Junio 2008. Disponible en: www.paisalreves.com.

REAL LÓPEZ, B., *Los Derechos Colectivos. Hacia una efectiva comprensión y protección: Derechos colectivos, desarrollo y vulnerabilización de los pueblos tradicionales*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2009. Disponible en: <http://www.derecho-ambiental.org/Derecho/Vulnerabilidad/Vulnerabilizacion Pueblos Indígenas Ecuador Sudamerica.pdf>.

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN EL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS: FEMINICIDIOS EN CIUDAD JUÁREZ, Capítulo V. Disponible en: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ldin/madrid_m_j/capitulo5.pdf.

REVISTA DE DERECHO DE DANOS, *Creación de Riesgo II*, v.1, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2007.

REVISTA DE DERECHOS DE DANOS, *La omisión en el Derecho de Daños*, 2, RUBINZAL-CULZONI EDITORES, Buenos Aires, 2007.

RIVAS TOLEDO, A., “*Los pueblos indígenas en aislamiento: emergencia, vulnerabilidad y necesidad de protección (Ecuador)*”, *En Identidades Étnicas. Cultura y Representaciones Sociales*, Vol. 1, núm. 2, 2007. Disponible en: <http://www.journals.unam.mx/index.php/crs/article/viewFile/16238/15412>

SANTI, M., *Asamblea Nacional Waorani: Territorialidad de la Nacionalidad Waorani*, 22 de junio de 2010. Disponible en <http://www.albatv.org/Marlon-Santi-participo-en-Asamblea.html>.

SMITH, R., *Drama bajo el manto amazónico: el turismo y otros problemas de los Huaorani en la actualidad*, ABYA YALA, Quito, 1996.

TAPIA, A., *El Derecho de Libre Determinación del Pueblo Indígena Cacataibo en Aislamiento Voluntario*. Disponible en: <http://ibcperu.org/doc/isis/9582.pdf>.

TOBIN B. Y OTROS, *Petroleras, Estado y Pueblos Indígenas* Defensoría del Pueblo, Lima, 1998.

TORRES GALARZA, R., “*Derecho de los Pueblos Indígenas: situación jurídica y políticas del estado*”, CONAIE, CEPLAES, ABYA YALA, Quito, 1998.

VAREA, A., *Marea Negra en la Amazonía: Conflictos socio ambientales vinculados a la actividad petrolera en el Ecuador*, ABYA-YALA, Quito, 1995.

VILLAFANA, D., *Ordenamiento Territorial Ancestral*, Santa Marta, 2005. Disponible en: <http://www.uninorte.edu.co/extensiones/IDS/ponencias/PONENCIAS%20AGOSTO%202011/ordenamiento%20territorial%20indigena.pdf>.

VILLAGRA, R. Y HUERTAS, H. *Encuentro Estratégico de Organizaciones – Redes por la incidencia. Avances de la Legislación de Paraguay y Panamá sobre Tierra y Territorio de los Pueblos Indígenas. Documento Preliminar*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa

Rica, 2003. Disponible en:
http://www.iidh.ed.cr/comunidades/diversidades/docs/div_docpublicaciones/paraguay%20y%20panama%20tierra%20y%20territorio.pdf.

VILLAVICENCIO VALENCIA, F. Y ÁVILA, A., *Resistencia de un pueblo: el peligro de sobrevivir*. Tagaeri, AH/EDITORIALES, Quito, 1998.

INSTRUMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIA

ACUERDO INTERMINISTERIAL 033, Ministerio Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural y Ministerio de Energías No Renovables, 8 de octubre de 2007.

ACUERDO INTERMINISTERIAL PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS AISLADOS, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Ministerio Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural y Ministerio del Ambiente, 21 de enero de 2009.

ALIANZA INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS AISLADOS, *Declaración De Belem Sobre Los Pueblos Indigenas Aislados*, 11 de noviembre de 2005. Disponible en: http://servindi.org/pdf/Dec_Belem_do_Para_aislados.pdf.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Carta de las Naciones Unidas*, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, San Francisco, 26 de junio de 1945. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm#nota>.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, 13 de septiembre de 2007, Ratificado por Ecuador el 2 de octubre de 2007.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*, Resolución 2625 (XXV), 24 de octubre de 1970. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/352/16.pdf>.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación*, Parte A, Resolución 637 (VII), 20 de diciembre de 1952. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/082/53/IMG/NR008253.pdf?OpenElement>.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966, Parte I. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>.

CÓDIGO CIVIL, Registro Oficial Suplemento Nro. 46, 24 de junio de 2005.

CÓDIGO DE CONDUCTA QUE OBSERVARAN LAS EMPRESAS PUBLICAS Y PRIVADAS COLINDANTES A ZONAS INTANGIBLES QUE REALIZAN ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS EN LA REGIÓN AMAZÓNICA, Acuerdo Ministerial Nro. 120, Registro Oficial Nro. 315, 14 de abril de 2008.

CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN (COOTAD), Ley Nro. 0, Registro Oficial Suplemento Nro. 303, 19 de octubre de 2010.

CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA IMPLEMENTAR EL PLAN DE MEDIDAS CAUTELARES A FAVOR DE LOS PUEBLOS TAGAERI-TAROMENANE, Ministerio de Ambiente, Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio de Gobierno y Policía, 25 de febrero de 2008.

CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA IMPLEMENTAR EL PLAN DE MEDIDAS CAUTELARES A FAVOR DE LOS PUEBLOS TAGAERI-TAROMENANE, Ministerio de Ambiente, NAWE y AMWAEC, 02 de octubre de 2008.

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Registro Oficial Nro. 449, 20 de octubre de 2008.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Registro Oficial Nro. 1, 11 de agosto de 1998. Derogado.

COORDINADORA DE LAS ORGANIZACIONES INDÍGENAS DE LA CUENCA AMAZÓNICA (COICA), *Función de custodia que ejercen los pueblos indígenas y sus nuevos retos*, *En la Declaración de la Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA)*, Séptima Sesión del Foro Permanente sobre Cambio Climático, Diversidad Biocultural y los Medios de Vida, 2008. Disponible en: <http://www.coica.org.ec/sp/noticias/archivo2008/nnuuaislamiento.htm>.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingui vs Nicaragua*, Resolución de la Corte, Medidas Provisionales solicitadas por los representantes de las víctimas respecto de la República de Nicaragua,

6 de septiembre de 2002. Disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/mayagna_se_01.pdf.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Comunidad Indígena Sawhoyomaxa vs. Paraguay, Sentencia (Fondos, Reparaciones y Costas), 29 de marzo de 2006. Disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

DECLARACIÓN DE ASUNCIÓN, *De Santa Cruz a Asunción: Balance y perspectivas de las acciones de protección de los pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial de América del Sur*. Disponible en: <http://servindi.org/actualidad/5612>.

DECLARACIÓN DE QUITO, *Hacia el diseño de políticas públicas y planes de acción para garantizar el derecho a la salud de los pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial*, Quito, 2007. Disponible en: <http://colombiaindigena.blogspot.com/2008/03/declaracin-de-quito.html>.

DECRETO EJECUTIVO 503, *Plan de Medidas Cautelares a favor de los Pueblos Indígenas Aislados Tagaeri-Taromenane y otros grupos que vivan en situación de aislamiento y que aun no se han identificado*, 11 de octubre de 2010.

LEY DE HIDROCARBUROS, Registro Oficial Nro. 711, 15 de noviembre de 1978.

LEY DE MINERÍA, Registro Oficial Suplemento Nro. 517, 29 de enero de 2009.

LEY NRO. 28736, *Ley para la Protección para los pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial*, 24 de abril de 2006. Disponible en: http://www.dar.org.pe/legis/normas_indigenas/9_LEY28736.doc.

LLAMAMIENTO DE SANTA CRUZ, *Seminario regional sobre pueblos indígenas y en contacto inicial de la Amazonía y el Gran Chaco*, Santa Cruz de la Sierra, 2006. Disponible en: <http://servindi.org/pdf/LlamamientoSantaCruz.pdf>.

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA, *Políticas Públicas para el Buen Vivir (Sumak Kawsay)*. Disponible en:
http://www.derechoshumanosbolivia.org/archivos/biblioteca/2010_sumak_kawsay-mcp-final_ppi_y_ep.pdf.

NACIONES UNIDAS, FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS, *Cuestionario dirigido a los gobiernos. Respuesta del Gobierno de la República del Ecuador*, 8va Sesión, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, New York, 2009. http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/es/session_eighth.html.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, 13 de septiembre de 2007, Ratificado por Ecuador el 2 de octubre de 2007.

NACIONES UNIDAS, FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS, *Directrices de Protección para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial de la región amazónica y el Gran Chaco*, Borrador, 8va Sesión, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, New York, 2009. Disponible en: http://www.un.org/esa/socdev/unpfi/es/session_eighth.html.

NACIONES UNIDAS, FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS, *Informe del Seminario Regional sobre Pueblos Indígenas Aislados y en Contacto Inicial de la Amazonia y el Gran Chaco, Tema 3 del Programa Provisional*, 6ta Sesión, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, Nueva York, 2007. Disponible en: http://www.un.org/esa/socdev/unpfi/es/session_sixth.html.

NACIONES UNIDAS, FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS, *Recomendaciones sobre Pueblos en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial*, 5ta Sesión, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, New York, 2006. Disponible en: http://indigenouspeoplesissues.com/attachments/2116_United_Nations_Indigenous_Recommendations.pdf.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA), COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Medidas cautelares: Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenani*, Washington D.C., 2006. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/medidas/2006.sp.htm>.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), *Proyecto de Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas*, Elaborado por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, 27 de abril de 2007. Disponible en: http://www.oas.org/OASpage/Events/default.asp?eve_code=11&sTipo=D&page=3.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), *Convenio 107 relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes de 1957*, Registro Oficial Nro. 58, 10 de mayo de 1972. Disponible en: <http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no107/lang--es/index.htm>

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1989*, Ratificado por el Ecuador el 15 de mayo de 1998, Registro Oficial Nro. 206, 07 de junio de 1999.

POLÍTICA NACIONAL DE LOS PUEBLOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO VOLUNTARIO, Documento de Consulta. Gobierno Nacional de la República del Ecuador, Quito, 2007. Disponible en:
http://www.sosyasuni.org/en/files/politica_nacional_pav_versinfinal.pdf.